



RJ SI

REVISTA JURÍDICA DE SAN ISIDRO

SERIE CONTEMPORÁNEA

AÑO 2025 | NÚMERO VII | DIGITAL

ISSN 2953-5174

CÓMO CITAR LA REVISTA: RJSI - VII - 2025

ÉTICA Y DERECHO EN EL SIGLO XXI

La mirada del abogado en los comités de ética de investigaciones en salud humana

El decoro profesional y la/el Abogado del Niño

Las mujeres al olvido de las normas de ética para el ejercicio de la abogacía

APORTES ACADÉMICOS

Lex Marítima: 25 principios generales para el Derecho Marítimo

El reenvío al derecho canónico a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación: La justicia canónica: ¿justicia o misericordia?

La adopción como instituto determinante para la integración familiar: una sentencia de excepción

Gestación por sustitución. Regulación jurídica nacional e internacional. Tensiones y desafíos

Consentimiento, representación y final de vida: Análisis jurídico del caso Alcántara a la luz del derecho vigente y la bioética

JURISPRUDENCIA NOVEDADES

Actualización monetaria; Multa laboral art. 2 de la ley 25.323 y Tope Indemnizatorio; Tope de Honorarios Art. 730 CCCN; Obligación de entrega y Mandato tácito; Indelegabilidad profesional de los Corredores Públicos; Actualización Monetaria y Principio de Congruencia; Responsabilidad Objetiva. Relación de causalidad. Culpa de la Víctima; Diferencia Indemnizatoria. Diferencia remuneratoria. Cosa Juzgada; Potestades tributarias y Autonomía Municipal

ESTUDIOS DE INVESTIGACIÓN

Dimensión ética del ejercicio profesional de la abogacía en la provincia de Buenos Aires

Desafíos para la enseñanza y la práctica profesional en el siglo XXI



RJ SI

REVISTA JURÍDICA DE SAN ISIDRO

SERIE CONTEMPORÁNEA



**COLEGIO DE ABOGADOS
DE SAN ISIDRO**

FUNDADA POR EL **COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO** | ÁREA ACADÉMICA

AÑO 2025 | NÚMERO VII | DIGITAL
ISSN 2953-5174

EQUIPO DE TRABAJO

Autoridades:

Directora:

Director Ejecutivo:

Julia Leonor Bruzzzone

Gerónimo M. De Francesco

Equipo editorial:

Coordinador Sección Jurisprudencia:

Coordinadora Sección Colaboraciones Extranjeras:

Coordinadores Sección Doctrina:

Coordinador General:

Asistente Sección Jurisprudencia:

Cristian Ubalton

Gisela Hörisch

Ignacio Vidal

Aníbal Ramírez

Sofía Kevorkian

Evaladores del presente Número:

Claudio A. Aquino

María Cristina Mourelle de Tamborenea

Alberto O. Pisano

Carlos E. Ribera

Coordinación Académica y de Diseño:

Área Académica Colegio de Abogados de San Isidro: Karina A. Aliperti

Autores:

Adragna, Eduardo

Almada, María de Luján

Ancao, Florencia

Bruzzzone, Julia Leonor

Del Huerto Terceiro, María

Fiorini, Diana Graciela

Gerez, Norma

Hörisch Palacio, Gisela

Marti, Karina Elisabet

Martínez Seijas, Andrea

Ochoa, María Laura

Puche, Mariana Irene

Repetto Rolón, Miguel M. F.

Scuseria, María Clara

Tuero, Jorge Javier

Zárate, Yamila

Colaboran:

Comité de Ética de Investigaciones del Instituto de Investigaciones Médicas (IDIM) "Alfredo Lanari"

Defensoría del Niño del CASI

Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración de la Universidad de San Isidro

Instituto de Derecho Canónico (CASI)

Instituto de Derecho Civil (CASI)

Instituto de Derecho Concursal (CASI)

Instituto de Derecho de la Navegación (CASI)

Instituto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (CASI)

Instituto de Familia (CASI)

Instituto de los Derechos de las mujeres (CASI)

Instituto Interdisciplinario de Niñez y Familia (CASI)

Sala I y II de la Cámara Civil y Comercial Dpto. Judicial San Isidro

Tribunal de Disciplina del CASI



Colegio de Abogados de San Isidro

Consejo Directivo

Presidenta:

Guillermina Soria

Vicepresidente 1º:

Martín A. Sánchez

Vicepresidente 2º:

Dr. Sebastián Weinschelbaum

Secretario:

Dr. Germán Diego Balaz

Prosecretaria:

Dra. Florencia Stero

Tesorero:

Dr. Ernesto L. Rodríguez Cifuentes

Protesorera:

Dra. María Celeste Afriol

Consejeros Titulares:

Dr. Sergio Roberto Castelli

Dra. Nancy Miriam Quattrini

Dr. Juan José Formaro

Dra. María Victoria Martinelli Philipp

Dr. Martín Sebastián Lubo

Consejeros Suplentes:

Dra. Laura Micaela Rene Antoine

Dra. María Nora Juvenal

Dr. Alan Temiño

Dra. María Eugenia Ferrari Bartoszyk

Dr. Juan Cruz Nocciolino

Dr. Pablo Armando Ravalli

Dra. Carolina Adriana Poblete

Dr. Juan Ignacio Lorente

Dra. Yajhaira Vanessa Sánchez Sánchez

Presentación de la Revista

Nos complace anunciar la publicación de la Revista Jurídica de San Isidro, Serie Contemporánea, Número VII. Este número aborda la temática Ética y Derecho en el Siglo XXI, con trabajos que invitan a reflexionar sobre las incumbencias profesionales, la deontología y los dilemas éticos de la abogacía en un contexto de transformación social y jurídica. Se inicia este número con el artículo de las Dras. Gisela Hörisch Palacio y Mariana I. Puche, “La mirada del abogado en los comités de ética de investigaciones en salud humana”, que examina el rol del abogado en estos espacios y los principios que guían su actuación. Las Dras. Karina E. Marti y Diana G. Fiorini, en “El decoro profesional y la/el Abogado del Niño”, destacan el decoro como pilar ético de la abogacía y proponen criterios de buenas prácticas en el fuero de familia. Y, la Dra. María V. Martínez Seijas, en “Las mujeres al olvido de las normas de ética para el ejercicio de la abogacía”, analiza la reforma de la Ley 5177 y subraya la necesidad de consolidar un marco ético con perspectiva de género.

En la sección Artículos Académicos, el Dr. Eduardo Adragna expone en “Lex Marítima: 25 principios generales para el Derecho Marítimo” la reciente codificación del CMI como instrumento de unificación y docencia. El Dr. Miguel M. F. Repetto Rolón reflexiona sobre el reenvío al derecho canónico y la concepción de justicia perfeccionada por la misericordia y la equidad en “El reenvío al derecho canónico a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación: La justicia canónica: ¿justicia o misericordia?”. Las Dras. María del Huerto Terceiro y Norma Gerez, en “La adopción como instituto determinante para la integración familiar: una sentencia de excepción”, resaltan la centralidad del trauma y proponen una justicia restaurativa. La Dra. María Clara Scuseria, en “Gestación por sustitución. Regulación jurídica nacional e internacional. Tensiones y desafíos”, analiza la situación argentina y comparada, con énfasis en el interés superior del niño y los derechos de la mujer gestante. Finalmente, el Dr. Jorge J. Tuero, en “Consentimiento, representación y final de vida: Análisis jurídico del caso Alcántara a la luz del derecho vigente y la bioética.”, estudia el caso Alcántara, destacando el consentimiento por representación, la voluntad presunta y el derecho a una muerte digna.

Se inaugura además la sección Estudios de Investigación, con dos trabajos sobre las sentencias del Tribunal de Disciplina del CASI: uno, de las Dras. Julia L. Bruzzone y María L. Ochoa, sobre las resoluciones de 2018, y otro, de las Dras. Florencia Almada, Florencia Ancao, Bruzzone, Ochoa y Zárate, que amplía el análisis al período 2017–2021. Publicados también en la serie Documentos de Investigación de la USI, constituyen el primer estudio empírico institucional sobre la práctica disciplinaria del CASI, reafirmando su compromiso con la autorregulación profesional y la formación ética de la abogacía.

Finalmente, en Jurisprudencia Novedades se incluyen fallos recientes de la CSJN, de la SCBA y de Cámaras provinciales, que abordan temas como la actualización monetaria y el precedente “Barrios”, la regulación de honorarios, la indelegabilidad del corretaje, la responsabilidad objetiva, la cosa juzgada en riesgos del trabajo y las potestades tributarias municipales. Un panorama técnico y actual que refleja los principales debates en derecho civil, comercial, laboral y tributario.

Como siempre, extendemos nuestro sincero agradecimiento a las autoras y autores, al equipo editorial y evaluadores, y muy especialmente a las instituciones y organismos que han colaborado en

este número: el Comité de Ética de Investigaciones del Instituto de Investigaciones Médicas (IDIM) “Alfredo Lanari”, la Defensoría del Niño del CASI, la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración de la Universidad de San Isidro, y los Institutos de Derecho Canónico, Derecho Civil, Derecho de la Navegación, Familia, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Derechos de las Mujeres e Instituto Interdisciplinario de Niñez y Familia del Colegio de Abogados de San Isidro (CASI). También agradecemos la colaboración de la Sala I y II de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, y del Tribunal de Disciplina del CASI, cuya participación ha enriquecido los contenidos de esta edición.

Esperamos que este nuevo número resulte de interés y provecho para nuestros lectores, invitándolos a reflexionar sobre los temas aquí tratados; confiamos en que los artículos y fallos reunidos aporten al debate académico y profesional, y los invitamos cordialmente a disfrutar de su lectura.

Julia Leonor Bruzzone

INDICE

	Pág.
- Equipo de trabajo	I
- Autoridades del Colegio	II
- Presentación de la Revista	III
• ARTÍCULOS ÉTICA Y DERECHO EN EL SIGLO XXI:	
“La mirada del abogado en los comités de ética de investigaciones en salud humana”. Dras. Gisela Hörisch Palacio y Mariana Irene Puche	03
“El decoro profesional y la/el abogado del niño”. Dras. Karina Elisabet Marti y Diana Graciela Fiorini	10
“Las mujeres al olvido de las normas de ética para el ejercicio de la abogacía”. Dra. Andrea Martínez Seijas ...	18
• ARTÍCULOS ACADÉMICOS:	
“Lex marítima: 25 principios generales para el Derecho Marítimo”. Dr. Eduardo Adragna	24
“El reenvío al derecho canónico a la luz del código civil y comercial de la nación: La justicia canónica: ¿Justicia o misericordia? Dr. Miguel M. F. Repetto Rolón	30
“La adopción como instituto determinante para la integración familiar: Una sentencia de excepción. Dras. María del Huerto Terceiro y Norma Gerez	41
“Gestación por sustitución. Regulación jurídica nacional e internacional. Tensiones y desafíos”. Dra. María Clara Scuseria	46
“Consentimiento, representación y final de vida: Análisis jurídico del Caso Alcántara a la luz del derecho vigente y la bioética”. Dr. Jorge Javier Tuero	54
• RESEÑA DE FALLOS. JURISPRUDENCIA NOVEDADES:	
- FALLO 1 - RESEÑA	60
- FALLO 2 - RESEÑA	62
- FALLO 3 - RESEÑA	64
- FALLO 4 - RESEÑA	66
- FALLO 5 - RESEÑA	68
- FALLO 6 - RESEÑA	69
- FALLO 7 - RESEÑA	71
- FALLO 8 - RESEÑA	73
- FALLO 9 - RESEÑA	75
• ESTUDIOS DE INVESTIGACIÓN:	
“Nuevas reglas para una ética profesional de la abogacía desde un enfoque de derechos humanos”. Dras. Julia Leonor Bruzzone y María Laura Ochoa	79
“Autorregulación y control en el campo jurídico. Relevamiento de sentencias del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de San Isidro”. Dras. María de Luján Almada, Florencia Ancao, Julia Leonor Bruzzone, María Laura Ochoa y Yamila Zárate	91



RJ
SI

Ética y Derecho en el Siglo XXI

LA MIRADA DEL ABOGADO EN LOS COMITÉS DE ÉTICA DE INVESTIGACIONES EN SALUD HUMANA

Autoras: **Gisela Hörisch Palacio**¹

Mariana Irene Puche²

RESUMEN

Toda investigación en Salud Humana debe ser evaluada antes de su inicio por un Comité de Ética en Investigación (CEI), y requiere de regulaciones específicas nacionales e internacionales. La conformación de los CEI tiene que ser multidisciplinaria, multisectorial y balanceada en edad, sexo y formación científica y no científica, a fin de garantizar una evaluación competente y libre de sesgos e influencias de los aspectos ético, científico, social y operativo del estudio. Es en este aspecto, que el abogado no solo actúa como garante legal de los derechos de las personas, sujetos de investigación, sino como agente ético que aporta una mirada crítica sobre los impactos sociales, económicos y culturales de las investigaciones clínicas.

PALABRAS CLAVE

Comité de Ética de Investigación. Abogado. Incumbencias. Principios

SUMARIO

I Introducción. II Comités de Ética en Investigación. Marco normativo. III Incumbencias del abogado desde la mirada ética

I. Introducción

Cuando pensamos en las incumbencias de los abogados, frecuentemente las identificamos con el litigio, la defensa de los derechos de los ciudadanos, el asesoramiento legal, la prevención de conflictos,

¹ Abogada. Master en Derecho. Profesora Adjunta Regular de Finanzas Publicas y Derecho Tributario en la Facultad de Derecho de la UBA. Profesora de grado y posgrado UB, UCSE y Escuela Judicial de la Nación. Vicepresidenta del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados y miembro de su Área Académica. ghorisch@derecho.uba.ar

² Abogada UBA. Especializada en Penal. Vocal del Comité de Ética de Investigaciones del Instituto de Investigaciones Médicas (IDIM) "Alfredo Lanari" UBA (2020 a la actualidad) Dra.Marianapuche@gmail.com

entre otras tantas que efectivamente constituyen una gran parte de la tarea diaria. Pero en la sociedad cambiante en la que estamos inmersos, con la irrupción de las tecnologías en todos los ámbitos, se abren nuevos campos incumbenciales o algunos de ellos, si bien no son nuevos, son poco conocidos. Por ello, el objetivo de este artículo es conocer -desde la perspectiva jurídica- que implican las investigaciones en salud humana, como están reguladas, qué es un comité de ética de investigación, en adelante (CEI), cómo es su funcionamiento en la práctica y cuál es el rol del abogado/a en el mismo.

Desde la perspectiva del abogado/a y su mirada ética, la postura que se asuma resguardará, no solo los derechos y garantías de los participantes en los ensayos clínicos, sino también la modalidad de intervención en el desarrollo de la investigación, teniendo presente el conflicto que pudiera presentarse entre las necesidades del desarrollo de la humanidad y los derechos individuales de las personas.

Esto es posible y necesario, gracias a las facultades que tienen los CEI para vigilar las investigaciones en salud humana, ya que del mismo depende la evaluación la aprobación y la guía del ensayo clínico.

II.- Comités de Ética en Investigación. Conformación. Objetivos. Principios para respetar

Los CEI se encuentran conformados por un equipo multidisciplinario y entre ellos debe haber un experto en derechos. Su rol es velar por el cumplimiento y resguardo del derecho de las personas que participan en una investigación en salud humana ya que la toma del consentimiento libre y el control del cumplimiento de los requisitos para la investigación es materia de derecho y custodiar los mismos es el rol fundamental del abogado/a que integra el CEI.

Por ello, y a fin de continuar con estas líneas, previamente señalares qué es una investigación en salud humana, objeto de los CEI.

Una definición clara la encontramos en la Guía para Investigaciones con Seres Humanos del Ministerio de Salud, la Resolución 1480/2011³, la cual constituye el marco teórico para realizar las investigaciones en salud. Así, define que una investigación en salud humana es: “cualquier actividad de las ciencias de la salud que involucre la recolección sistemática o el análisis de datos con la intención de generar nuevo conocimiento, en la que se expone a seres humanos a observación, intervención u otro tipo de interacción con los investigadores, sea de manera directa o a través de la alteración de su ambiente o por medio de la recolección de material biológico o datos personales u otro tipo de registros” (textual resolución 1480/2011)

Todo investigador que desee realizar una investigación en salud humana debe cumplir determinados procedimientos que se encuentran regulados, ya sea por normativas nacionales, internacionales y guías de investigación, y los integrantes del CEI deben velar por el cumplimiento de tres principios éticos básicos: respeto por las personas, beneficencia y justicia.

a) El respeto a las personas está vinculado a que las mismas sean respetadas en su capacidad de autodeterminación, tomando decisiones de manera voluntaria, libres y sin coerción.

b) La beneficencia se refiere a la exigencia ética de lograr los máximos beneficios posibles y de reducir al mínimo la probabilidad de daño. Esto implica que los riesgos de una investigación deban ser razonables frente a los beneficios previstos, que la investigación esté bien diseñada y que los investigadores sean competentes para llevarla a cabo, garantizando el bienestar de los que participan en ella. De este principio se desprende otro principio: el de “no maleficencia”, que protege contra daños evitables a los participantes en un estudio.

c) La Justicia se refiere a la obligación ética de tratar a cada persona de manera equitativa, salvo que haya diferencias relevantes que justifiquen un trato distinto. La justicia distributiva requiere que todos los beneficios y las cargas de la investigación sean distribuidos equitativamente entre todos los grupos y clases de la sociedad, especialmente si se trata de personas dependientes o vulnerables. Los estudios deben planifi-

³ <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-1480-2011-187206/actualizacion>

carse de modo que los conocimientos que se buscan beneficien al grupo representado por los participantes. Al decir del Dr. Volnei Garrafa, en su artículo en la Enciclopedia de Bioderecho y Bioética:

“La Bioética, en relación con el principio de justicia, ha de ser entendida como la ética del conocimiento que no solamente abarca una serie de cuestiones relacionadas con la Biomedicina y el ámbito sanitario, sino que fundamentalmente da cabida, sobre todo, a la propia vida humana, ambiental y planetaria (siempre teniendo en cuenta su situación actual y sus perspectivas para el futuro). Se trata, por lo tanto, de una ética que goza del enfoque transdisciplinario del conocimiento, que permite la conjunción de la crítica actualizada de los hechos que permanentemente acontecen, con la practicidad y experiencias ya desarrolladas por las ciencias aplicadas, objetivando, en última instancia, un mejor porvenir para las generaciones futuras”⁴

Los CEI, para su funcionamiento, deben encontrarse previamente acreditado por los organismos respectivos (Ministerio de Salud de la Nación, Comité Central de Ética del GCBA, Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires).

Lo conveniente es que el CEI funcione en la institución donde se llevará a cabo la investigación, pero si la institución no cuenta con un CEI, el protocolo debería ser evaluado por un CEI que pertenezca a otra Institución.

Los comités de ética están conformados por equipos multidisciplinario. El propósito primordial del mismo es contribuir a resguardar la dignidad, los derechos, la seguridad y el bienestar de los participantes en los estudios que aprueba. Asimismo, estimula la investigación científica y tecnológica en su ámbito.

Para esto, realiza la evaluación de los aspectos éticos, científicos, sociales y operativos de los estudios propuestos, basándose en el estado corriente del conocimiento científico y en las normas éticas nacionales e internacionales aplicables.

Al decir de la resolución 1480/11 del Ministerio de Salud de la Nación “Las cuestiones éticas generalmente son el resultado de conflictos entre conjuntos de valores que compiten entre sí, por ejemplo, el conflicto entre los derechos individuales y las necesidades del desarrollo de la comunidad. La diversidad de valores presentes en una sociedad justifica la elaboración de pautas de conducta por consenso, con el objetivo de garantizar el mayor nivel de protección alcanzable para los individuos”

Cuando se realiza una evaluación, debe considerarse la protección de la persona contra riesgo de daño o perjuicio. La ciencia y la ética se relacionan íntimamente ya que no es ético realizar un estudio que no tenga solidez científica exponiendo al participante a molestias y estudios.

Establecida la validez científica se evaluará si los beneficios justifican los riesgos, que deben ser informados a las personas que participan, los beneficios deben ser mayores que los riesgos.

Se revisará también el procedimiento de selección de los participantes y la toma del consentimiento en cumplimiento con los art 58 y 59 del Código Civil y Comercial de la Nación que seguidamente se desarrollaran.

Es muy importante señalar, que en la revisión del CEI podría ocurrir, en sus integrantes y el ensayo a evaluar, el llamado “conflictos de intereses”. Este se presenta cuando hay intereses con respecto a una específica solicitud para revisión, que pueden comprometer su desempeño en cuanto a la obligación de proporcionar una evaluación libre e independiente de la investigación, enfocada a la protección de los participantes en la investigación.

Los conflictos de interés pueden presentarse cuando un miembro del CEI tiene relación financiera, material, institucional o social con la investigación, y/o cuando un interés primario, tal como la validez de una investigación, puede verse afectado por un interés secundario, tal como una ganancia económica, prestigio profesional o rivalidades personales.

⁴ <https://enciclopedia-bioderecho.com/voces/195>

Si se presentara tal situación el integrante debe hacerlo saber e inhibirse de participar en la evaluación del ensayo clínico, quedando asentada en el acta de evaluación dicha circunstancia.

III.- Marco normativo

Con relación a los marcos normativos y las guías éticas a seguir, cada CEI adopta para su actuación guías éticas internacionales y normas nacionales, Provinciales o Locales.

Dentro de las Guías éticas podemos adoptar la Declaración de Helsinki dictada por la Asociación Médica Mundial (AMM)⁵, Pautas éticas internacionales para la investigación relacionada con la salud con seres humanos⁶ (CIOMS, 2016), *Standards and Operational Guidance for Ethics Review of Health-Related Research with Human Participants*⁷ (OMS, 2011), Guías operativas para comités de ética que evalúan investigación biomédica (OMS, 2000)⁸, Buenas prácticas clínicas: Documento de las Américas (OPS, 2005)⁹, Declaración universal sobre el genoma humano y los derechos humanos (UNESCO, 1997)¹⁰, Declaración internacional sobre los datos genéticos humanos (UNESCO, 2003)¹¹, Declaración internacional sobre bioética y derechos humanos (UNESCO, 2005)¹².

Las normas nacionales que rigen en la materia son la Constitución de la Nación Argentina¹³, el Código Civil y Comercial de la Nación -Ley 26994-, la ley Nacional 25.236 de “Protección de Datos Personales”¹⁴, Ley de Derechos del Paciente, la Resolución 1480/11 del Ministerio de Salud de la Nación, la Guía para Investigación en Salud Humana; la Disposición 6677/10 Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.).¹⁵

El Código Civil y Comercial de la Nación, prescribe en el Título I, Capítulo 3 referido a los “derechos personalísimos”, las normas específicas sobre las investigaciones en seres humanos (cuya eficacia o seguridad no esté comprobada) en su artículo 58 y el consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud en el artículo 59. Su ubicación en este Capítulo del Código es una muestra de su relevancia e importancia dada su íntima relación con la dignidad, integridad y autonomía de la persona.

El art 58 de dicho Código indica que requisitos que debe cumplir una investigación en seres humanos, y estos son:

“a) describir claramente el proyecto y el método que se aplicará en un protocolo de investigación; b) ser realizada por personas con la formación y calificaciones científicas y profesionales apropiadas; c) contar con la aprobación previa de un comité acreditado de evaluación de ética en la investigación; d) contar con la autorización previa del organismo público correspondiente; e) estar fundamentada en una cuidadosa comparación de los riesgos y las cargas en relación con los beneficios previsible que representan para las personas que participan en la investigación y para otras personas afectadas por el tema que se investiga; f) contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona que participa en la investigación, a quien se le debe explicar, en

⁵ <https://www.wma.net/es/polices-post/declaracion-de-helsinki-de-la-amm-principios-eticos-para-las-investigaciones-medicas-en-seres-humanos/>

⁶ https://cioms.ch/wp-content/uploads/2017/12/CIOMS-EthicalGuideline_SP_INTERIOR-FINAL.pdf

⁷ <https://www.who.int/publications/i/item/9789241502948>

⁸ <https://iris.who.int/handle/10665/66641>

⁹ <https://www.ms.gba.gov.ar/ssps/investigacion/DocTecnico/BuenasPracticas-DocAmericas.pdf>

¹⁰ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-human-genome-and-human-rights>

¹¹ https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000136112_spa

¹² https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000146180_spa

¹³ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

¹⁴ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>

¹⁵ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/309017/20240610>

términos comprensibles, los objetivos y la metodología de la investigación, sus riesgos y posibles beneficios; dicho consentimiento es revocable; g) no implicar para el participante riesgos y molestias desproporcionados en relación con los beneficios que se espera obtener de la investigación; h) resguardar la intimidad de la persona que participa en la investigación y la confidencialidad de su información personal; i) asegurar que la participación de los sujetos de la investigación no les resulte onerosa a éstos y que tengan acceso a la atención médica apropiada en caso de eventos adversos relacionados con la investigación, la que debe estar disponible cuando sea requerida; j) asegurar a los participantes de la investigación la disponibilidad y accesibilidad a los tratamientos que la investigación haya demostrado beneficiosos”.

Este marco, es de cumplimiento obligatorio para poder desarrollar cualquier investigación en seres humanos, y es de suma importancia hacer hincapié en el consentimiento que se brinda, el que también se encuentra enmarcado en el Código Civil y Comercial de la Nación en su art 59¹⁶ ya que ningún acto médico o investigación en salud puede llevarse a cabo sin el previo consentimiento libre e informado del paciente o la persona competente.

Es decir, en este art. 59 que reproduce al art. 5° de la ley 26.529¹⁷ (ley de Derechos del Paciente) sustituido por la ley 26.742, nos encontramos dos tipos de consentimiento informado: el otorgado para la atención médica del individuo y el dado para someterse a una investigación en seres humanos, es decir, para lo regulado en el art. 58.

El consentimiento informado para investigaciones en salud es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada, respecto a: su estado de salud; el procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos; los beneficios esperados del procedimiento; los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles; la especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto; las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados.

De allí que su finalidad es que la persona pueda implicarse de manera suficiente en la relación clínica y pueda tomar decisiones que le afectan con conocimiento de causa. Los requisitos básicos son, por lo tanto, libertad, competencia e información suficientes.

Como vemos, a través de los arts. 58, 59 y 60, el Código Civil y Comercial de la Nación, procura regular e incorporar el núcleo del derecho a la salud, como estándar mínimo de protección. Por ello, en el caso de existir diferencias o incompatibilidades entre el Código Civil y Comercial y la ley, debe prevalecer la norma más protectoria de los derechos en juego.

Asimismo, cada jurisdicción provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene establecida distintas normativas.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires es la Ley 15462¹⁸ la que regula la Actividad de la Inves-

¹⁶ Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015 pág. 143: “Sin perjuicio de las múltiples definiciones existentes, puede afirmarse que el consentimiento informado consiste en la aceptación (o rechazo) por parte de una persona competente de un procedimiento diagnóstico o terapéutico, una vez esta ha sido adecuadamente informada acerca de aquello que se le propone consentir. Su finalidad es que la persona pueda implicarse de manera suficiente en la relación clínica y pueda tomar decisiones que le afectan con conocimiento de causa. los requisitos básicos son, por lo tanto, libertad, competencia e información suficientes. la finalidad principal de los documentos de consentimiento informado es entonces, favorecer la participación de las personas en el proceso asistencial que les atañe y promover su corresponsabilidad en la toma de decisiones clínicas.”

¹⁷ La Ley 26529, sancionada el 21.10.2009, establece los derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de salud. Esta ley garantiza la autonomía del paciente, el derecho a la información y el consentimiento informado, así como la protección de la historia clínica. Además, promueve el respeto por la dignidad y la privacidad del paciente en el ámbito de la atención médica. No estaba contemplado aquí el consentimiento para la investigación en seres humanos, que se incorpora en el CCyC.

¹⁸ <https://normas.gba.gob.ar/documentos/BKedXXCo.html>

tigación en Salud Humana. Esta norma tiene por objetivo salvaguardar los derechos y la dignidad de las personas.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es la Ley N. 3301/2009¹⁹. Esta norma refiere a la Ley sobre Protección de Derechos de Sujetos en Investigaciones en Salud en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)²⁰, que es reglamentado por el Decreto N.º 58/2011²¹ de la Ley 3301, y la Resolución N 595/MSGC/2014²² relativa a los requisitos y procedimientos aplicables a proyectos y trabajos de investigaciones conductuales, socio-antropológicas y epidemiológicas que se efectúen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su anexo complementario.

Por lo expuesto, el cumplimiento de la normativa es imperioso para determinar la aprobación del proyecto de investigación y garantizar la protección de las personas.

Cuando se reúne el CEI para evaluar un protocolo presentado por el investigador principal, es fundamental el rol del abogado/a, en sus incumbencias como se dijo anteriormente, está la de realizar el control de legalidad y la protección de los derechos de las personas. Merecen especial atención la inclusión de los grupos de vulnerabilidad cultural, educativa, social o económica, en estos casos el consentimiento debe tomárseles en presencia de un testigo independiente del investigador y su equipo, ya que requieren de una protección adicional.

El resultado de una investigación en Salud Humana podrá ser un desarrollo para la humanidad, pero requiere de un control legal y ético, más allá del conocimiento científico. Debemos tener presente que el sujeto de investigación es un ser humano y es por quien se debe velar.

IV. Conclusión

Como expresamos desde el comienzo, la salud humana constituye un valor fundamental protegido por los sistemas jurídicos nacionales e internacionales, y su tutela exige un abordaje multidisciplinario en el que el derecho, la ética y la ciencia converjan armónicamente.

En este marco, los ensayos clínicos representan una de las expresiones más relevantes del desarrollo científico contemporáneo, pero también plantean interrogantes sustanciales en torno a la protección de los derechos humanos, particularmente en relación con la autonomía, la dignidad y la integridad de los sujetos de investigación donde los CEI asumen un papel preponderante.

Como profesionales del derecho, estamos llamados a garantizar que el avance de la ciencia no se realice en detrimento de los principios fundamentales que rigen el orden constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos.

El consentimiento informado, por ejemplo, no debe ser concebido como una simple formalidad, sino como una instancia esencial de ejercicio de la autonomía personal. Asegurar que los participantes comprendan adecuadamente los riesgos, beneficios y alternativas disponibles, y que su decisión sea libre de coerción o manipulación, es una obligación jurídica y ética indelegable.

No sólo la historia —con casos emblemáticos de violaciones bioéticas en distintos contextos socio-culturales— sino el futuro inminente que incorpora tecnología y procesos que parecen de ciencia ficción, nos recuerda los riesgos de una ciencia desvinculada de la ética.

¹⁹ <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/140634>

²⁰ <https://buenosaires.gob.ar/sites/default/files/media/document/2019/09/12/deaafb0395f23e94697ded445ce2287e3083e8.pdf>

²¹ <https://buenosaires.gob.ar/sites/default/files/media/document/2019/09/12/c7537b74310817b22076202e02770f941d99d310.pdf>

²² <https://buenosaires.gob.ar/sites/default/files/media/document/2014/11/20/80b75ad12be3c2a0a29eecd6f3d681d54f1c712.pdf>

<https://buenosaires.gob.ar/sites/default/files/media/document/2014/11/20/3e002fd3e782e2e83fee21f6c048bef6cc183a3d.pdf>

Por ello, el abogado tiene un papel activo e indelegable. No como mero intérprete de normas como estamos acostumbrados, sino como articulador de valores jurídicos y éticos, defensor de la dignidad humana y garante de que el avance científico se desarrolle en un marco de justicia, equidad y respeto.

En definitiva, la participación de los profesionales del derecho en los procesos de investigación biomédica es una condición necesaria para garantizar que el conocimiento científico se produzca dentro de un marco de legalidad, justicia y respeto a los derechos fundamentales. Abogar por una ciencia con conciencia ética y responsabilidad jurídica no es solo una opción profesional; constituye a nuestro entender un imperativo moral.

Actuemos entonces según la idea que nos dejó el filósofo prusiano Immanuel Kant: “Obra de tal modo que la máxima de tu voluntad pueda valer siempre al mismo tiempo como principio de una legislación universal”.²³

²³ Crítica de la razón práctica Immanuel Kant. Traducción de J. Rovira Armengol Edición cuidada por Ansgar Klein Título del original alemán: Kritik der reinen Vernunft © 2003, Editorial La Página S.A. Editorial Losada S.A. Buenos Aires pág. 28

EL DECORO PROFESIONAL Y LA/EL ABOGADO DEL NIÑO

Autoras: **Karina Elisabet Marti¹**
Diana Graciela Fiorini²

RESUMEN

El presente trabajo analiza el decoro profesional como pilar ético en el ejercicio de la abogacía, con especial referencia a la intervención del Abogado del Niño en la Provincia de Buenos Aires, regulada por la Ley 14.568¹ y su reglamentación. Se abordan las tensiones interpretativas sobre su función técnica y autónoma, con aplicación de las normas de ética profesional establecidas en la Ley 5177² y el Decreto 5410/49³. Asimismo, se examina la relación entre decoro, confidencialidad y protección de derechos personalísimos de niños, niñas y adolescentes, con especial foco en la actuación en el fuero de familia. Se proponen criterios de buenas prácticas en la defensa técnica de la niñez.

PALABRAS CLAVE

Abogado del Niño. Decoro profesional. Ética forense. Confidencialidad. Interés superior del niño

SUMARIO

I. Introducción. II. Ética profesional y decoro: marco normativo. III. Procesos de familia: principios y reserva. IV. Rol normativo del Abogado del Niño (Ley 14.568). V. Rol real vs. derivas imaginarias. VI. Influencia mediática y desvíos éticos. VII. Obligación de autolimitación profesional. VIII. Criterios de actuación y buenas prácticas. VII. Conclusiones

I. Introducción

En la Provincia de Buenos Aires, el Abogado del Niño representa un rol técnico y autónomo regulado

¹ Abogada, Coordinadora de la Defensoría del Niño del Colegio de Abogados de San Isidro, Abogada del Niño, Vocal Suplente del Tribunal de Ética del CASI.

² Coordinadora del Registro de Abogados del Niño del Colegio de Abogados de San Isidro, Directora del Instituto de Derechos del Niño del Colegio de Abogados de San Isidro. Correo electrónico: dfiorinih@gmail.com

por la Ley 14.568³ y su reglamentación, centrado en la voz e intereses del niño, niña o adolescente. Sin embargo, existen tensiones interpretativas relativas a su función, que han derivado en concepciones erróneas en adultos y profesionales sobre sus atribuciones, desvirtuando su naturaleza técnica y profesional.

El ejercicio se encuentra regulado por normas de ética. El decoro profesional, consagrado en la Ley 5177⁴ y en las Normas de Ética⁵, emerge como pilar para reconducir conductas.

II. Ética profesional y decoro: marco normativo

La Ley 5177⁶ regula el ejercicio de la abogacía en la Provincia de Buenos Aires, no sólo en su dimensión técnica, sino también en su carácter ético y disciplinario. La norma otorga a los Colegios Departamentales la facultad de fiscalizar la conducta profesional y aplicar sanciones disciplinarias.

El decoro no es una noción subjetiva, sino un estándar jurídico-disciplinario objetivado legalmente, que se relaciona con la confianza pública en la profesión. En este contexto, el deber ético del abogado —y con mayor razón del Abogado del Niño— trasciende la mera aplicación normativa. Implica una conducta profesional guiada por los principios de integridad, mesura y respeto, tanto hacia el sistema de justicia como hacia las personas involucradas en los procesos en los que interviene. Esto conlleva apego estricto a normas morales y deontológicas que delinear un comportamiento profesional digno y responsable.

Del cuerpo normativo mencionado, emergen tres pilares fundamentales del ejercicio profesional:

1. Secreto profesional: Impone una reserva absoluta sobre la información que el abogado conoce en el marco de la defensa técnica, incluso frente a presiones externas.

2. Publicidad profesional sobria: Exige prudencia en la difusión de información y prohíbe las promesas de resultados o la exposición mediática de casos sensibles con fines promocionales⁷.

3. Decoro profesional: Eje de esta reflexión, exige que la conducta del abogado sea digna, mesurada y respetuosa, tanto en la defensa técnica como en la relación con colegas, jueces y partes. La ética no es sólo norma: es praxis consciente, y el decoro, su manifestación visible.

Este deber ético adquiere especial relevancia en la práctica del Abogado del Niño, donde confluyen el decoro profesional, la confidencialidad y la protección de derechos personalísimos, como la imagen, la identidad y la privacidad. El art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación⁸ y la Ley 11.723⁹ exigen autorización expresa para captar, reproducir o difundir retratos e imágenes, especialmente de niños, niñas y adolescentes.

La doctrina ética forense señala que la finalidad del decoro es doble:

- Preservar la honorabilidad del ejercicio profesional.
- Mantener la confianza pública en la administración de justicia

III. Procesos de familia: principios y reserva

En los procesos de familia, la presencia del Estado y de los operadores jurídicos debe materializarse

³ Ley 14.568. (2013). Abogado del Niño, Niña y Adolescente. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Recuperado de <https://www.gob.gba.gov.ar>.

⁴ Ley 5177. (1947). Ejercicio de la Abogacía en la Provincia de Buenos Aires.

⁵ Decreto 5410/49. (1949). Reglamentación de la Ley 5177. Boletín Oficial.

⁶ Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. (2018). Normas de Ética Profesional, arts. 1-15.

⁷ Colegio de Abogados de Azul. (2018). Normas de Ética Profesional, art. 20. Recuperado de <https://www.colegioabogadosazul.org.ar/normas-etica> (consultado el 12/08/2025).

⁸ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 53.

⁹ Ley 11.723. (1933). Propiedad Intelectual. Boletín Oficial de la República Argentina

en una actuación respetuosa del plexo normativo que rige la materia, en particular cuando están involucrados niños, niñas y adolescentes.

Los principios generales previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación —como la tutela judicial efectiva, la inmediación, la oralidad, la oficiosidad y la especial protección de los NNyA— junto con las garantías mínimas de procedimiento establecidas en la Ley 26.061¹⁰, constituyen el marco desde el cual debe interpretarse cada intervención procesal.

Las Normas de Ética de la abogacía bonaerense entienden el secreto profesional de forma amplia, abarcando:

“... las confidencias recibidas del cliente, las recibidas del adversario, las de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o realizar una transacción, y las hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio”¹¹.

A esto se suma un estándar reforzado de reserva y protección de la información personal y familiar que se ventila en estos expedientes.

Cuando se trata de niñez, la confluencia entre principios procesales, normas éticas y derechos fundamentales, como el derecho a la imagen y la privacidad, se traduce en una regla práctica ineludible: “El proceso no se publicita” —ya sea mediante declaraciones a la prensa, publicaciones en redes sociales, filtraciones indirectas o exposición mediática destinada a reforzar la posición de la parte—, tampoco su “preparación previa”, que hace a la parte no pública del proceso.

Esta exigencia no es solo legal, sino también profundamente ética, y compromete a todos los profesionales del derecho, quienes deben actuar con la sobriedad que demanda la materia.

IV. Rol normativo del Abogado/a del Niño (Ley 14.568)

La institución del Abogado del Niño constituye uno de los avances más significativos en materia de niñez y adolescencia dentro del ordenamiento jurídico argentino. Su irrupción, aunque inicialmente imperceptible, tiene origen en la reforma constitucional de 1994.

Este avance tuvo su punto de partida con la incorporación, con jerarquía supranacional, de los tratados internacionales sobre derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN)¹², cuando Argentina asumió la obligación de garantizar efectivamente los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño¹³.

Este marco normativo se consolidó con la sanción de la Ley 26.061¹⁴, y posteriormente con la Ley 14.398¹⁵, que introdujo expresamente la figura del Abogado del Niño en el fuero local, estableciendo criterios de designación y actuación técnica, conforme al Reglamento Único de Funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de NNyA (COLPROBA)¹⁶.

Finalmente, el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 26)¹⁷ receptó el derecho de los niños a ser oídos y asistidos con patrocinio letrado propio en los procesos que los involucran.

A la legislación interna se suman desarrollos normativos y doctrinarios internacionales que refuerzan

¹⁰ Ley 26.061. (2005). Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Boletín Oficial de la Nación Argentina

¹¹ Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. (2018). Normas de Ética Profesional

¹² Constitución Nacional Argentina, art. 75, inc. 22

¹³ Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, ONU

¹⁴ Ley 26.061, citada

¹⁵ Ley 14.398. (2011). Modificación de la Ley 13.298. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires

¹⁶ COLPROBA. (2020). Reglamento Único de Funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de NNyA

¹⁷ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 26

esta institución. (Valgan como ejemplo, Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad¹⁸)

Estos instrumentos configuran un entramado jurídico convergente, orientado a garantizar el acceso real y efectivo de niñas, niños y adolescentes a la justicia, bajo el principio de autonomía progresiva y con la asistencia técnica de un letrado especializado que represente exclusivamente sus intereses.

Se desprende de lo antedicho la necesidad de diferenciar el verdadero rol del Abogado del Niño (ADN) frente a supuestos erróneos que suelen construirse alrededor de esta figura.

La función del ADN es estrictamente técnico-jurídica: garantizar la defensa material y procesal de los derechos de niñas, niños y adolescentes, asegurando su participación efectiva y autónoma en el proceso judicial.

Esta defensa material se edifica sobre tres premisas fundamentales:

1. El interés superior del niño.
2. Su derecho a ser oído, conforme a su edad y madurez.
3. El principio de autonomía progresiva.

V. Rol real del Abogado/a del Niño vs. derivas imaginarias

Estas directrices constituyen para el Abogado del Niño el “ABC de su labor técnica y ética”, orientando su actuación en todo proceso en el que deba ejercer la representación exclusiva de NNyA.

El interés superior, señala la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “estará delineado y definido por la necesidad de satisfacción integral de los derechos fundamentales de aquel, dado que de lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface ese interés”¹⁹.

En este contexto, se resalta la trascendencia de su “manifestación de voluntad expresa”, canalizada a través del derecho a ser oído, lo que le confiere un rol activo en la definición de su propio destino procesal.

La intervención del Abogado del Niño tiene por objeto que “su voz sea escuchada”, que sus derechos sean considerados efectivamente y que sus deseos sean validados —aunque no sean vinculantes— en condiciones de “autenticidad, autonomía y resguardo”, tanto dentro como fuera del expediente.

Este ejercicio profesional no sustituye ni desplaza el rol de los padres, representantes legales o funcionarios judiciales (asesor de menores, tutor especial, etc.), sino que complementa el sistema desde la perspectiva única del niño como sujeto de derechos.

Por ello, resulta determinante el “acompañamiento interdisciplinario”, que aporta a la defensa jurídica una visión integral sobre la situación particular de cada niño. El Abogado del Niño tiene la responsabilidad de valerse de psicólogos, trabajadores sociales y psicopedagogos, para garantizar una defensa plena y eficaz.

En este sentido, las Reglas de Brasilia destacan:

“La importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios conformados por profesionales de distintas áreas para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad”²⁰.

Esta directriz refuerza la necesidad de superar el abordaje meramente jurídico, integrando una visión holística en beneficio de los niños, niñas y adolescentes que requieren del auxilio judicial.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002. Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, San José de Costa Rica.

¹⁹ CSJN, “Fallos: 346:287”. Interés superior del niño. (2020)

²⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12

VI. Influencia mediática y otros desvíos éticos

En tiempos de exposición pública y redes sociales, la función del Abogado del Niño enfrenta nuevos desafíos. Cada vez es más frecuente que se exhiban públicamente detalles de causas, audiencias, estrategias o resultados.

Estas conductas generan riesgos jurídicos y éticos²¹.

- La exposición pública de niños, niñas o adolescentes puede constituir una forma de revictimización.
- Publicar contenido en redes sociales sobre procesos familiares vulnera la confidencialidad.
- Difundir audiencias con fines promocionales quiebra el decoro profesional.

El marco ético vigente, plasmado en la Ley 5177y en las Normas de Ética Profesional²² exige que la publicidad profesional sea sobria y objetiva. La defensa técnica no puede convertirse en una estrategia mediática que vulnere derechos personalísimos.

En procesos que involucran niñas, niños y adolescentes, el deber de reserva es absoluto y constituye una norma de orden público. Por ello, los abogados deben ejercer autolimitación estricta al momento de difundir información, evitando cualquier práctica que pueda comprometer la integridad y la dignidad de los NNyA.

a) Vocero, mediador e “influencer” del caso

Con frecuencia, tanto en la sociedad como incluso entre colegas no especializados en niñez, la figura del Abogado del Niño se malinterpreta. Se lo concibe, erróneamente, como un “vocero” de alguno de los progenitores, un “mediador” en disputas familiares o, peor aún, como un actor que refuerza los intereses adultos en conflicto.

b) “Vocero” de uno de los progenitores

El Abogado del Niño no representa intereses adultos ni se constituye en portavoz de conflictos parentales.

Su intervención se dirige exclusivamente a la defensa técnica del niño, niña o adolescente, garantizando que su voz y derechos se traduzcan en actos procesales concretos.

Convertirse en un mero “canal” de uno de los progenitores desvirtúa su función y coloca al NNyA en un escenario de manipulación indirecta.

c) “Mediador” o componedor entre adultos

El patrocinio letrado del niño no puede confundirse con tareas de conciliación familiar entre progenitores u otros referentes adultos.

Ahora bien, de acuerdo con las Normas de Ética de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires, todo abogado debe favorecer el avenimiento y la conciliación, especialmente en las causas de familia, “en las cuales la intervención del abogado debe inspirarse en el propósito de allanar o suavizar las diferencias” (art. 13, inc. 1).

Asimismo, se establece expresamente que “no debe estimular las pasiones de sus clientes y se abstendrá de compartirlas” (art. 13, inc. 2).

²¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 101. CSJN. Interés superior del niño: protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes . Recuperado de <https://www.csjn.gov.ar> (consultado el 12/08/2025). Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia, arts. 41 y 64. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 101.

²² Colegio de Abogados de Azul. (2018). Normas de Ética Profesional, art. 20. Recuperado de <https://www.colegioabogadosazul.org.ar/normas-etica> (consultado el 12/08/2025)

Este principio general alcanza también al Abogado del Niño, pero no lo habilita a transformarse en mediador entre adultos.

La mediación es una herramienta con regulación propia y profesionales formados específicamente para ello.

La función técnica del ADN se centra en el interés superior y en la participación efectiva del niño, evitando asumir roles ajenos a su competencia.

d) “Influencer” del caso (uso de redes o medios para narrar audiencias)

En tiempos de exposición mediática y redes sociales, surge un grave riesgo ético y profesional: algunos letrados difunden audiencias, relatan procesos judiciales o comentan estrategias en espacios públicos, bajo el argumento de que sus representados adultos tienen derecho a “defenderse mediáticamente”.

Si bien podría parecer legítimo en ciertos supuestos, exponer directa o indirectamente a un niño, niña o adolescente genera revictimización innecesaria y resulta incompatible con la finalidad protectora que surge de las normas vigentes.

VII. Obligación de autolimitación profesional

El decoro profesional, la confidencialidad y la protección de la intimidad de los NNyA constituyen límites infranqueables. Estas obligaciones se fundan en la Ley 5177, las Normas de Ética Profesional y el art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, que refuerzan la prohibición de difundir procesos o datos sensibles.

En suma, todas estas prácticas resultan incompatibles con el mandato legal y ético de preservar la reserva y la confidencialidad en los procesos de familia.

Tanto en cabeza del Abogado del Niño como en el ejercicio de cualquier abogado que intervenga en causas familiares, la responsabilidad profesional implica una actuación cuidadosa, prudente y respetuosa del marco normativo y ético vigente, sin desbordes mediáticos, sin exposiciones innecesarias y con absoluto compromiso con la función institucional que se ejerce.

VIII. Criterios de actuación y buenas prácticas

Se propone, conforme a todo lo enunciado, fijar criterios orientadores comunes para los profesionales que intervienen en procesos con participación de niñas, niños y adolescentes, especialmente en el área de familia, que trasciendan la especificidad propia del campo de la infancia y aseguren un ejercicio técnico-jurídico responsable, respetuoso del proceso, de la dignidad de la infancia y del decoro profesional.

a) Ajuste al mandato legal y deslinde de intereses

Toda actuación letrada debe ceñirse estrictamente al marco normativo vigente y al rol específico que se ejerce.

El Abogado del Niño debe fundar su intervención en el interés superior y la voluntad de los niños, considerando su edad y madurez, sin sustituirlos ni dirigirlos, sino traduciéndolos jurídicamente.

Por su parte, el abogado de los adultos tiene el deber de no instrumentalizar al niño en el conflicto adulto, respetando su autonomía como sujeto de derechos. Separar los intereses parentales de los del niño no es solo una exigencia ética: constituye la esencia de una actuación técnica legítima.

Las Normas de Ética Profesional de la Provincia de Buenos Aires refuerzan este criterio al establecer que, en causas de familia, se debe propender a no estimular el conflicto.

Este mandato ético general se extiende al Abogado del Niño, pero no altera su función técnica principal: la defensa exclusiva de los derechos e intereses del niño, garantizando su participación efectiva en el proceso.

b) Confidencialidad reforzada

El secreto profesional adquiere una dimensión ampliada en causas que involucran a NNyA.

Todos los abogados intervinientes — sean representantes del niño o de adultos— deben custodiar la documentación e información sensible y evitar toda forma de exposición pública, ya sea directa o indirecta.

Esta prohibición se extiende a publicaciones académicas, entrevistas y charlas públicas, difusión en redes sociales, declaraciones mediáticas sobre causas en trámite.

En materia de infancia, la reserva es absoluta: no admite excepciones ni relativizaciones.

c) Publicidad profesional sobria

La ética forense prohíbe cualquier uso promocional de causas en trámite, logros judiciales o estrategias procesales.

La difusión institucional debe limitarse a datos objetivos de contacto, antecedentes profesionales y formación académica.

Tanto el Abogado del Niño como los representantes de adultos deben abstenerse de realizar referencias, explícitas o implícitas, a sus intervenciones en causas sensibles.

Cualquier otra práctica afecta el decoro profesional y vulnera la protección integral de la niñez.

d) Protección de imagen e identidad

En todos los casos rige una prohibición casi absoluta que alcanza a todos los abogados de exponer públicamente la identidad o imagen de niñas, niños y adolescentes.

Esta prohibición está reconocida por el artículo 53 del Código Civil y Comercial y la Ley 11.723 sobre Propiedad Intelectual.

Estas normas, de carácter imperativo, establecen que:

- Ninguna imagen o registro audiovisual que identifique a NNyA puede ser difundida sin consentimiento expreso de sus representantes legales y de las autoridades competentes.
- La exposición pública de datos que permitan individualizar a los niños constituye una violación directa a sus derechos personalísimos.

Su incumplimiento puede derivar en responsabilidad civil, penal y disciplinaria.

e) Lenguaje claro, trato respetuoso y escucha activa

La relación profesional con el niño o adolescente debe basarse en respeto, contención y empatía.

El Abogado del Niño tiene la responsabilidad de garantizar un espacio de confianza, utilizando un lenguaje claro, comprensible y adaptado a la edad y madurez de su representado.

Asimismo, la voz del niño no puede ser manipulada ni utilizada como herramienta procesal en beneficio de los intereses adultos.

La autenticidad en la representación implica escuchar activamente y traducir jurídicamente sus deseos y necesidades, respetando siempre su autonomía progresiva.

f) Consultas éticas y control disciplinario

Ante dilemas complejos, los abogados tienen el derecho y deber de consultar a su Colegio Departamental.

Estos organismos — autoridades de aplicación de la Ley 5177 — brindan orientación ética y supervisan el poder disciplinario, fortaleciendo la legitimidad institucional de la actuación profesional.

VII. Conclusiones

El decoro profesional no es una formalidad accesorio: es un pilar estructural que legitima el ejercicio de la abogacía y sostiene la confianza social en la administración de justicia.

En los procesos que involucran a niñas, niños y adolescentes, respetar los principios de decoro, confidencialidad y protección integral no solo evita sanciones, sino que también:

- Preserva la dignidad de los representados.

- Fortalece la legitimidad del sistema judicial.
- Garantiza una defensa técnica, ética y respetuosa de los derechos personalísimos.

La función del Abogado del Niño demanda prudencia, idoneidad técnica y sensibilidad ética, evitando protagonismos, exposiciones indebidas o prácticas que desnaturalicen la finalidad protectora de su rol.

Respetar la confidencialidad, la identidad y la voz del niño constituye no solo un deber jurídico, sino un compromiso institucional con los derechos de la infancia.

Bibliografía

- Colegio de Abogados de Azul. (2018). Normas de Ética Profesional. Recuperado de: <https://www.colegioabogadosazul.org.ar/normas-etica>
- COLPROBA. (2020). Reglamento Único de Funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de NNyA.
- Constitución Nacional Argentina. (1994). Art. 75 inc. 22.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Asamblea General de Naciones Unidas.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). Interés superior del niño: protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Fallos: 346:287).
- Ley 11.723. (1933). Propiedad Intelectual. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Ley 14.568. (2013). Abogado del Niño, Niña y Adolescente. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.
- Ley 26.061. (2005). Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Reglas de Brasilia. (2008). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

LAS MUJERES AL OLVIDO DE LAS NORMAS DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Autora: **Andrea Martínez Seijas**¹

RESUMEN

El artículo examina la incorporación de la perspectiva de género en las normas de ética profesional de la abogacía, con especial referencia a la reforma de la Ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, que introdujo disposiciones específicas en la materia. A partir del análisis comparado con legislaciones de otras provincias, se advierte la ausencia de criterios homogéneos y, en muchos casos, la falta total de previsiones vinculadas a la igualdad y a la prevención de conductas discriminatorias en el ejercicio profesional. Asimismo, se analizan precedentes jurisprudenciales que, aunque no provienen de tribunales de disciplina, visibilizan la necesidad de trasladar los compromisos constitucionales e internacionales al plano de la ética profesional. El trabajo concluye que la construcción de un marco ético con perspectiva de género constituye un paso imprescindible para fortalecer la igualdad real y garantizar un ejercicio de la abogacía respetuoso de los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE

Perspectiva de género. Ética profesional. Abogacía

SUMARIO

I. Introducción. II. Ética de la abogacía y perspectiva de género: una mirada en construcción. III. El ejercicio de la abogacía en la provincia de Buenos Aires. Normas de ética profesional. Incorporación de la perspectiva de género en la Ley 5177. IV. Situación en otras provincias: ausencia de normas con enfoque de género. V. Jurisprudencia y ética profesional frente a la discriminación de género. VI. A modo de reflexión.

¹ Abogada. Especialista en derecho civil y familia. Miembro Titular del Tribunal de disciplina Colegio Abogados de San Isidro (CASI). Miembro de Instituto de los Derechos de las mujeres del CASI. Integrante del Instituto de Derecho Procesal Civil (CASI). Miembro de la Mesa Interinstitucional de lucha contra la trata y explotación de personas Región Norte. Correo electrónico: amartinezseijas@hotmail.com

I. Introducción

Las normas de ética profesional constituyen el marco de principios y valores que orientan el ejercicio de la abogacía. No se limitan a regular la práctica técnica, sino que exigen a abogadas y abogados una conducta ejemplar, fundada en el respeto a la dignidad humana y en el compromiso con la paz social. Más que un código formal, representan pautas de actuación destinadas a garantizar un ejercicio pleno, justo y responsable de la profesión, reflejando el espíritu de las leyes y los valores que las inspiran.

La ética de la abogacía no puede entenderse hoy sin la incorporación de la perspectiva de género, reconocida en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. La ausencia de esta mirada reproduce desigualdades históricas y compromete el principio de igualdad que debe regir todo servicio de justicia.

II. Ética de la abogacía y perspectiva de género: una mirada en construcción

Se destaca la ausencia de disposiciones expresas sobre igualdad y no discriminación en los códigos de ética de la abogacía en la mayoría de las provincias argentinas refleja una deuda estructural del sistema jurídico.

La doctrina reciente y algunos fallos disciplinarios evidencian que el ejercicio profesional no es ajeno a prácticas de violencia simbólica, estereotipos y expresiones de menosprecio hacia las mujeres, que afectan tanto a colegas como a justiciables. Estos antecedentes confirman que los colegios profesionales y tribunales de ética deben asumir un rol activo, incorporando parámetros derivados de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

Como sostiene Renato Constantino², “la práctica profesional del Derecho, cuando se ejerce sin perspectiva de género, corre el riesgo de reproducir las mismas estructuras de dominación que el sistema jurídico debería dismantelar”. Esta advertencia pone de relieve que la ética profesional no puede reducirse a pautas de decoro o conducta formal, sino que requiere integrar de manera efectiva la perspectiva de género para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

En consecuencia, consolidar este paradigma no sólo permitirá erradicar desigualdades históricas, sino que también reforzará la legitimidad social de la abogacía como profesión comprometida con los derechos humanos.

III. El ejercicio de la abogacía en la provincia de Buenos Aires. Normas de ética profesional. Incorporación de la perspectiva de género en la Ley 5177

El ejercicio de la abogacía en la Provincia de Buenos Aires se encuentra regulado por la Ley 5177 (sancionada en 1954). Este cuerpo normativo, que establece el marco de las normas de ética profesional aplicables a abogadas y abogados, ha sido recientemente objeto de reformas orientadas a incorporar la perspectiva de género en el ámbito colegial.

En efecto, a comienzos del año 2020, por resolución del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, se determinó que la Comisión de Interpretación y Reglamento, promoviera la incorporación a dicha ley 5177 de normas que receptaran la perspectiva de género en el juzgamiento de faltas disciplinarias. Así las cosas, fueron incorporados a la Sección V de dicha ley los artículos, 44 y 45 que se desarrollarán más adelante.

La responsabilidad que alcanza al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y a los Colegios Departamentales no se limita al gobierno de la matrícula, sino que le competen además la promoción de la ética, la justicia y la igualdad en el ejercicio de la profesión.

² Constantino Caycho, Renato Antonio. (2025). Perspectiva de género en la profesión jurídica: revisión de la actuación de los colegios de abogados en casos de violencia de género relacionados con el ejercicio profesional. Derecho PUCP, (94), 107-133. Epub 29 de mayo de 2025. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202501.004> recuperado agosto 2025

De este modo los Tribunales de Disciplina de los respectivos Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, tienen, a partir de la reforma, el deber-obligación, en caso de corresponder, de plasmar en sus juzgamientos disciplinarios sanciones con el agravante previsto por el nuevo artículo 45 respecto de cualquier hecho ejercido por un profesional, que conlleve un acto de desigualdad, discriminación y/o violencia en cualquiera de sus formas, contra las mujeres sean o no abogadas en el ámbito en que ellas se desarrollen.

La reforma responde a la manda dispuesta por la Ley 26485 (Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen); Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén do Para” (Ley 26432) y Convenciones previstas por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional poniendo, de tal modo, coto a las desigualdades de poder y situaciones asimétricas de género.

Los Colegios de Abogados departamentales de la Provincia de Buenos Aires³ se encuentran en la obligación de defender la ética, la justicia, el Estado de derecho y los derechos humanos, en consonancia con los valores reconocidos en la Constitución Nacional.

El artículo 44 encomienda a los Tribunales de Disciplina de los colegios departamentales de la Provincia de Buenos Aires, que ponderen especialmente al momento de realizar juzgamientos disciplinarios, las asimetrías en razón del género evitando la incorporación de conductas estereotipadas que limiten el reconocimiento y goce de los derechos de las mujeres vulnerando el principio de igualdad.

El artículo 45 prevé un agravante para la aplicación de sanciones en los supuestos en los que la falta disciplinaria implique una vulneración de los derechos en razón del género.

En definitiva, la incorporación de estas disposiciones éticas constituye un hito en el proceso de reconocimiento de los derechos de las mujeres en el ámbito profesional. Sin embargo, su eficacia dependerá de la capacidad de los colegios de abogados de garantizar su aplicación concreta y de promover una cultura jurídica que haga de la igualdad un principio rector y operativo en la práctica cotidiana.

IV. Situación en otras provincias: ausencia de normas con enfoque de género

A continuación, se enumeran, a modo de ejemplo y por elección aleatoria, algunas normas de ética profesional que rigen el ejercicio de la abogacía en distintas provincias.

Del relevamiento formulado, destaco que en la mayoría de estos cuerpos normativos y sus decretos reglamentarios no existe referencia a la protección frente a conductas profesionales asimétricas por razón de género, ni a la tutela de los derechos de las mujeres, sean o no abogadas. Veamos.

En la provincia de Córdoba en la Ley 5805⁴, sobre el Ejercicio de la Profesión de Abogado y Colegiación Obligatoria, no contiene normas de contenido de género.

La Ley 5412⁵, que regula el ejercicio profesional de abogados y procuradores en la Provincia de Salta, tampoco incorpora artículos con perspectiva de género ni disposiciones que protejan de manera específica los derechos de las mujeres, sean o no abogadas. Esta normativa, cuyos artículos regulan aspectos como la matrícula profesional, los deberes esenciales, el tribunal de ética y el régimen disciplinario, no contempla previsiones destinadas a sancionar conductas discriminatorias o de violencia por razones de género.

El Código de Ética Forense⁶ para el ejercicio de abogados y procuradores de la Provincia de Santa Fe, si bien prevé, en parte de su articulado, sanción para aquel letrado que, en el trato hacia su colega o cliente ejerza discriminación por cuestiones personales, de religión, política, o racial omite toda referencia a la discriminación por cuestiones de género o sexo.

³ Ley 5177, art. 24

⁴ <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-5805-123456789-0abc-defg-508-5000ovorpyel/actualizacion-recuperado-agosto-2025>

⁵ <https://abogadosdesalta.org.ar/ley-5412/> recuperado agosto 2025

⁶ <https://www.casf.org.ar/colegio/tribunal-de-conducta> recuperado agosto 2025

De manera similar, la Ley 4.109 —modificada por la Ley 8.078/8079—, que regulaba el ejercicio de la abogacía y procuración en Entre Ríos, carecía por completo de normas con contenido de género que protegieran el ejercicio profesional frente a actos de violencia o discriminación hacia las mujeres. Esta normativa fue luego derogada y reemplazada en el año 2020 por la Ley 10.855⁷, que instituyó el nuevo marco regulatorio del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, sin incorporar previsiones expresas en materia de género. En efecto, la reforma se limita a incluir la paridad de género con alternancia y promover la participación de minorías en los órganos colegiados, pero no incorpora normas que aborden específicamente conductas profesionales que vulneren los derechos de las mujeres o que constituyan violencia o discriminación de género.

Hace también caso omiso a cualquier conducta de desigualdad, y/o situación asimétrica de poder, estereotipo discriminatorio por cuestión de género, la Provincia de Neuquén donde rige la Resolución N° 2/82 del Consejo Superior del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén que impone un estatuto moral y legal para todos los letrados que ejerzan en esta jurisdicción.

Observamos, en este breve relevamiento la ausencia de disposiciones específicas que reconozcan o sancionen conductas de profesionales del derecho que generen asimetrías por razón de género, vulneren los derechos de las mujeres o desconozcan el principio de igualdad.

V. Jurisprudencia y ética profesional frente a la discriminación de género

La revisión sistemática de fuentes disponibles permitió constatar que no existen, al menos de manera pública y accesible, sentencias de Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados vinculadas con cuestiones de género. Por tal motivo, en este trabajo se citan precedentes judiciales que, si bien no provienen de órganos disciplinarios colegiales, resultan ilustrativos de cómo el Poder Judicial ha comenzado a incorporar la perspectiva de género en la valoración de la conducta profesional de los abogados.

En efecto, el análisis normativo de las reglas de ética profesional quedaría incompleto sin referencia al menos a algunos precedentes jurisprudenciales que han abordado la problemática y comenzado a incorporar parámetros éticos vinculados a la igualdad, en línea con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

Uno de los antecedentes más significativos se encuentra en el Juzgado de Primera Instancia de Río Tercero (17/03/2021, Autos A.M.G. c/ A.N.G.) donde se analizaron expresiones vertidas por el letrado del demandado en un juicio de alimentos. El tribunal consideró que sus argumentos resultaban ofensivos y humillantes hacia la mujer, reflejando normas patriarcales que históricamente han producido desigualdad entre varones y mujeres. Se calificó la conducta como un caso de violencia simbólica, en los términos de la Ley 26.485⁸, y se ordenó al abogado realizar capacitaciones obligatorias en cuestiones de género, a fin de modificar patrones socioculturales y adecuar su práctica profesional a los nuevos estándares normativos.

De igual modo, en el fuero Civil y Comercial Federal (CABA) se sancionó a un abogado por expresiones despectivas hacia una funcionaria judicial, a quien señaló como “difícil de tratar por ser mujer” y de “mente rígida”. La sanción disciplinaria consistió en un apercibimiento y en la comunicación del hecho al Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal. La Cámara confirmó la decisión y subrayó la obligación de todo profesional de mantener el “decoro” en sus intervenciones, independientemente del género de la persona con la que interactúe⁹. Este fallo cobra relevancia porque visibiliza que las faltas éticas no se limitan a la relación abogado-cliente, sino que también abarcan el trato dentro del sistema judicial.

⁷ <https://www.senadoer.gob.ar/descargas/1474> recuperado agosto 2025

⁸ Ley 26.485, Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, B.O. 14/04/2009

⁹ Cámara Civil y Comercial Federal, fallo citado en: Colegio de Abogados de Rosario, Multaron a un abogado por decir en un juzgado que era difícil hablar con mujeres y que la Ley Micaela era una estupidez total, disponible en: <https://www.abogadosrosario.com/noticias/leer/13015-multaron-abogado-por-decir-juzgado-que-era-dificil-hablar-con-mujeres-que-ley-micaela-era-una-estupidez-total.html> Recuperado agosto 2025.

En el caso G.G. c/ R.F. s/ Violencia Familiar (Expte. N° 456/2021, Cámara de Apelaciones Circunscripción Comodoro Rivadavia – Sala Única) en un proceso por violencia de género en el ámbito familiar, la Cámara confirmó las medidas de protección y cautelares adoptadas en primera instancia, advirtiendo además que las manifestaciones del demandado en sus escritos configuraban violencia económica y simbólica conforme al artículo 5 de la Ley 26.485¹⁰. El Tribunal enfatizó tres aspectos centrales: a) la obligación del Poder Judicial de garantizar una tutela judicial efectiva y de eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres; b) el deber de la abogacía de ejercer la defensa dentro de los marcos constitucionales y convencionales, respetando los principios de igualdad y no discriminación; c) el rol de los Colegios de Abogados como órganos de control de la matrícula y actores en el mejoramiento de la administración de justicia. En consecuencia, ordenó al abogado interviniente realizar una capacitación obligatoria en género, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina en caso de reiteración. Asimismo, exhortó al Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia a analizar la implementación de programas de capacitación en género y violencia contra la mujer para todos sus matriculados.

Estos precedentes muestran que se registran avances en la incorporación de la perspectiva de género en el juzgamiento ético y disciplinario reconociendo expresamente la existencia de violencia simbólica y se imponen sanciones ejemplificadoras.

La ética profesional de la abogacía, entendida en clave de género, no puede permanecer indiferente ante estas manifestaciones. Los fallos reseñados constituyen una advertencia: el derecho disciplinario debe evolucionar hacia la inclusión de parámetros claros que sancionen toda forma de discriminación, directa o simbólica, contra las mujeres. Solo así será posible consolidar un marco ético coherente con los principios constitucionales e internacionales de igualdad y no discriminación.

VI. A modo de reflexión.

La incorporación normativa de disposiciones que recepten la perspectiva de género y reconozcan las asimetrías en razón del género son necesarias, en primer lugar, para consagrar en el texto legal la igualdad de derechos y brindar seguridad jurídica; y, en segundo lugar, para comenzar a dar respuesta a la adecuación de las normas a la manda constitucional hacia el cambio del paradigma cultural patriarcal que históricamente ha condicionado nuestro ejercicio profesional.

Veamos un clásico y sencillo ejemplo de construcción cultural por la cual se les asigna a las mujeres tareas diferentes de las previstas para los hombres: la denominación “Colegio de Abogados” (en masculino) o el modo en la designación de las autoridades que omite contemplar la distinción inclusiva —la o el presidente, la o los vocales—, lo que connota que cada una de las funciones de dichos órganos ha sido concebida por hombres y para ser desempeñada por hombres.

Destaco que, a partir de la labor sostenida de las abogadas, hoy el Colegio de Abogados de San Isidro cuenta con una presidenta mujer, así como con abogadas en el Consejo Directivo y en el Tribunal de Disciplina, situación que también se replica en otros colegios de la Provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, la fotografía a nivel nacional evidencia otra realidad, donde la participación femenina en cargos de representación y decisión sigue siendo excepcional.

Cuando el derecho no acompaña a los hechos sociales, se frena la posibilidad de evolución. Hoy seguimos condicionadas por la estructura que impone la construcción patriarcal, presente en todos los ámbitos de una sociedad. La transformación será probablemente lenta, pero avanzar hacia una verdadera civilización exige garantizar la libertad y la igualdad.

¹⁰ Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Sala Única, G., G. c/ R., F. s/ Violencia Familiar, Expte. N° 456/2021, 23/09/2021. Texto completo disponible en: https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/observatorio/sentencias/CASO_GG_C-R.F-V.F_.pdf Recuperado: agosto de 2025



RJ
SI

Artículos Académicos

LEX MARITIMA: 25 principios generales para el Derecho Marítimo

Autor: **Eduardo Adragna**¹

RESUMEN

Este trabajo explica la trascendencia de los principios generales del Derecho Marítimo recientemente consolidados en el “*CMI Lex Marítima 2025. Los Principios de Tokio del Derecho Marítimo*”. Esta iniciativa del Comité Marítimo Internacional, organismo consultivo de la Organización Marítima Internacional, consta de 5 reglas preliminares (Parte 1) y 25 principios (Partes 2 – 7) y tiene por objeto contribuir a la unificación del derecho privado marítimo, al mejor entendimiento de las reglas atinentes a la navegación marítima y a la vez servir como guía (soft law) para abogados, jueces, legisladores y herramienta para la docencia en la materia. En vísperas de la publicación oficial del documento, en este trabajo presentamos algunas consideraciones sobre el tema desde la perspectiva del derecho argentino.

PALABRAS CLAVE:

Principios generales – Derecho Marítimo – Comité Marítimo Internacional - Soft Law.

SUMARIO

I. Introducción. – II. Los principios generales. – III. La labor del Grupo Internacional de Trabajo. – IV. Conclusiones.

I. Introducción

Los lectores encontrarán aquí una crónica y a la vez una invitación. En cuanto crónica este artículo

¹ Abogado (UNLP), Especialista en Derecho Aeronáutico y Espacial (INDAE), LL.M. in Maritime Law (Southampton), doctorando (área derecho marítimo, UBA). Docente de grado y posgrado de Derecho de la Navegación (UBA). Coordinador del Programa de Actualización en Derecho Marítimo y Aeronáutico (UBA). Miembro de las asociaciones argentina y francesa de Derecho Marítimo y de la British Insurance Law Association. Solicitor of England and Wales. Integrante del International Working Group on the “Restatement of the Lex Maritima” (Comité Marítimo Internacional, Amberes, Bélgica). Director del Instituto de Derecho de la Navegación del Colegio de Abogados de San Isidro. Autor y coautor, a nivel local y extranjero, de capítulos de libros, artículos, ponencias y comunicaciones en congresos, e investigador sobre temas de su especialidad. Contacto: eadragna@derecho.uba.ar

pretende reflejar la experiencia del autor como miembro del IWG mencionado debajo. Como invitación, propone la reflexión sobre un aspecto de la introducción al derecho de la navegación², en cuanto rama autónoma del Derecho.

En efecto, el 23 de mayo de 2024 y luego de varios años de trabajo, el Grupo Internacional de Trabajo sobre *Restatement of the Lex Maritima* (en adelante “IWG” por sus siglas en inglés) del Comité Marítimo Internacional (en adelante “CMI”), presentó a consideración del público del Coloquio de Gotemburgo (Suecia) el “Borrador de Gotemburgo” (“Gothenburg Draft”)³. Ese documento, cuya estructura constaba de 5 reglas preliminares y 25 principios, fue sometido a consulta de las asociaciones nacionales que integran el CMI y de académicos y jueces. El IWG continuó su labor de revisión, incorporando los valiosos comentarios recibidos, hasta que el borrador final fue sometido, el 17 de mayo de 2025, a la Asamblea General del Comité Marítimo Internacional, donde fue aprobado bajo el nombre de “The CMI Lex Maritima 2025. The Tokyo Principles of Maritime Law” (en adelante “CMI Lex Maritima”) y girado al Consejo de la organización para la realización de ajustes sintácticos y de edición, publicación y, en su caso, traducción.

Mientras el texto oficial termina de ser pulido, aquí y ahora podemos adelantar algunas consideraciones.

II. Los principios generales.

II.1 Los principios generales del Derecho

La definición de “principio” es más que imprecisa (Guibourg, 2013:451). Provisionalmente, podemos entender como principios a aquellos enunciados de carácter extremadamente general que pueden extraerse o que pueden explicar y que forman parte de un determinado sistema (Adragna, 2010:548). En el plano de los sistemas normativos, en particular, se hace alusión a los principios generales del derecho. A éstos, como fuente de derecho⁴, se refiere el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) y se les reconoce un rol preponderante en la interpretación de la ley. Su utilidad también se encuentra como apoyo en la fundamentación axiológica (función correctiva), en la solución de lagunas (función supletoria o productiva - limitativa) e integrativa (función interpretativa) en los casos de varias interpretaciones posibles (Grajales-Negri, 2016:67).

A su vez, en el plano sub - sistémico, podemos encontrar principios generales del derecho civil, penal, laboral, etc. (in dubio pro reo, favor debitoris, etc., solo por citar algunos que normalmente los juristas evocamos mediante algún latinazgo).

La ley 20.094 (de la navegación, BO 2/3/1973, en adelante LN) no se refiere a los principios generales del derecho de la navegación como fuente directa y, como veremos, no los menciona de manera expresa salvo ocasionalmente. De acuerdo con su art. 1° “Todas las relaciones jurídicas originadas en la navegación por agua se rigen por las normas de esta ley, por las de las leyes y reglamentos complementarios y por los usos y costumbres. A falta de disposiciones de derecho de la navegación, y en cuanto no se pudiere recurrir a la analogía, se aplicará el derecho común”. Sin embargo, el rol de los principios no se encuentra descartado en su ámbito. Veamos.

² Siguiendo una larga tradición, en Argentina se enseña el “derecho de la navegación” en tanto sistematización de las reglas que gobiernan la circulación por los espacios marítimos, fluviales o lacustres, ya sea con propósitos comerciales, científicos, deportivos o de esparcimiento. De esa manera objeto de estudio coincide con el ámbito de aplicación material de la ley 20.094. No obstante, por razones de método la labor del IWG se centró en aquellos principios de raigambre exclusivamente marítima y por ello es apropiado indicar que se trata de principios de “derecho marítimo”.

³ Este documento se encuentra disponible en DOI: <https://comitemaritime.org/work/lex-maritima/> (última visita 29/7/2025).

⁴ El carácter de fuente de derecho de los principios generales es un asunto controvertido (Grajales – Negri, 2016:72)

II. 2 Los principios generales del Derecho Marítimo

a) La cuestión en el orden interno

Como toda rama que reclama para sí la autonomía, siempre relativa (Ray, 1969:123), respecto del tronco común, el Derecho de la Navegación no es la excepción y entonces sus cultores se han encargado de determinar contenidos, objeto, principios y métodos propios.

En esa tesitura, de lege lata, encontramos que la LN menciona expresamente a los principios en solo dos ocasiones.

En primer lugar, el art. 112 LN establece que “las habilitaciones de capitanes y oficiales se reservan para los argentinos nativos, por opción o naturalizados, facultando a la autoridad competente para acordar excepciones a dicho *principio* [la bastardilla nos pertenece], cuando constatare, en cada caso, la falta de oficiales argentinos habilitados. En este supuesto, el Comando en Jefe de la Armada aprobará la formación y capacitación del personal extranjero que se propusiere, el que deberá ser habilitado por la autoridad marítima. En el caso de buques pesqueros, la excepción se extenderá a los capitanes.”⁵

En segundo lugar, conforme el art. 143 LN⁶ (parte pertinente) “el setenta y cinco por ciento del personal de maestranza y marinería del buque debe estar constituido por argentinos. En lo posible habiendo tripulantes argentinos en disponibilidad, la tripulación deberá ser completada con ellos. La autoridad competente podrá acordar excepciones a dicho *principio* [la bastardilla nos pertenece] cuando constatare, en cada caso la falta de personal argentino o extranjero residente habilitado”.

Entonces, la identificación y enunciación de los principios ha sido entre nosotros obra de la doctrina. En efecto, de lege ferenda, nos enseña Bengolea Zapata en *Teoría General del Derecho de la Navegación* (Bengolea Zapata, 1976:69), que podríamos distinguir entre principios generales del derecho de la navegación propiamente dichos y principios de raigambre particularista, es decir, relativos a ciertas instituciones de esta rama del derecho.

Los primeros serían los siguientes:

- I. Las aguas no jurisdiccionales son libres para todas las banderas.
- II. La expedición debe cumplir su objetivo.
- III. El buque debe estar siempre activo.
- IV. La responsabilidad de los propietarios y armadores debe ser limitada.

Respecto de los segundos, el citado autor se refiere a principios de generalización particularista (Bengolea Zapata, 1976:77) entre los que distingue aquellos relativos al buque (por ejemplo, el buque puede hipotecarse y ser objeto de acciones reipersecutorias) y los vinculados al régimen de responsabilidad, que a su vez distingue según que la limitación tuviera fuente legal o convencional. Finalmente, se refiere a “principios varios” como aquellos que gestó la práctica contractual y consuetudinaria, incluso logrando formulación legislativa (Bengolea Zapata, 1976:84), entre los cuales, solo por citar algunos de entre los veinticuatro que enumera el autor, 2° la debida diligencia exime de responsabilidad al armador, 6° la fuerza mayor no exime de responsabilidad al fletador incurso en demora, 22° el interés de la navegación tiene prelación sobre el interés de los acreedores en el embargo del buque, etc.

⁵ Texto conforme la redacción que le diera el art. 1°, ley 22.228 (BO 16/5/1980). El texto original de la ley no contenía excepciones.

⁶ El texto original de la ley no contenía excepciones al principio mencionado, las que fueron introducidas por la ley 22.228 (BO 16/5/1980).

Para concluir el panorama local, es apropiado aclarar que los principios generales del derecho de la navegación se aplican en la interpretación de la LN de acuerdo con lo prescripto por el art. 2 del CCCN. En tal sentido, sentado el orden de prelación y el método establecido por el art. 1 de la LN, el mandato para el intérprete de la ley es el de interpretarla teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados internacionales⁷, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. No hay aquí una colisión entre el tronco común (indudablemente incorporado al título preliminar del CCCN) y la LN (Cappagli, 2016:949). Se trata del varias veces mentado diálogo de fuentes (Márquez, 2025:139). Cómo explica Chami (2022:11), las relaciones de nuestra rama con el resto pueden ser intrínsecas (incorporación) o extrínsecas (referencia). En este último caso, la referencia al contenido de otras ramas puede ser directa o supletoria. A su vez, la supletoriedad puede ser la consecuencia de una remisión expresa y concreta o por aplicación del método analógico.⁸

b) The General Maritime Law o Lex Maritima

En el plano internacional, otros autores se han referido a los principios generales del derecho marítimo desde la perspectiva de “general maritime law” o “lex marítima”, expresión con la que se quiere denotar aquellas normas y costumbres que desde tiempos inmemoriales se han ido dando al calor del ejercicio del comercio marítimo. Entre ellos, William Tetley (1994:107) se ha referido a la lex marítima como un “derecho común” a todas las naciones navegantes del orbe, que abrevia de dos fuentes:

1°) las reglas que se desarrollaron como parte de la Lex Mercatoria y que evolucionaron primariamente a partir de los Rôles d’Oléron (año 1160) aunque se pueden encontrar rastros de su existencia en las Leyes Rodias (siglos 8°/9° AC), donde encontramos por ejemplo reglas relativas a los privilegios y averías gruesas.

2°) los formularios, cláusulas, términos y prácticas de la industria naviera, particularmente en lo referido al transporte de mercaderías bajo conocimiento de embarque, y los varios contratos de utilización que tienen por objeto al buque.

Este derecho “común” de la navegación habría sido receptado por las grandes familias o sistemas jurídicos, léase la continental civilista y la anglosajona o common law, de manera cuasi uniforme.⁹

En honor a ésta última idea, es que allá por 2014, el Comité Marítimo Internacional creó el grupo internacional de trabajo (IWG) para realizar un “restatement” o consolidación de la “Lex Maritima”, bajo la dirección del Profesor Doctor Eric Van Hooydonk (Universidad de Gante, Bélgica) (Van Hooydonk, 2014:170) y el Profesor Doctor Jesús Casas Robla como rapporteur (Universidad Complutense de Madrid, España).

III. La labor del Grupo Internacional de Trabajo.

En los más de 10 años de labor, el IWG realizó su cometido mediante el típico proceso que lleva todo trabajo de investigación, a saber, en una primera etapa se colectaron los materiales críticos, luego comenzó la redacción del documento inicial, cuyo primer borrador fue conocido entre los integrantes del grupo en la Conferencia de Nueva York de 2016, al primer borrador siguieron reuniones y debates a la par que se incre-

⁷ “Es claro que la Constitución Nacional se ubica en el primer rango del orden normativo argentino, y que le siguen los tratados y las convenciones o convenios internacionales. Tras la Constitución y los tratados, se ubican las leyes” (Cappagli, 2016:949).

⁸ Su original desarrollo de este tema se encuentra en Chami, Diego Esteban, “Relación entre el Derecho de la Navegación con otras ramas del derecho: a propósito del choque de buques contra muelles”, DOI: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deconomi/articulos/Ed-0015-N02-CHAMI.pdf>

⁹ Sobre la experiencia en la incorporación de los principios generales del derecho de la navegación en el derecho brasileiro ver Braun Risk (2022:57).

mentaron los materiales de consulta hasta llegar a mayo de 2023 donde se expuso por primer vez en público el “Borrador de Gotenburgo”. En mayo de 2025 llegó el momento de la aprobación del borrador definitivo por la Asamblea General del CMI.

Metodológicamente, el proceso fue el de inducción – generalización en una suerte de dialéctica entre los materiales consultados (tratados y documentos internacionales de variada entidad, legislaciones nacionales, doctrina, jurisprudencia, etc.) y la redacción dada a cada principio en cuestión (Van Hooydonk, 2016:260).

En su estructura definitiva, el CMI Lex Maritima consta de 5 reglas preliminares o de “funcionamiento” (Parte 1) y 25 principios identificados por materia (Partes 2 – 7). A su vez los principios han sido categorizados en 3 grupos conforme el grado de consenso internacional alcanzado. Reglas y Principios cuentan con los comentarios y notas que incluyen las fuentes consultadas. En esencia, el IWG cumple su cometido mediante el análisis objetivo del respaldo en las fuentes nacionales e internacionales y la identificación y formulación posterior.

No es del caso analizar aquí el texto de reglas y principios, tarea que emprenderemos cuando se publique el texto oficial. Sin embargo, vale la pena aclarar aquí que como toda tarea de investigación ha debido acotar su objeto de manera muy precisa. Entonces, encontramos que el CMI Lex Maritima se refiere a principios de derecho privado de la navegación y solo ocasional o instrumentalmente hace referencia a cuestiones de derecho público de la navegación. Asimismo, no se han considerado normas de derecho “fluvial”, sino solo aquellas acuñadas al amparo de la navegación marítima.

Por otro lado, en cuanto a su estatus como fuente de derecho (Regla 4), se ha considerado apropiado dejar claro que los principios incorporados al documento por el IWG no son los únicos y pueden coexistir con otros que la doctrina, los jueces y en general los operadores jurídicos pudieran identificar. Es decir, no hay un objetivo de exhaustividad. En este orden de ideas, los principios no tienen fuerza legal, constituyen una especie del género *soft law*¹⁰. Su rol y peso es el de una guía o *guideline*, preparada en el seno de un organismo de la talla del CMI, para promover la unificación del derecho privado marítimo y el conocimiento de consensos globales asentados en siglos de historia de la navegación. Corresponderá a los constituyentes (pensemos en lo establecido entre nosotros por el art. 28 de la CN) o legisladores nacionales (por ejemplo, en el art 2° CCCN) o a las partes¹¹, darle fuerza obligatoria a la consideración de estos principios a la hora de, por ejemplo, interpretar un contrato o resolver una contienda de almirantazgo.

IV. Conclusiones.

En estas breves líneas iniciáticas hemos pasado breve revista del interés que el tema de los principios ha concitado en el orden interno e internacional y repasado los aspectos salientes del proyecto de consolidación de los principios generales del derecho marítimo conocido como CMI Lex Maritima y su relevancia

¹⁰ Conf. Atienza (2021:10): “con la globalización habría aparecido un nuevo tipo de derecho – un *soft law* –, en el que el recurso a la coacción es menos importante que en el caso del derecho estatal; eso se vería en la tendencia a privilegiar mecanismos de resolución de conflictos (como la mediación o el arbitraje) que (frente a la jurisdicción) no parecen tener carácter impositivo... muchas de las pautas de comportamiento que contiene ese *soft law* tratan de guiar la conducta de manera flexible sin pretender imponerse coactivamente; piense en las directivas europeas o en la importancia creciente de los códigos de ética como mecanismos de autorregulación.”

¹¹ Una serie de cláusulas alternativas con ese efecto se encuentran en la nota 40, Regla 5 (aplicación de los principios): ‘The CMI Lex Maritima is incorporated in this contract to the extent that it is not inconsistent with the other terms of the contract’.
‘This contract shall be governed by [...] as supplemented by the CMI Lex Maritima’.
‘This dispute shall be decided in accordance with [...] as supplemented by the CMI Lex Maritima’.

para la unificación del derecho privado marítimo. Cabe concluir que el ordenamiento argentino de la navegación, en particular su LN que ha cumplido más de 50 años de vigencia, posee un sistema sólido y robusto que incorpora la mayor parte de los principios cuya consolidación se propuso el CMI. No obstante, el hecho técnico de la navegación, cada vez más complejo producto de los desarrollos en materia naviera y de logística, hace que los llamados a interpretar y aplicar la ley (y a enseñar el derecho de la navegación), debamos tener presente estos principios para lograr soluciones razonables para los asuntos derivados del comercio marítimo.

Bibliografía

Adragna, E. (2010). Los principios en el ámbito del Derecho Marítimo, *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Tomo 2010-A, 547-552.

Atienza, M. (2021). *Podemos hacer más. Otra forma de pensar el derecho* (2° edición), Buenos Aires, Astrea.

Bengolea Zapata, J. (1955), El problema metodológico en el derecho de la navegación, *La Ley*, Tomo 80 (1955), 869-885.

- (1976). *Teoría General del Derecho de la Navegación*. Buenos Aires. Plus Ultra.

Braun Rizk, W. (2022). The use of 'principles' in civil law systems as a tool for international uniformization of maritime law: case study from the Brazilian perspective. *Australian and New Zealand Maritime Law Journal*, 36(2), 57-64.

Cappagli, A. (2016). El derecho de la navegación en el nuevo Código, Buenos Aires, *La Ley*, Tomo 2016-A, 949.

Chami, D. (2022). *Curso de Derecho de la Navegación*, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Márquez, J. (2025). Los principios como fuente del derecho privado. *El Derecho*, Buenos Aires, To 311 – 139.

Grajales, A., Negri, N. (2016). *Interpretación y aplicación del Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, Astrea.

Guibourg, R. (2013). El proyecto de Código y las fuentes del Derecho del Trabajo. *Revista Derecho del Trabajo*, 2013(3), 451-460.

Ray, J. (1959). *Derecho de la Navegación. Particularismo y autonomía*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Tetley, W (1994), The General Maritime Law – The Lex Maritima (with a brief reference to the *ius Commune* in arbitration and the conflict of laws), 20 *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, 105.

Van Hooydonk, E. (2016). A report on the scope and activities of the IWG. *CMI Yearbook* 2016, 260-264.

EL REENVÍO AL DERECHO CANÓNICO A LA LUZ DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN: LA JUSTICIA CANÓNICA: ¿JUSTICIA O MISERICORDIA?

Autor: **Miguel M. F. Repetto Rolón**¹

A mis maestros Werner Goldschmidt y Alicia M. Perugini Zanetti

RESUMEN

El artículo parte del problema del reenvío al derecho canónico en casos mixtos, para enfocarse en la noción de justicia dentro del ordenamiento eclesial. Se destaca que el juez argentino debe interpretar este derecho no solo desde su normativa, sino también desde su dimensión axiológica, tal como lo haría un juez eclesiástico. La justicia canónica se concibe como perfeccionada por la misericordia y la caridad, en contraste con la visión puramente legal del derecho estatal. La equidad canónica y la epiqueya aparecen como principios que permiten mitigar el rigor de la ley y adaptarla al caso concreto. En definitiva, el derecho canónico integra justicia, misericordia y caridad, orientando su juridicidad a la *salus animarum* como fin supremo.

PALABRAS CLAVE

Derecho canónico. Justicia. Equidad canónica. Interpretación judicial. Epiqueia

SUMARIO

I. Introducción. II. La justicia canónica.

I. Introducción

El reenvío al derecho canónico cuando es llamado a regir un caso mixto, nos invita a reflexionar sobre el mismo a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). En el nro. VI de la Revista Jurídica de

¹ Abogado, Lic. en Derecho Canónico, Doctor en Derecho Canónico por la Pontificia Universidad Gregoriana (Roma), Profesor Titular de Derecho Canónico y Eclesiástico y de Filosofía del Derecho en la Universidad Del Salvador (Argentina), investigador en áreas de derecho romano y derecho canónico ante la Universidad de Sevilla (España), Director del Instituto de Derecho Canónico del CASI, Presidente de la Asociación Argentina de Canonistas. Correo electrónico: mmfr@dictum.com.ar

San Isidro abordamos la primera parte de esta contribución relativa a qué debe entenderse por derecho canónico. Advertimos también que era necesario completar dicho interrogante con la noción axiológica sobre el derecho eclesial. La razón surge cuando el juez argentino debe resolver un caso iusprivatista con un elemento extranjero deberá hacerlo como lo hubiera hecho el juez foráneo. Es decir, tendrá que imitar² la posible sentencia que este hubiera dictado³. Y deberá hacerlo de la manera más exacta posible si pretende arribar a la solución del fondo del asunto⁴. Esto no podría realizarlo sin conocer qué es la justicia eclesial pues sin la *aequitas* canónica se vaciaría el contenido mismo del derecho eclesial.

El juez argentino está obligado a interpretar el derecho canónico como lo haría el “juez” eclesiástico no sólo nomológica sino también axiológicamente porque es “su” derecho⁵. Para ello deberá ingresar al conocimiento de la *dikelogía*⁶ canónica. Tal como lo expusimos en la primera parte de este aporte, el Prof. Goldschmidt, considera que “el mundo jurídico propio es tridimensional y comprende el orden de repartos, el ordenamiento normativo y la justicia. El mundo jurídico extranjero nos parece, al contrario, solo unidimensional: no tenemos en consideración sino su orden de repartos, en el cual se halla la sociologización de su ordenamiento normativo; en cambio, eliminamos el aspecto de justicia”⁷.

Hicimos referencia que esta posición tenía que ser interpretada con el párrafo siguiente cuando expresa que “nosotros nos limitamos a predecir como futurólogos cómo resolverán en él un caso determinado con el mayor grado asequible de probabilidad; colocamos entre paréntesis nuestra concepción de la justicia. Por ello enfocamos exclusivamente la práctica extranjera (jurisprudencia, administración, conductas colectivas) y las normas como descripciones de futuras conductas”⁸.

Dijimos que la posición asumida por Goldschmidt tuvo en miras a los derechos estatales, pero no al canónico; pues vaciarlo de contenido axiológico sería mutilar parte de su esencia y además sería inconveniente a los fines hermenéuticos. Pues como lo afirma: el derecho estatal busca como fin último la justicia aquí y ahora; mientras que el canónico sin resignarla tiene como ley suprema la *salus animarum*⁹.

2. La justicia canónica

Abordar el tema de la justicia permite tender un puente entre el derecho canónico y el civil, pues tienen en común al hombre como protagonista del fenómeno jurídico. La idea de justicia, como lo afirma Del Vecchio, está impresa en el alma del hombre¹⁰.

Ambos, pueden preguntarse ¿si el hombre, por su naturaleza relacional, es el fundamento del derecho?. Si respondemos afirmativamente admitiremos la máxima: *ubi homo ibi ius*. Pero ello no es suficiente si lo referimos al derecho canónico; por cuanto ese hombre relacional ha sido creado a imagen¹¹ y semejanza¹² de Dios; y es partícipe, en su medida, de la vida divina del Creador. “Como escribe el Damasceno, el hombre se dice hecho a imagen de Dios (*homo factus ad imaginem Dei dicitur*), en cuanto que por imagen se significa “un ser intelectual con libre arbitrio y por sí mismo revestido de poder o autoridad” (*intellectuale et arbitrio li-*

² Goldschmidt, W, Derecho Internacional Privado, n. 17, 16.

³ Goldschmidt, W, Introducción filosófica al derecho, n. 691, 607.

⁴ Goldschmidt, W, Derecho Internacional Privado, n. 89, 82.

⁵ Goldschmidt, W, Derecho Internacional Privado, n. 146, 144.

⁶ Goldschmidt, W, La ciencia de la justicia (*Dikelogía*), 96-ss.

⁷ Goldschmidt, W, Derecho Internacional Privado, n. 142, 139.

⁸ Goldschmidt, W, Derecho Internacional Privado, n.142, 139.

⁹ Goldschmidt, W, Introducción filosófica al derecho, n. 595, 530.

¹⁰ Del Vecchio, G, «Justicia Divina y Justicia Humana», 16.

¹¹ Gn 1,26-28; Gn 2, 4b – 25. En el libro del Génesis el hombre ha sido creado a imagen de Dios (Gn 1,17), y la teología paulina agrega la imagen de Dios que es Cristo (Col. 1,15; 3,10) y que es también la cabeza de la Iglesia (Col. 1,18).

¹² En el libro del Génesis el hombre ha sido creado a imagen de Dios (Gn 1,17), y la teología paulina agrega la imagen de Dios que es Cristo (Col. 1,15; 3,10) y que es también la cabeza de la Iglesia (Col. 1,18). (Cf. J.L. D’Amico – O. Campana, Introducción al pensamiento teológico, 156).

berum et per se potestativum); después de haber tratado del ejemplar, es decir de Dios, y de aquellas cosas que han procedido del divino poder según su voluntad; queda que consideremos sobre su imagen, es decir el hombre, en cuanto que él mismo es principio de sus obras, como quien tiene libre arbitrio y poder de sus obras”¹³.

La segunda cuestión se referirá, ya dentro del ámbito de la axiología jurídica, a la justicia del derecho eclesial; y luego recién, mirando la labor del canonista en cuanto operador de este derecho sacro, tratar de encontrar el sentido y alcance del valor justicia en el ordenamiento jurídico de la Iglesia. Esto permitirá, siguiendo la teoría del uso jurídico, permitir al juez nacional que imite lo más exactamente posible la solución que daría el juez eclesiástico.

2.1. La justicia

Podemos partir de la definición de Ulpiano en cuanto considera a la justicia como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo (D.1.1.10.pr.). Antes de continuar que en las fuentes romanas debemos tener presente que encontraremos dos definiciones de iustitia. La más antigua que la debemos a Cicerón¹⁴, se la presenta como: “*iustitia est habitus animi, communi utilitate conservata sua cuique tribuens dignitatem*” (*De inventione* 2, 53, 160). Y la de Ulpiano, a la que hicimos referencia, quien la define como “*iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*” (D.1.1.10.pr.). Es esta última la que retoma Justiniano, aunque con ligerísimas variantes¹⁵, como también lo hace Santo Tomás y luego Francisco Suarez.

Sostiene Torrent¹⁶, que las nociones de Ulpiano y de Cicerón se mueven dentro del punto de vista de la *virtus* como fundamento moral. Sin embargo, hay algunas diferencias, porque en este último el genus es el *habitus animi*; mientras que en Ulpiano es la voluntas de la que predica *ser constans et perpetua*. Explica Gallo¹⁷ que debido a su profesión de jurista Ulpiano subraya que, en el derecho como en cualquier otro sector del comportamiento humano, todo sucede a través de la voluntad del hombre; y la idea de buenas normas está influenciada por la voluntad de atribuir a cada uno su derecho. A su vez, la supervivencia de un sistema jurídico depende de la voluntad de los *consociati* de respetarlo haciendo que cada uno o la comunidad tengan lo que le corresponde. Las diferencias de las definiciones de Cicerón y Ulpiano¹⁸, aparecen porque el primero basa el objeto de la atribución (*suum cuique tribuere*) en la dignitas moviéndose por tanto en el campo filosófico-moral. En cambio, Ulpiano (D.1.1.1.2) lo hace en el ámbito del ius que identifica siguiendo a Celso como el *ars boni et aequi*¹⁹. Ciertamente, introduce un tema tan resbaladizo como es la ecuación *iustitia-aequitas*²⁰ partiendo de concepciones filosóficas griegas. Sin embargo, el novedoso aporte de Ulpiano respecto a los estoicos consiste, según Gallo²¹, en la asunción por parte de los operadores del derecho de que la tarea

¹³ Santo Tomas, la Suma Teológica, I-II, Prólogo.

¹⁴ Ciceron, De re publica 3,24: “*Iustitia autem praecipit parcere omnibus, consulere generi hominum, suum cuique reddere, sacra publica, alieni non tangere*». Rhetorica ad Herennium, 3, 2, 3: “*iustitia est aequitas ius uni cuique retribuens pro dignitate cuiusque*”.

¹⁵ Mientras Justiniano utiliza el vocablo tribuens Ulpiano prefiere el genitivo tribuendi (cf. G. Falcone, «*Ius suum cuique tribuere*», I, 971, nt. 2).

¹⁶ A. Torrent, El concepto de iustitia en los juristas romanos, 44.

¹⁷ F. Gallo, Diritto e giustizia nel titolo primo del Digesto, 15-ss., Id. Opuscula selecta, 621-ss.

¹⁸ Torrent, A, El concepto de iustitia en los juristas romanos 46.39-56,

¹⁹ Gallo, F, La “*verità*”, 83-ss.

²⁰ La aequitas es uno de los temas dominantes en la producción ciceroniana (cf. A.M. Rabello, «*De aequitas and epikeia*», 1-11); pero introduce el término abstracto aequum que es mucho más antiguo al cual Guarino lo relaciona con una noción tardía del derecho natural (cf. A. Guarino, Diritto privato romano, 135). En efecto, ya estaba presente en la tradición jurídica de la ciudad al ser utilizado por los juristas cuando diferencian el ius aequum-ius strictum (cf. F. Pringsheim, «*“Aequitas” und “bona fides”*», 188-208). Piacentino, «*riafferma la giustizia come aequitas transferita nel dominio della volontà o dell'intenzionalità. Lo ius deriva dalla iustitia, ed aggiunge che la iustitia è così chiamata perché gli iura hanno il loro fondamento, la loro fonte in essa*» (R. Pizzorni, Il diritto naturale, 144).

²¹ Gallo, F, Diritto e giustizia, 19.

de éstos es cultivar la justicia como virtud, adquiriéndola en sí mismo y promoviendo en los otros, la voluntad firme y constante de atribuir a cada uno su derecho. Pensamiento que luego retomará Santo Tomas como el hábito según el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada uno su derecho (, II-II, q. 58, a. 1).

A estas consideraciones, debe sumársele la definición clásica de la justicia, desarrollada por Aristóteles en *Ética a Nicómaco*, que identifica a la justicia con la igualdad y con la proporcionalidad al hablar de una justicia distributiva y otra conmutativa. Santo Tomás retoma sobre este punto los conceptos aristotélicos²² afirmando que la forma general de la justicia es la igualdad, que es en lo que coincide la justicia distributiva con la conmutativa²³. A primera vista, expresa Landau²⁴, las distinciones aristotélicas no serían pertinentes en el ámbito del derecho eclesial, porque no considera la dimensión trascendente de dicho derecho. E incluso se podría sostener la negativa de aplicar los conceptos jurídicos-filosóficos en la que se asienta. En cambio, sostiene que es Ivo di Chartres quien ya reconoce el estrecho vínculo indisoluble entre *miseriordia* y justicia en el derecho canónico²⁵. Es cierto que la justicia cuando se inserta en el ámbito canónico se encuentra perfeccionada por la misericordia como expresión de la caridad²⁶; siendo a su vez medida de las relaciones de justicia entre sus miembros.

Es decir, una caridad en la verdad²⁷ que desborda el estrecho margen de la justicia legal en donde el amor se transforma en misericordia para superarlo²⁸ y la perfecciona con el perdón que no anula las objetivas exigencias de reparar el mal o del escándalo y de resarcir el daño²⁹. E incluso como enseña el Papa Francisco, no se contraponen con la caridad exigir “que los Pastores recurran al sistema penal siempre que deban hacerlo [para] el restablecimiento de las exigencias de la justicia, la enmienda del reo y la reparación de los escándalos”³⁰; porque es parte de su *munus pastorale* – y “un deber de justicia” – el proteger por esta vía los diversos bienes jurídicos eclesiales.

La caridad, por otra parte, es “el principio jurídico fundamental porque es la base del ordenamiento jurídico eclesiástico en donde la justicia que rige es una manifestación visible de la justicia divina”³¹. Además, admite al mismo tiempo la renuncia libre de los derechos en aras a no conculcar la comunión³². Este es el orden de justicia³³ sobre el cual se apoya el ordenamiento de la Iglesia que no sólo debe practicar la misericordia — porque es encarnada y personificada por Cristo³⁴ — sino custodiar la autenticidad del perdón, como contenido de aquella³⁵. Es ese orden que hace presente el precepto del amor como ley interna y del Espíritu en las relaciones intersubjetivas externas entre los fieles (Rm 13, 8-10)³⁶; pero al mismo tiempo expresa que *nulla est charitas sine iustitia*. La caridad es el tamiz de la justicia aplicable al caso concreto, pues, como refería Graciano: “*Ubi charitas non est, non potest esse iustitia*” (C. 24 q. 1 c. 29).

En consecuencia, el saber del canonista no puede limitarse a la filosofía del derecho, aunque como vimos pueda tomar sus categorizaciones y conceptos; porque es el estadio anterior en el camino del conocimiento al reflexionar *sub specie fidei* respecto del derecho de la Iglesia. Por tanto, la justicia aparece para

²² Santo Tomas, Suma Teologica, II-II, q. 61.

²³ Santo Tomas, Suma Teologica, II-II, art. 2, ad 2.

²⁴ Landau, P, Il concetto giuridico del diritto ecclesiale, 347.

²⁵ Landau, R, Ivo von Chartres, 422-427.

²⁶ Ghirlanda, G, El derecho en la Iglesia, 30-32.

²⁷ Benedicto XVI, Caritas in veritate, 29.06.2009, 641-709.

²⁸ Juan Pablo II, Dives in misericordia, 30.11.1980, 1177-1232.

²⁹ Juan Pablo II, Dives in misericordia, n. 96.

³⁰ Francisco, Const. Ap. Pascite gregem dei, p. 1.

³¹ Gianfranco Ghirlanda, El derecho en la Iglesia misterio de comunión, Madrid, Editorial Paulinas, 1992, p. 82.

³² Ghirlanda, G, El derecho en la Iglesia, 77.

³³ Juan Pablo II, Dives in misericordia, n. 12.

³⁴ Juan Pablo II, Dives in misericordia, n. 14.

³⁵ Juan Pablo II, Dives in misericordia, n. 2.

³⁶ Ghirlanda, G, Perché un diritto nella Chiesa, 399.

la teología del derecho canónico como una misma *ratio formalis quae*; en donde el saber canónico trata de realizar en una configuración histórica la dimensión de justicia implícita en el misterio de Cristo³⁷.

En el Antiguo Testamento³⁸ no encontramos una noción de derecho sino de justicia, que en esencia indica una relación del hombre con Dios (Ex 20; Lev 19, Dt 15). La justicia (*sedeq/sedeqâ*) en cuanto indica las acciones de salvación de Yavé, es el ámbito en el que es colocado el hombre por gracia de Dios. La humana (*m¹ s^e pat*) no se puede separar de la divina, porque ésta va unida a la misericordia (Sal 33,5; 36,11; 40,11); ya que el hombre es puesto en el ámbito de la justicia de Dios, es salvado y puede obrar en justicia pues es partícipe de la justicia y misericordia de Dios (Prov 20,28; Is 16,5)³⁹.

Cristo, en la nueva y eterna Alianza. Cumple toda justicia divina (1Cor 1,30) y sienta el fundamento angular de la justicia humana: el que cree en Él es hecho justo y puede realizar obras de justicia, pues vive en la caridad de Dios. La justicia del discípulo de Jesús que quiere entrar en el reino de los cielos tiene que superar a la de los escribas y fariseos (Mt 5,20). Vale decir, que la autocomprensión del discípulo tiene que estar ahora en relación con la persona de Jesús que cumple toda justicia y no con la ley humana. Puesto que en la Iglesia el reino de Cristo está ya presente misteriosamente (LG 3) en este mundo; el orden de justicia realizada en Ella constituye un verdadero derecho, establecido por la voluntad de Dios, revelado por Cristo y actuado históricamente por la acción del Espíritu Santo. Al final de los tiempos, como dice Ghirlanda, será reconocido el orden actual de justicia, la actuación histórica del derecho, en la medida en que haya sido una historificación del derecho divino. Ello es así, pues, el orden actual de justicia está dirigido hacia el orden definitivo y eterno⁴⁰. Esta mirada que no se frena en la justicia aquí y ahora, sino que mira a la eternidad es necesariamente valorada como horizonte gnoseológico.

2.2. La justicia misericordiosa

El rostro de la misericordia de la cual hablamos es, como enseña el Papa Francisco, Jesucristo. Esta palabra se ha vuelto viva, visible y ha alcanzado su culmen en Jesús de Nazaret quien revela la misericordia de Dios⁴¹. La misericordia no es contraria a la justicia, sino que expresa el comportamiento de Dios hacia el pecador, ofreciéndole una ulterior posibilidad para examinarse, convertirse y creer. La justicia legal por sí misma no basta, como dijimos, pues es sólo el primer paso del camino de la misericordia⁴². La experiencia enseña que apelando solamente a ella se corre el riesgo de destruirla. Por eso Dios va más allá de la justicia con la misericordia y el perdón. Esto no significa restarle valor a aquella o hacerla superflua, sino todo lo contrario. Quien se equivoca deberá expiar la pena. Sólo que este no es el fin, sino el inicio de la conversión, porque le permite experimentar la ternura del perdón. Dios no rechaza la justicia. Él la engloba y la supera en un evento superior donde se experimenta el amor que está en la base de una verdadera justicia⁴³. Por tanto, la relación existente entre justicia y misericordia no deben ser tomados como dos momentos contrastantes entre sí; sino uno solo que se desarrolla progresivamente hasta alcanzar su ápice en la plenitud del amor⁴⁴. En la suprema justicia la juridicidad se une a la misericordia; y tomándola como espejo debemos tener presente que el derecho señala sólo un límite pero que dentro del mismo debe ejercitarse la caridad⁴⁵.

A estas apreciaciones que deberá tener presente el juez cuando pretenda imitar la posible sentencia del juez canónico; no pueden ser dejadas de lado sino que deben ser incorporadas si se pretende traer al derecho canónico en su sustancia ontológica.

³⁷ Viladrich, J P, Hacia una teoría fundamental, 60-65.

³⁸ Ghirlanda, G, El derecho, 28-29.

³⁹ Juan Pablo II, Dives in misericordia, n. 20.

⁴⁰ Ghirlanda, G, El derecho, 32.

⁴¹ Francisco, Misericordiae Vultus, n. 1

⁴² Francisco, Misericordiae Vultus, n.11.

⁴³ Francisco, Misericordiae Vultus, n.10.

⁴⁴ Francisco, Misericordiae Vultus, 11.04.2015, n.20.

⁴⁵ Del Vecchio, G, Justicia Divina y Justicia Humana, 22.

Por tanto al analizar la ley de la Iglesia⁴⁶ debemos observar a la equidad canónica como su cualidad intrínseca⁴⁷; que, sin desdeñar otros aspectos, permite observar la juridicidad⁴⁸ del fenómeno eclesial concreto que exige una realización aquí y ahora de la justicia⁴⁹. Una justicia que animada por la misericordia y la equidad está perfeccionada por la caridad⁵⁰. Una justicia, como enseñaba San Juan Pablo II⁵¹, que evite las deformaciones como las contenidas en la aseveración *summum ius summa iniuria*, permitiéndole al amor plasmar su dimensión. Aquí el cometido de la justicia, atento a que es amparadora del orden de la caridad, hace que tal objetivo sea indeclinable⁵² a diferencia del derecho secular que muchas veces lo resigna.

En el mundo romano, como es conocido, el concepto de equidad se relaciona con la noción de igualdad⁵³ entendida como perfecta justicia. Así aparece delineada en Cicerón cuando la precisa definiéndola como: “*quae in paribus causis paria iura desiderat*” (Topica, 23).

Para San Isidoro será: “*aequus, est secundum naturam iustus dictus, ab aequalitate, hoc est ab eo quod sit aequalis; unde et aequitas appellata ab aequalitate quadam scilicet*” (Etymologiarum, V, 10). Esta noción es la que será recogida en la auctoritas del c. 10 de la Distinctio 45 del Decreto de Graciano, en la cual, bajo la rúbrica *iuste iudicans misericordiam cum iusticia servat*, el Magister expresa la relación entre la justicia y la misericordia en donde *la vera iustitia compassionem habet* (D. 45, c. 15). La corrección se relaciona con el principio de la *benevolentia* siendo manifestada en esta misma Distinctio en los cánones 4 y 6. La regla “*disciplina non est servanda sine misericordia, nec misericordia sine disciplina*”, expresada en la rúbrica al c. 9 de la Distinctio 45 es reiterada en el c. 18 (C. 1, q. 7) y en el c. 4 de la Distinctio 45; que luego es recogido en el can. 2214 § 1 CIC/1917. En Graciano el concepto jurídico de la *aequitas* no es aún muy familiar mientras que sí lo es la noción teológica-moral de benevolencia y de misericordia antes referidas. En los pocos pasos en que el Decreto hace mención a aquella, aparece entendida con el significado romano de *iustitia*. Probablemente puede deberse a que cuando se termina de elaborar el *Decretum* existen dos diversas influencias que actúan sobre la doctrina canónica: una de parte del derecho romano que contrasta la *aequitas-iustitia* con el *rigor iuris*; y otra, de la tradición canónica que opone al rigor la *misericordia*. Las dos contraposiciones actúan en dos sentidos opuestos. Es decir, para los canonistas el *ius* es la excepción y la *misericordia* la regla⁵⁴.

El Cardenal Hostiense la define, siguiendo a Cipriano como “*aequitas est iustitia dulcore misericordiae temperata, vel dic quod aequitas est motus rationabilis regens sententiam et rigorem*”⁵⁵. San Pablo VI⁵⁶ continúa en esta misma línea de pensamiento haciendo expresa referencia a ella. La *aequitas* clásica nos habla de derecho y de justicia, siendo aquella la sustancia del derecho. Basada en ella la nueva *aequitas* para la Iglesia, la canónica, importará no sólo un sentimiento de mitigación y de indulgencia para atemperar el rigor de la ley escrita; sino también un principio de orden, que gobernado de una *ratio* como el *ius*, puede llegar incluso a ser grave y severo según cada caso. De allí que en la sociedad eclesial al lado de las exigencias de un *ius aequitatis* se puede invocar la *aequitatis censura*. Este es el nuevo sentido que el cristianismo le da a la equidad

⁴⁶ Benedicto XVI, Allocutio, 21.01.2012, 107.

⁴⁷ Ghirlanda, G, El derecho, 81.

⁴⁸ La juridicidad de las relaciones humanas encontraría su fundamento en la institucionalidad; pues su obligatoriedad no depende de la libre voluntad de los sujetos sino del orden de justicia (cf S. Lener, «Il concetto di diritto», 341).

⁴⁹ Viladrich, J P, «Hacia una teoría fundamental», 61.

⁵⁰ Ghirlanda, G, «La carità», 471.

⁵¹ Carta Enc. Dives in misericordia, n. 76, 1197.

⁵² De Reina, V, «Eclesiología y derecho canónico», 362.

⁵³ B. Biondi, B, Il diritto romano cristiano, II, 29.

⁵⁴ Caron, P G, Aequitas romana, 2-3; 10-11; 19-21; 30-33.

⁵⁵ Henrici a Segusio Cardinalis Hostiensis, Aurea Summa, Lib. V, De dispensationibus 1, Coloniae 1612, 1666. Brugnotto considera que esta definición causa incertidumbre al no determinar con claridad el papel que juega la equidad; dejando al canonista en un mar de indefinición cuando debe formular, valorar o aplicar la norma (cf. G. Brugnotto, L'«aequitas canonica», 239-240).

⁵⁶ Pablo VI, Allocutio, 8.2.1973, 98.

romana al convertirla en el principio en virtud del cual se puede conservar la paz y la concordia. Es decir, la justicia en el único sentido que puede entenderlo la Iglesia: la justicia que responde a los preceptos divinos⁵⁷.

Entonces, dadas las consideraciones antes expuestas, ahora podríamos interrogarnos si el ordenamiento canónico es un sistema de justicia o de caridad; y consecuentemente si se halla en la línea de la naturaleza o de la gracia y si se inserta o no en la economía de la salvación. Podríamos comenzar diciendo con Ghirlanda que el derecho eclesial positivo debe ser entendido como acción no sólo del hombre, sino de la gracia, como una manifestación de la reintegración del hombre y la victoria sobre el pecado, que permite superar la desconfianza en las relaciones entre los hombres favoreciendo así la convivencia, promoviendo la comunión con Dios y la salvación de los miembros de la comunidad eclesial⁵⁸. Esta particular situación se presenta porque nos estamos moviendo en el campo normativo, con contenidos filosóficos y teológicos, en donde el hombre destinatario de las normas jurídicas es visto desde la antropología cristiana.

Por tanto, la justicia por sí sola no es suficiente⁵⁹, no sólo para el derecho canónico, sino para el plan de Dios respecto al hombre y al mundo, y a las relaciones entre ellos; porque, si no le permite a esa forma más profunda que es el amor plasmar la vida humana en sus diversas dimensiones, deja de serlo. En consecuencia, de la definición de Ulpiano de justicia como la “*constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*”; debemos afirmar que ese “*ius suum*”, que es el contenido de la justicia distributiva, es el principio del derecho natural arraigado en la exigencia moral de sociabilidad del hombre⁶⁰. La justicia divina se encarna en la justicia humana (Dt 1,16-17) y el derecho humano depende estrechamente del derecho divino: si el hombre no recibiera justicia de Dios que es justificación, gracia, misericordia y caridad no podría ser justo. La justicia bíblica, aunque difiere de la elaborada por la filosofía griega y recibida por la jurisprudencia romana (*suum cuique tribuere*)⁶¹ no por eso la excluye.

Es en este mar en donde navega el canonista. Justamente el Hostiense⁶² cuando hablaba de los tres tipos de conciencia afirmaba que la *rationabilis* es propia de los canonistas gracias a la *aequitas canonica*, que les permite ver a éstos los fenómenos en función del fin espiritual y sobrenatural de la sociedad eclesial; lo que no quiere decir por ello tener una visión teológica pura ni desentenderse del caso concreto. Su labor se encontrará principalmente circunscripta en el reflexionar sobre el derecho canónico, en cuanto norma obligatoria de comportamiento. Pero el canonista siempre debe tener en miras los vínculos intersubjetivos de justicia fundada en la caridad⁶³ del orden jurídico querido por Dios⁶⁴ para una composición acorde a ella de dar a cada uno lo que le corresponde con el fin de lograr la convivencia pacífica de todos sus integrantes dentro del seno de la Iglesia y participar de su vida y misión. Es allí donde juega su rol la equidad canónica.

⁵⁷ Calasso, F, Medio Evo del diritto, I, 333-334.

⁵⁸ Ghirlanda, G, Relazione tra legge e grazia, 689-718.

⁵⁹ Juan Pablo II, Dives in misericordia, n. 12.

⁶⁰ Ghirlanda, G, El Derecho en la Iglesia, 18, n. 2.

⁶¹ “La fórmula ulpianiana no define los *praecepta iuris* pues sólo los enumera de un modo muy genérico; y esto ha hecho que se planteara la ecuación igualdad-aequitas como regla de comportamiento; comportarse cada uno con los demás como espera que los otros se comporten conmigo” (A. Torrent, “El concepto de *iustitia* en los juristas romanos» *Vergentis* 4 (2017) 46.39-56). La cuestión, según Gallo es ¿cómo se determina el derecho de cada uno? (cf. F. Gallo, «Diritto e giustizia», 20-22). Se ha entendido que recurriendo al *bonum et aequum*, pero según Torrent este comportamiento nos lleva a un problema moral que no elimina cuestiones de valoración a no ser que se recurra al *ius naturale*, pero tampoco éste nos da soluciones definitivas para saber lo que corresponde a cada uno y a los demás. La solución aparentemente podría venir dando contenido a la definición ulpianea de la *iustitia* en relación con *ius*, pero no podemos recurrir al concepto moderno de derecho positivo (que nunca existió en Roma) y que enturbia la visión de los de tantas dificultades para explicar *suum cuique tribuere* (o *tribuendi*), ni tampoco al *ius naturale* que en algunos textos romanos viene contrapuesto al *ius civile*, porque en las fuentes romanas ni el *ius naturale* es un derecho ideal y absoluto tal como pretendieron los medievales, ni el *ius civile* de ningún modo puede equipararse al derecho positivo (cf. A. Torrent, “El concepto de *iustitia* en los juristas romanos”, 46.39-56).

⁶² Aurea Summa, III, fol. 226r. n.3, Venetiis 1581.

⁶³ Juan Pablo II, *Sacrae disciplinae leges*, n. 26.

⁶⁴ Pio XII, *Nuntius radiophonicus*. Nativitatis, 1942, 9-24.

La labor de los canonistas medievales sobre este instituto vuelve a resurgir en la primera Codificación al hallarse receptada en el can. 20 como supletoria ante la falta de prescripción expresa de la ley⁶⁵. Esta norma establecía que “cuando sobre una materia determinada no existe prescripción expresa de la ley, ni general ni particular, la norma debe tomarse a no ser que se trate de aplicar alguna pena, de las leyes dadas para casos semejantes, de los principios generales de derecho aplicados con equidad canónica, del estilo y práctica de la Curia Romana, del parecer común y constante de los doctores”⁶⁶.

Luego del Concilio Vaticano II se alzaron voces requiriendo una mitigación de las exigencias legales y una ampliación de las soluciones misericordiosas y benignas⁶⁷. Esto implicó traer a la luz nuevamente esta noción tan cercana al derecho canónico en la opinión de los doctores y en la legislación eclesial; como también había ocurrido con la *communio*. Ciertamente que ayudaron igualmente a este interés renovado los discursos de Pío XII⁶⁸ y de San Pablo VI⁶⁹ sobre la *aequitas canonica* cuando se recordaron expresamente las palabras del Hostiense: *iustitia dulcore misericordiae temperata*.

Por último, el estudio sobre la justicia no podría finiquitar sin tratar, aunque sea brevemente a la epiqueya por ser también una forma más elevada de la justicia en general. Es conocido que el concepto se remonta a Platón y a Aristóteles; y que San Alberto Magno habla de los casos no previstos en la norma que ameritan un apartamiento de la ley. Santo Tomás⁷⁰ también la aborda, pero fue Francisco Suárez al comentar el texto del Aquinate, quien amplió las ocasiones en que puede aplicarse la epiqueya. Consideró no sólo los casos en que hay necesidad porque hay un mal inminente que evitar; sino también en aquellos en que es razonable obrar contra la ley buscando una mejor aplicación de ella en el caso concreto en vistas al bien del individuo⁷¹. Así, la epiqueya es para el Doctor Eximio una corrección de la ley, en aquello que falla por su universalidad. Vale decir, que la está analizando como causa excusante de la ley según se observan los capítulos 6 al 8 del Libro VI de su Tratado sobre las Leyes y Dios Legislador. Aquí identifica el concepto con el de equidad, pero partiendo de la versión aristotélica⁷²—tomista⁷³ como “*emendationem legis ea ex parte quae deficit propter universalem*”⁷⁴. Sin embargo, lo estudia fuera de las virtudes pues la considera una corrección de la ley frente a un caso concreto. Es decir, como una enmienda de lo justo legal al considerar que la ley no debe cumplirse en un caso determinado en el que si se observara sería un error práctico contrario a la justicia y a la equidad natural. Suárez dice que a la interpretación de la ley en los casos oscuros se le da el nombre de dispensa. Esta es una interpretación de la ley por la que se torna lícito hacer lo que la ley prohíbe y lícito dejar de hacer lo que ella manda⁷⁵. Es decir, que el legislador deja fuera, en forma expresa, el cumplimiento

⁶⁵ Van Hove, A, De legibus ecclesiasticis, 274-304.

⁶⁶ Can. 20: “Si certa de re desit expressum praescriptum legis sive generalis sive particularis, norma sumenda est, nisi agatur de poenis applicandis, a legibus latis in similibus; a generalibus iuris principiis cum aequitate canonica servatis; a stylo et praxi Curiae Romanae; a communi constantique sententia doctorum”.

⁶⁷ Urrutia, F J, Aequitas canonica, 215.

⁶⁸ Pío XII, Allocutio, 22.4.1952, 371-377.

⁶⁹ Pablo VI, Allocutio, 29.I.1970, 111-118; Allocutio, 28-1-1971, 135-142; Allocutio, 8.2.1973, 95-103.

⁷⁰ Suma Teológica, II-II, q. 120, a. 1. Santo Tomás ubica a la epiqueia-equidad en el marco de las virtudes sociales, como una parte de la justicia. Es una parte subjetiva de la justicia. Es la autoridad quien indica la aplicación de la epiqueia dado que la ley falla en razón de su universalidad.

⁷¹ Suarez, F, Tratado de las Leyes, VI 7-8.

⁷² Existen dos acepciones del vocablo, sosteniendo en la Retórica que ser indulgente con las cosas humanas es también equidad (cf. Aristóteles, Retórica, Lib. VI, 11, 1374^a 25 y 1143^a). La equidad es entendida como la indulgencia en ciertas circunstancias. En su acepción estricta, se refiere a una forma de justicia que tiene como meta la rectificación de las normas por la remisión a la intención del legislador, cuando la ley, por razón de su generalidad, produciría una injusticia si fuere aplicada literalmente al caso concreto. Mientras que la equidad es vista como igualdad.

⁷³ Santo Tomás, en lo que hace al fundamento y función de la epiqueya como corrección de la ley. «Es propio de la epiqueya regular algo, a saber: el cumplimiento de la letra de la ley» (Suma Teológica, II-II, q 120, a2 2d 3m). El uso de la epiqueya es obligatorio. Opera cuando la aplicación de la ley es dañosa, pero además contraria al bien común; en aquellos casos el perjuicio es evidente y súbito (cf. Suma Teológica, I-II, q 97, a4. En la I-II, q 12 se ocupa como virtud social).

⁷⁴ Suarez, F, Tratado de las leyes, II, cap. 6, n. 6, 4.

⁷⁵ Suarez, F, Tratado de las leyes, II, cap. 16, n. 3, 173-174.

de la norma. Instituto, dígase de paso, que es recogido por el art. 2550 del CCyCN. En cambio, en la epiqueya, la ley falla es sólo en el caso particular y no se aplica porque su efecto es contrario al fin perseguido por el legislador al sancionar la norma que no es otro que el bien común. Entonces la epiqueya se asienta en la aplicación de la norma al no ser la ley válida ni justa en el caso concreto. Pero aún más: Suárez diferencia interpretación de la ley con la epiqueya. La primera es más amplia que la segunda, aunque existe entre ellas la relación de cosa superior a inferior. Toda epiqueya es, en última instancia, interpretación de la ley, pero no toda interpretación de la ley es epiqueya⁷⁶. La ley debe ser interpretada cuando tiene expresiones oscuras o ambiguas, con el fin de corregir la norma para que se aplique en su intención primera; lo que no implica dejar de aplicarla. En cambio, en la epiqueya se corrige, se enmienda a la ley en una falla que tiene debido a su universalidad, buscando que lo justo legal sea contenido en una justicia más plena en un caso determinado. Podríamos afirmar que Francisco Suárez la analiza en el marco de la interpretación de la ley; como una herramienta por la cual la ley no se aplica en razón de un defecto en su universalidad evaluado por el legislador. Es una enmienda de lo justo legal. Es una herramienta de la que puede valerse el legislador, el juez o incluso un sujeto particular en determinadas circunstancias⁷⁷. Por lo tanto, no es una virtud sino un principio de interpretación de la ley. No implica, como lo pone de resalto Darío Composta⁷⁸, una autodispensa de la ley, o una exención del *suum* ni una interpretación benigna de la ley escrita; sino la adecuación de la ley según el espíritu de esta y no según su letra. En definitiva, la misma justicia legal es gobernada por la epiqueya como dice Santo Tomás⁷⁹.

Como colofón, siguiendo las enseñanzas del Papa Francisco⁸⁰, Dios nos permitirá contemplarlo si hemos sido misericordiosos con quienes nos han ofendido y hemos sabido perdonar; incluso resignando cualquier pretensión, que en justicia nos corresponda. Más aún si está en peligro la comunión y la salvación del alma del ofensor.

Bibliografía

Aristóteles, Retórica, Madrid 2020.

Benedicto XVI, Allocutio “Ad Sacrae Rotae Romanae Tribunal, occasione inaugurationis Anni Iudicialis” del 21 de enero de 2012, AAS 104/2. 103-108.

Benedicto XVI, Caritas in veritate, 29.06.2009, AAS 101/8, 641-709.

Biondi, B, Il Diritto romano cristiano, 1952. Milano.

Brugnotto, G L, Aequitas canonica: studio e analisi del concetto negli scritti de Enrico da Susa (cardinal Ostiense) (Test Gregoriana, serie Diritto canonico, 40), 1999, Roma, Editrice Pontificia Università Gregoriana.

Calasso, F, Medio Evo del diritto. I. Le fonti, 1954. Milano.

Caron, P.G., Aequitas romana, misericordia patristica ed epicheia aristotelica nella dottrina dell’aequitas canonica (dalle origini al rinascimento), 1971. Milano.

Cicerón, De re publica [acceso: 22-08.25] <https://www.thelatinlibrary.com/cicero/repub3.shtml#3>

Composta, D, Filosofia del Diritto. II. I fondamenti ontologici del diritto, 1994. Roma.

De Reina, V, Ecclesiología y derecho canónico. Notas metodológicas, 1964. REDC XIX. 341-366.

⁷⁶ Suarez, F, Tratado de las leyes, II, c. 16, n. 4, 173-174.

⁷⁷ Robleda, O, La “aequitas” en Aristóteles, Santo Tomás y Suárez, 270-279.

⁷⁸ Composta, D, Filosofia del Diritto, II, 88.

⁷⁹ Suma Teológica, II, 120, 2.

⁸⁰ Francisco, Misericordiae Vultus, n.1.

- Del Vecchio, G, *Justicia Divina y Justicia Humana*, [acceso 22.8.25] https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1955-30047500482
- F. Suarez, *Tratado de las leyes y de Dios Legislador*, 1918. Madrid.
- Falcone, G, *Ius suum cuique tribuere*, en *Studi in onore di Remo Martini I*, 2008. Milano. 970-1004.
- Francisco, Bula *Misericordiae Vultus* [acceso: 3.7.25] https://www.vatican.va/content/francesco/es/bulls/documents/papa-francesco_bolla_20150411_misericordiae-vultus.html
- Francisco, Const. Ap. *Pascite gregem dei*, [acceso: 22.6.25] https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_constituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html
- Gallo, F, *Diritto e giustizia nel titolo primo del Digesto*, 1988. SDHI 54. 10-32.
- Gallo, F, La “verità” valore sotteso alla definizione celsina del diritto, en *Valori e principio del diritto romano. Atti Della Giornata di Studi per i 100 anni di Silvio Romano Maestro di Istituzioni*. Torino 12 ottobre 2007 (ed.) A. Triscioglio, 2009. Torino. 83-113
- Ghirlanda, G, *El derecho en la Iglesia misterio de comunión*, 1992. Madrid.
- Ghirlanda, G, La carità come principio giuridico fondamentale costitutivo del diritto ecclesiale, *Civiltà Cattolica* 2. 1977. 454-471.
- Ghirlanda, G, Perché un diritto nella Chiesa? Un vero diritto [...] sui generis, *Periodica* 90. 2001. 389-413.
- Ghirlanda, G, Relazione tra legge e grazia nella visione della Chiesa Cattolica, *Periodica* 96. 2007. 689-718.
- Goldschmidt, W, *Derecho Internacional Privado*, n. 17, 16.
- Goldschmidt, W, *Introducción filosófica al derecho*, n. 691, 607.
- Goldschmidt, W, *La ciencia de la justicia (Dikeologia)*, 96-ss.
- Guarino, A, *Diritto privato romano*, Napoli 2001.
- Henrici a Segusio Cardinalis Hostiensis, *Aurea Summa*, Lib. V, De dispensationibus 1, Coloniae 1612, 1666 *Aurea Summa*, III, fol. 226r. n.3, Venetiis 1581
- J.L. D’Amico, J L – Campana, O, *Introducción al pensamiento teológico*. Teología y Biblia, 1993. Buenos Aires.
- Juan Pablo II, Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*, AAS 75/2 (1983) VII-XIV.
- Juan Pablo II, Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*, AAS 75/2 (1983) VII-XIV.
- Juan Pablo II, *Dives in misericordia*, 30.11.1980, AAS 72 (1980) 1177-1232.
- Juan Pablo II, *Dives in misericordia*, 30.11.1980, AAS 72 (1980) 1177-1232.
- Landau, P, Il concetto giuridico del diritto ecclesiale in prospettiva filosofico-storica, 2005. IE 27. 347-385.
- Landau, P, Ivo von Chartres, *Theologische Realenzyklopedie*, 16. 1987. 422-427.
- Lener, S, Il concetto di diritto e il diritto canonico. Norme, istituzioni, carità, carismi, *Civiltà Cattolica* 1981/IV, 326-342.
- Pablo VI Allocutio “Ad Praelatos Auditores et Officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos” del 8 de febrero de 1973, AAS 65 (1973) 95-103.
- Pablo VI, Allocutio “Ad clarissimum Virum Romanae Studiorum Universitatis Rectorem ceterosque iuris canonici peritos qui Coetui Internationali interfuerunt Romae habito” del 20 de enero de 1970, AAS 62 (1970) 106-111.
- Pablo VI, Allocutio “Ad Praelatos Auditores et Officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae” 28-I-1971, AAS 63. 1971. 135-142.

- Pio XII, “Allocutio ad Praelatos Auditores et Officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae” 22-IV-1952, AAS 44. 1952. 371-377
- Pio XII, Nuntius radiophonicus. Nativitatis D. N. Iesu Christi, universo orbi datus, 1942, AAS 35. 1943. 9-24.
- Pizzorni, R, Il diritto naturale. Dalle origini a S. Tommaso d’Aquino, Roma, 1978.
- Pringsheim, F, Aequitas” und “bona fides” en Conferenze per il XIV Centenario delle Pandette, 1931. Milano. 184-214.
- Rabello, A M, De aequitas and epikeia, en Aequitas and equity: equity in civil law and mixed Jurisprudence, 1977. Jerusalem. 1-11.
- Robleda, O, La aequitas en Aristóteles, Cicerón, Santo Tomás y Suárez (estudio comparativo), Miscelanea Comillas 15. 1951. 239-279.
- S. Thomae Aquinatis, Summa Theologiae, Madrid 1954.
- Torrent, A, El concepto de iustitia en los juristas romanos, Vergentis 4. 2017. 46.39-56
- Urrutia, F J, Aequitas canonica”, Periodica 73. 1984. 33-88.
- Van Hove, De legibus ecclesiasticis. Commentarium Lovaniense in Codicem Iuris Canonici, Mechliniae–Romae 1930.
- Viladrich, P J, Hacia una teoría fundamental del derecho canónico, Ius Canonicum 10. 1920. 5-66.

LA ADOPCIÓN COMO INSTITUTO DETERMINANTE PARA LA INTEGRACIÓN FAMILIAR: UNA SENTENCIA DE EXCEPCIÓN

Autoras: **María del Huerto Terceiro**¹
Norma Gerez²

RESUMEN

Se analizan conceptos fundamentales como el derecho a la familia, el derecho a la identidad, el acceso a la justicia y el derecho a ser oído. El estudio resalta la necesidad de un enfoque interdisciplinario y la relevancia del abogado del niño para garantizar la representación y participación del niño, niña o adolescente. El trabajo aborda el trauma como un concepto central, entendido como una “energía vital congelada” que afecta la identidad y la dignidad. Se sostiene que la justicia puede y debe funcionar como un espacio de restauración, enfatizando la ética profesional como pilar fundamental para intervenciones respetuosas.

PALABRAS CLAVE

Adopción. Derecho a la identidad. Interés superior del niño. Justicia restaurativa.

SUMARIO

I. Análisis del problema. II. El marco normativo. III. La figura del abogado del niño. IV. La convención internacional de los derechos del niño. V. La ley como herramienta de restauración en el sistema de justicia. VI. La demanda de adopción por excepción. VII. El acogimiento familiar. VIII. Consideraciones finales.

I. Análisis del problema

La tesis principal: El análisis de las sentencias en procesos de adopción resulta insuficiente para

¹ María del Huerto Terceiro: Abogada (UBA), Maestranda en Políticas Públicas Infanto-Juveniles (UBA). Coordinadora del Curso de Abogado del Niño (CASI) Coordinadora del Observatorio del Niño (CASI). Secretaria del Instituto Interdisciplinario de Niñez y Familia (CASI).

² Norma Gerez: Psicóloga (UBA), Miembro fundador del Instituto Interdisciplinario de Niñez y Familia (CASI). Miembro del Observatorio del Niño (CASI).

comprender la complejidad de la subjetividad del niño. El abordaje interdisciplinario y la integración de otras disciplinas se revelan esenciales para ampliar el enfoque y garantizar una tutela judicial efectiva.

II. El marco normativo

El ordenamiento jurídico argentino reconoce a los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de derecho, dotados de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, conforme al Artículo 75, inciso 22.

El marco normativo aplicable se integra por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24), que consagra el derecho a medidas de protección por su condición de menor de edad, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 19), que establece el derecho a medidas de protección especial. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce de forma explícita a los NNA como sujetos de derecho, lo cual complementa y expande el marco de protección.

Este andamiaje legal se complementa con la Ley 26.061/2005 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y en el orden local denominada **LEY DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**, la Ley 13.298/2005. La aplicación de estas normas se rige por el principio del Interés Superior del Niño, definido como la «*máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías*» Niños, Niñas y Adolescentes, que prevalecerá ante cualquier conflicto de intereses. Estas normas se articulan con el Código Civil y Comercial de la Nación.

III. La figura del abogado del niño

La Ley 14.568/2013 de la Provincia de Buenos Aires instituye la figura del Abogado del Niño, lo que constituye un avance sustancial para la protección de la infancia. Esta figura jurídica, que garantiza la representación efectiva de los intereses individuales del niño en procedimientos judiciales y administrativos, coexiste con la del Asesor de Incapaces. La creación de este rol se fundamenta en el cumplimiento de las normativas internacionales de derechos humanos, incluyendo el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Abogado del Niño promueve la participación activa y el respeto por la voluntad del niño, fortaleciendo el Estado de Derecho y el compromiso con la protección integral de los derechos humanos de la infancia.

La conceptualización de la adopción surge de los artículos 594, 595³ y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación. En términos generales, la adopción es una institución jurídica, que tiene por objeto proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes, a vivir y desarrollarse en una familia, que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades socio-afectivas y materiales.

³ Artículo 594 del Código Civil y Comercial de la Nación. Concepto. La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.

Artículo 595 Código Civil y Comercial de la Nación La adopción se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos frateros, priorizándolos la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes; f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

IV. La convención internacional de los derechos del niño

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) se destaca como el tratado de derechos humanos más ratificado a nivel global. Esto refleja un consenso internacional sobre la visión jurídica de la infancia.

La Convención establece que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son inherentes a los derechos humanos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos que poseen los adultos, además de contar con derechos específicos que surgen de su condición de personas en desarrollo.

El preámbulo de la CIDN reconoce a la familia como una institución fundamental y un espacio central donde se construyen y ejercen los derechos de los niños. Su rol principal es el de facilitador para el desarrollo integral y la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes. El Estado, en consecuencia, debe evitar la interferencia en el ámbito familiar a menos que existan razones justificadas de vulneración de derechos y su obligación es proporcionar los apoyos necesarios para que los adultos responsables puedan ejercer adecuadamente su rol.

La Convención es un documento dinámico que se relaciona con otros derechos. Su interpretación no se limita a su articulado, sino que se enriquece con la jurisprudencia, la doctrina y los estándares internacionales de derechos humanos. Este enfoque resalta la interdependencia e indivisibilidad de los derechos de la infancia con otros tratados de derechos humanos.

V. La ley como herramienta de restauración en el sistema de justicia

El caso de Héctor⁴, quien nació en 1993, ilustra la complejidad de los procesos de adopción bajo marcos normativos anteriores. Al haber perdido a su madre y ser abandonado por su padre a los dos meses de edad, Héctor inició un largo peregrinaje institucional.

Es fundamental contextualizar que las prácticas de acogimiento familiar y las sucesivas adopciones frustradas que vivió durante su niñez se enmarcan en el paradigma del Patronato, bajo la Ley 10.903/1919. Esto explica, aunque no justifica, la vulneración de derechos que el joven relata, cómo la falta de participación en las decisiones que lo afectaban.

Desde una perspectiva interdisciplinaria, el trauma es conceptualizado como una «energía vital congelada» que daña la identidad y la dignidad de la persona. Según Valgiusti (2022)⁵, la experiencia traumática se caracteriza por una profunda afectación emocional y ética, generando en las víctimas una sensación de vulnerabilidad⁶, desprotección y desamparo. Esta condición, en la niñez, puede limitar severamente el acceso a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos.

Por definición una persona en condición de vulnerabilidad, es aquella persona (...) que se encuentran en cuanto a su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (...), (Reglas de Brasilia; 2008).⁷

En este contexto, la justicia restaurativa emerge como un mecanismo esencial para mitigar estos efectos. La ley, al trascender su rol punitivo, puede convertirse en una herramienta sanadora que proporciona una estructura de seguridad jurídica. De acuerdo con Valgiusti (2022)⁸, la sanación del trauma sólo es posible

⁴ G. H.J.M. s/ Adopción. Acciones Vinculadas. Juzgado de Familia Nro.5, San Isidro.2023.

⁵ UNICEF (2022), La ley informada por el trauma, Manual introductorio. UNICEF en Macedonia del Norte.

⁶ UNICEF (2022), La ley informada por el trauma, Manual introductorio. UNICEF en Macedonia del Norte.

⁷ Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; <https://www.acnur.org/fileadmi/nDocumentos/BDL/2009/7037.pdf>

⁸ UNICEF (2022), La ley informada por el trauma, Manual introductorio. UNICEF en Macedonia del Norte.

a través de una conexión humana significativa en un entorno seguro y coherente. El sistema judicial, al ofrecer intervenciones respetuosas y éticas, tiene la capacidad de funcionar como un espacio de restauración, reconectando a la víctima con su dignidad e identidad.

En el caso de Héctor, el acompañamiento afectivo y el soporte brindado por los adoptantes durante su adolescencia fueron determinantes para su desarrollo, consolidándose como un adulto seguro y amoroso. Esta relación preexistente fue clave para que el sistema judicial, al final del proceso, pudiera aplicar la ley de manera excepcional para formalizar un vínculo familiar ya consolidado.

VI. La demanda de adopción por excepción

La procedencia de una demanda de adopción por excepción se fundamenta en la protección de los derechos personalísimos de un individuo, incluso si este ha alcanzado la mayoría de edad.

La demanda se justifica cuando se verifica la necesidad de consolidar una integración familiar de hecho, cómo en el presente caso; se ha demostrado la ausencia de cuidados parentales por parte de la familia biológica. El caso subraya que el derecho del niño a la familia es un bien jurídico que merece una tutela judicial preferente.

La decisión judicial se basa en un análisis con perspectiva de niñez, y se alinea con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, que poseen jerarquía constitucional en Argentina. La resolución busca una respuesta proporcional ante la vulneración de los derechos del individuo, reconociendo la trascendencia de la familia y su rol en la protección y autonomía de la persona.

La sentencia otorga la adopción plena por excepción, con fundamento en el artículo 597 inc. 2. C.C.C.N, a través de esta sentencia, la juez convalidó la situación de hecho previa, existiendo evidencia suficiente que el adoptado se encuentra integrado a una familia desde la infancia.

La sentencia de adopción plena por excepción, dictada por la Jueza de Grado Gabriela Antonia Paladín, se fundamenta en la capacidad del derecho para adaptarse y humanizar las prácticas judiciales.

La decisión judicial reconoce que la posesión de estado de hijo y la existencia de un lazo afectivo preexistente como elementos jurídicamente relevantes que la ley no puede desconocer.

La resolución de la causa, de naturaleza excepcional, busca fortalecer el grupo familiar y asegurar el goce efectivo de los derechos del adolescente (ahora adulto). El fallo contribuye a la democratización y ampliación del concepto de adopción, al legitimar la primacía de los lazos afectivos y el bienestar del sujeto de derecho sobre la edad.

La petición del joven ante el sistema judicial, amparada en el artículo 624⁹ y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, tenía por objeto consolidar jurídicamente un vínculo filial ya establecido de hecho. Al solicitar la adición del apellido de sus adoptantes, el joven ejerció su derecho a la identidad y a la familia, sin menoscabo de su identidad biológica, consolidando así su sentido de pertenencia y arraigo. La inacción del progenitor biológico, que optó por el silencio, facilitó la procedencia de la acción.

VII. El acogimiento familiar

El fracaso del acogimiento familiar, en este caso particular, se puede atribuir a múltiples factores. Se discute el rol de la ley y la justicia como herramientas para sanar el trauma y restaurar la dignidad de las víctimas. Según Valgiusti (2022)¹⁰, el trauma daña la identidad y la dignidad personal, y el restablecimiento de la justicia puede reconectar a la víctima con su sentido de identidad, lo que fortalece la protección de sus derechos humanos.

⁹ ARTÍCULO 624.- Irrevocabilidad. Otros efectos. La adopción plena es irrevocable. La acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento son admisibles sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción.

¹⁰ UNICEF (2022) Valgiusti Flavia, La ley informada por el trauma, Manual introductorio. UNICEF en Macedonia del Norte.

El adolescente, que vivió su minoría de edad bajo el paradigma del Patronato, experimentó situaciones traumáticas y adopciones fallidas. La falta de participación del joven en la toma de decisiones, y el hecho de que su derecho a ser oído fue sistemáticamente ignorado, se consideran una grave vulneración de sus derechos humanos. El joven expresa este sentimiento al afirmar que «solo quedaba obedecer».

El sistema legal, al reconocer la realidad social, puede remediar estas vulneraciones. Al cumplir la mayoría de edad, el joven ejerció su autonomía para formalizar legalmente el vínculo afectivo con sus padres de crianza. La decisión de solicitar la adopción a los 27 años, en busca de consolidar un vínculo filial de hecho, refleja la importancia de la posesión de estado de hijo y el derecho a la identidad en su dimensión dinámica. La sentencia favorable es vista como un avance que humaniza el derecho y fortalece el lazo familiar.

Fernando Ulloa, psicoanalista, señala la importancia de la ternura “(...) la ternura crea del alma como patria primera el sujeto”(…), (Ulloa, 2005).¹¹

Del autor destaca la importancia de la ternura en la formación de la identidad y la subjetividad del individuo, considerándola como un espacio originario y fundacional, similar a una patria y ubica allí el circuito de la empatía, el miramiento y el buen trato con fundamentos de la ternura, base de constitución del sujeto ético.

VIII. Consideraciones finales

La decisión judicial analizada constituye un hito en la aplicación de las instituciones civiles, en total consonancia con el Bloque de Constitucionalidad Federal. La sentencia no solo abordó un proceso de adopción de manera singular, sino que demostró cómo el Código Civil y Comercial de la Nación se alinea con los derechos humanos, garantizando la seguridad jurídica y el derecho a la familia.

La resolución se erige como un ejemplo de *justicia humanizada*, al reconocer la primacía de los *lazos afectivos, el amor y la ternura* sobre las formalidades legales. Al consolidar un vínculo jurídico filial ya existente, el fallo fortalece la *identidad del sujeto* y su sentido de pertenencia.

Esta sentencia refleja la importancia de la *ética profesional* y la especialización del abogado del niño, cuya intervención es esencial para asegurar el respeto y la protección de los derechos de la infancia en cada etapa del proceso.

¹¹ Ulloa, 2005, Pensando Ulloa. Compiladores Beatriz Taber-Carlos Altschul. Editorial Libros del Zorzal. Pág 128.

GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN. REGULACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. TENSIONES Y DESAFÍOS

Autora: **María Clara Scuseria**¹

RESUMEN

Análisis de la Gestación por Sustitución. La compleja situación que presenta para su regulación legal. Situación en el sistema jurídico argentino. La vigencia de la medida cautelar y norma registral en CABA. Breve reseña de la situación en el derecho comparado. El Interés Superior del Niño como eje de análisis. Los derechos fundamentales de la mujer gestante. El derecho a formar una familia en los Tratados y Convenios internacionales. Tensiones y Desafíos.

PALABRAS CLAVE

Gestación por sustitución. Regulación jurídica. Interés superior del niño. Derechos fundamentales. Tensiones y desafíos

SUMARIO

I.- Introducción. II. La situación en el sistema jurídico argentino. III. Breve reseña internacional. IV. Derechos Fundamentales en Colisión V. Tensiones y Desafíos. El Interés Superior del Niño. VI. Efectos de la falta de regulación uniforme internacional VI. El trabajo de la Conferencia General de la Haya. VII. Conclusiones.

I. Introducción

La gestación por sustitución, también conocida como maternidad subrogada, es una especie de alta complejidad dentro del género de técnicas de reproducción humana asistida -así reconocida por la OMS-, mediante la cual una mujer llamada “gestante” lleva adelante un embarazo, para una persona o pareja llamada

¹ Abogada, Especialista Derecho de Familia UBA, Directora del Instituto de Familia del del C.A.S.I., miembro activo de AJUFRA y AIJUDEFA, mcs@estudioscuseria.com

“comitente” que puede o no aportar material genético propio, y a quien o quienes entregará el niño/a al nacer, con la finalidad que ese niño/a nacido/a tenga vínculo jurídico solo con el o los comitente/s y no con la gestante.

Si bien también se la denomina maternidad subrogada, a mi criterio estos términos no serían los indicados, pues no existe ninguna subrogación de derechos, sino una sustitución en la persona gestante durante el proceso, que constituye el elemento biológico de la gestación humana.

Esta técnica implica la separación de los componentes genético, biológico y volitivo.

El componente genético es la aportación de material genético, que nunca puede ser de la gestante; sin embargo, puede o no ser aportado por el/los comitente/s, por lo que la técnica puede ser homóloga o heteróloga.

El elemento biológico es el proceso de gestación en sí mismo, en la mujer gestante.

El tercer elemento, común a todas las TRHA, es el volitivo, la voluntad procreacional, fuente autónoma de filiación reconocida expresamente por nuestro derecho vigente.

La voluntad procreacional tiene que estar expresamente manifestada por el o los comitentes y debe estar ausente en la mujer gestante, en ambos casos expresada por escrito en el Consentimiento Informado previo al inicio.

Es determinante que la mujer gestante hay manifestado expresamente la ausencia de voluntad procreacional, pues es la única forma de excluirla de la maternidad por dar a luz.

Son partes necesarias la gestante y el/los comitente/s.

Está clasificada como de alta complejidad, y consiste en la implantación de un embrión en el útero de una mujer para que lo gesté y se desarrolle.

Las técnicas de reproducción asistida han generado lo que se conoce como «revolución reproductiva». Se habla de «revolución reproductiva» porque separan la reproducción humana de la sexualidad. Es decir, hoy en día, y gracias a las TRHA, es posible la reproducción sin sexo²

Según la relación preexistente y la causa de la vinculación entre las partes, podemos clasificar la gestación por sustitución en solidaria/altruista o comercial.

La solidaria/altruista es aquella en la cual la mujer gestante tiene vínculos previos con el o los comitentes y carece de interés o contraprestación económica, más allá de los gastos médicos y necesarios durante la gestación. Requiere la imposibilidad de gestar por el/la comitente.

La comercial es aquella en la cual la mujer gestante lleva adelante el embarazo con fines de lucro, con una contraprestación en dinero previamente acordada. En esta segunda modalidad generalmente interviene el laboratorio donde se genera el embrión y que realizará el implante y también una agencia que es la encargada de reunir a la gestante con el o los comitentes.

Se encuentra regulada legalmente y autorizada en varios estados, en ambas modalidades, otros estados carecen de regulación específica -entre ellos Argentina-, algunos han desarrollado producción jurisprudencial -como Argentina- en tanto hay otros que la prohíben.

La práctica existe y se desarrolla en casi todos los estados, con o sin autorización legal. La primera registrada fue realizada en 1986 en EEUU³ y se conoció como el caso de “BabyM”.

En palabras de Gil Domínguez se trata de una ruptura heterobiologicista sobre el cual estaba armado el instituto jurídico de la filiación, por lo cual desde una perspectiva psico-constitucional-convencional, la

² Gestación Por sustitución: ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres, ed. Observatorio de Bioética i Dret, UB, ISBN, 978-84-475-3757-0.

³ <https://www.americansurrogacy.com/surrogacy/history-of-surrogacy#:~:text=Mary%20Beth%20Whitehead%20fue%20la,m%C3%A9todo%20de%20gestaci%C3%B3n%20subrogada%20preferido>.

voluntad procreacional puede ser definida como el deseo de tener un hijo o hija sostenido por el amor filial que emerge de la constitución subjetiva de las personas⁴

Es una técnica que suscita profundos debates jurídicos, científicos y bioéticos a nivel mundial.

Los avances científicos y tecnológicos interpelan a las sociedades y ponen a disposición de las personas mayores herramientas para el desarrollo de una vida plena, avances con los que tienen derecho a beneficiarse conforme el art. 15 del PIDESC, Declaración ONU 3384 (sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad)⁵. En el mismo sentido se expresa la Declaración Americana en el art. XIII, y ha sido directamente receptado por la CIDH en el caso Artavia Murillo⁶. Incluso el derecho a procrear ha sido identificado como un derecho en la Observación 19 del CDH en 1990.

La OMS ha definido la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, definición que claramente incluye la salud sexual y reproductiva, reconocido en tratados internacionales⁷

II. La situación en el sistema jurídico argentino

En nuestro sistema legal no existe una regulación específica, hay fallos jurisprudenciales autorizando y otros rechazando la técnica. Hay proyectos de ley con estado parlamentario actualmente que pretenden regularla y la CSJN en octubre de 2024 ha exhortado al Poder Legislativo a hacerlo. Durante siete años estuvo vigente en el ámbito de la CABA una medida cautelar dictada por la Justicia Contencioso Administrativa que autorizaba la inscripción en el Registro Civil de las Personas de los nacidos mediante esta técnica como hijos del comitente con exclusión de la mujer que dio a luz, medida que a su vez dio origen a una resolución interna del propio Registro Civil⁸, y permitió la inscripción de 151 niños durante su vigencia. Actualmente sin vigencia por la resolución definitiva del caso del JNC 8 y la CNCiv. Sala E en el año 2024⁹.

Las TRHA están reguladas en el art. 562 del CCCN, en la ley 26.862 reglamentada por el Decreto 956/2013 y la Resolución 616-E/2017 del Ministerio de Salud que aprueba el texto del Consentimiento Informado, pero no se regula expresamente la gestación por sustitución.

La norma proyectada del CCCN, en su artículo 562, regulaba la gestación por sustitución.

El texto proyectado, que no ha sido sancionado por no haber obtenido el consenso necesario en el trámite parlamentario, decía “Gestación por sustitución. El consentimiento previo, informado y libre de todas

⁴ Gil Domínguez, A (2014) La Gestación por Sustitución como derecho fundamental y derecho humano, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, diciembre 2014/5, Buenos Aires, La Ley pp 237-253

⁵ I. Todos los Estados promoverán la cooperación internacional con objeto de garantizar que los resultados. del progreso científico y tecnológico se usen en pro del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, la libertad y la independencia, así como para lograr el desarrollo económico y social de los pueblos y hacer efectivos los derechos y libertades • humanos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_257_esp.pdf

⁷ Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo, Egipto, 5–13 de septiembre, 1994, Doc. de la ONU A/CONF.171/13/Rev.1 (1995); COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES 22º período de sesiones, Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000.

Observación general N° 14 (2000); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 e) iv)); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (artículos 11 1) f), 12 y 14 2) b)); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares: (artículos 28, 43 e) y 45 c)); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 25).

Respuesta de la OMS

⁸ Disposición 22/2020 <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/517484>

⁹ <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/5360/1/Defensor%20del%20Pueblo%20de%20la%20CABA%2028Causa%20N%20%2052540%29-%20C%20a1mara.pdf>

las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial. La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial. El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que: a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer; b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica; c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos; d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término; e) la gestante no ha aportado sus gametos; f) la gestante no ha recibido retribución; g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de DOS (2) veces; h) la gestante ha dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio. Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial. Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza.”

Como puede observarse, el anteproyecto del CCCN se decantaba por la gestación en la modalidad solidaria/altruista, pero además exigía una serie de recaudos para que pudiera llevarse a cabo y se reconociera al niño/a nacido/a como hijo/a del comitente y no de la gestante.

Si bien el texto no fue sancionado por el Poder Legislativo, los recaudos son los que han sido seguidos por la Jurisprudencia que autoriza la práctica en el caso particular que se somete a su examen, tanto antes como después de la sanción del CCCN.¹⁰

En octubre de 2024 la CSJN tuvo la oportunidad de expedirse sobre la cuestión, y rechazó el pedido de filiación a favor de los peticionantes excluyendo a la mujer gestante¹¹.

Si bien el análisis del fallo in extenso excede el objeto de este trabajo, es importante destacar las cuestiones principales y su incidencia en los tribunales inferiores del país.

Comencemos por aclarar que la Corte no hizo un análisis constitucional ni convencional de la norma puesta en crisis por haberlo considerado innecesario -a excepción del voto en minoría del Dr. Maqueda cuya lectura se recomienda-, sosteniendo que no existe vacío legal, que el legislador ha sido muy claro al determinar que la filiación por naturaleza queda establecida por el nacimiento, siendo madre quien da a luz y que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales -arts. 558 y 562 del CCCN-

Sostiene que los jueces no pueden asumir tareas legislativas y exhorta al Poder Legislativo a hacerlo, a la vez que establece que la legislación interna da respuesta a la situación, a través de la adopción por integración, y que por tanto los derechos subjetivos están preservados.

Al no haber realizado interpretación constitucional o convencional de la norma el fallo no resulta obligatorio para los tribunales inferiores.

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico el análisis de constitucionalidad y convencionalidad es difuso, no existe un único tribunal con facultades de realizarlo, sino que todos y cada uno de los tribunales del país, de todas las instancias, está facultado a realizar tal análisis.

Los fallos de la CSJN son obligatorios para todos los tribunales inferiores cuando interpretan las normas en clave constitucional o convencional, por ser el máximo organismo a nivel nacional con la facultad de hacerlo¹².

Este tema no es menor, porque luego del fallo de la CSJN de octubre de 2024 se han dictado otros fallos autorizando la técnica y estableciendo la filiación sin incluir a la mujer gestante -12 de febrero 2025, Dra. María Celeste Silva -titular del Juzgado de Familia de la X Nominación de Tucumán-¹³.

¹⁰ Expte. N° - “P. A. M. y otro s/ autorización judicial” - JUZGADO EN LO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES N° 1 DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN - 26/09/2018, eDial.com - AAAD50; N. N. o D. G. M. B. M. s/ inscripción de nacimiento, SAIJ: FA13020016; F., A. E.; D., O. L.; P., Y. B. s/ autorización judicial, TR LALEY AR/JUR/80189/2024, entre otros

¹¹ Disponible en <https://www.saij.gob.ar/FA24000154>

¹² Gil Domínguez Andrés, Herrera Marisa, Gestación por Sustitución: un voto en minoría que proyecta el futuro judicial desde el prisma constitucional. Cita on line RC D 594/2024

Los fallos que autorizan la práctica reconocen la modalidad solidaria/altruista, con vínculo previo entre la gestante y el o los comitentes, evaluación del estado de salud y capacidad de la gestante, requieren que al menos haya dado a luz un hijo propio, que no se hayan sometido a la misma técnica más de una o dos veces, y en el proceso se realizan informes interdisciplinarios¹⁴.

Se han verificado asimismo casos jurisprudenciales de rechazo por no poder establecerse el cumplimiento de los requisitos mencionados o por existir lucro para la gestante¹⁵.

Los Convenios y Tratados de Derechos Humanos ratificados por la Argentina garantizan el más alto nivel de salud a las personas y les reconocen el derecho a beneficiarse con los avances de la ciencia y la tecnología.

Hay proyectos de ley con estado parlamentario en la Cámara de Diputados y Senadores, actualmente solo con giros a comisiones y aún no tratados por ninguna de las Cámaras¹⁶.

La indefinición legal de la técnica produce situaciones que afectan gravemente el interés superior del niño, como el caso presentado en la ciudad de Córdoba en noviembre de 2024, con el nacimiento de una niña prematura que presentó problemas neurológicos y respiratorios, nacida producto de una técnica de gestación por sustitución con una comitente francesa, quien, al conocer el estado de la niña, no quiso viajar para asumir la maternidad, y la gestante adujo que solo gestaba para otro y no tenía voluntad procreacional. La niña prematura debió ser ingresada a un hogar transitorio con miras a su futura adopción, habiendo sido gestada a pedido y luego rechazada, privándola de vida familiar al nacer. El fallo no se ha publicado hasta la fecha en ninguna plataforma, no obstante, se encuentra referido en trabajos doctrinarios y ha sido publicado por los medios locales y nacionales¹⁷.

III. Breve reseña internacional

A nivel internacional el marco regulatorio es absolutamente heterogéneo.

A modo ejemplificativo: autorizan la práctica de manera comercial y con diferentes matices: varios estados de EEUU, Georgia, Rusia, Kazajistan, Kirguistan, Israel, Ucrania.

Permiten solo la modalidad solidaria/altruista: Canadá, Reino Unido, Países Bajos, Australia, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Brasil, India, Uruguay.

No permiten y no anulan vínculo filiatorio con la mujer gestante: España, Austria, Noruega, Nepal, Francia, Alemania, Suiza. Italia incluso lo considera un delito penal.

Ausencia de regulación: Argentina, Colombia, Perú, Bolivia, Venezuela, Ecuador, Colombia, Paraguay, entre otros.

IV. Derechos Fundamentales en Colisión

Se esgrime a favor de la técnica y su regulación el derecho al proyecto de vida, el derecho a formar una familia garantizado por los tratados y convenios internacionales, el derecho a la salud sexual y reproductiva, el derecho a procrear -reconocido por la Observación 19 del CDH en 1990 sobre el art. 15 del

¹³ <https://www.justucuman.gov.ar/direccion-comunicacion/noticia/fuero-de-familia-la-justicia-dispuso-que-un-matrimonio-pueda-tener-un-bebe-a-partir-de-la-gestacion-subrogada>, fallo de diciembre de 2024

¹⁴ MJ-JU-M-153016-AR|MJJ153016|MJJ153016; TR LALEY AR/JUR/80189/2024, <https://cadjj.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/fallo-maternidad-subrogada-2-rosario.pdf>

¹⁵ MJ-JU-M-145564-AR|MJJ145564|MJJ145564; C., A. J. s/ medidas precautorias (art. 112 CPCCYT); TR LALEY AR/JUR/184306/2023, entre otros

¹⁶ Se pueden consultar los proyectos de ley y su estado parlamentario en <https://www.diputados.gov.ar> › proyectos y <https://www.senado.gob.ar> › parlamentaria

¹⁷ <https://www.hammurabi.com.ar/cl/aporte/?srsId=AfmBOop3j3KH8WtRcoMtwTxVujD7IHzyAMpxgpZsxsuAkAi0RXQt5SS>

PIDESC-, a beneficiarse con los avances tecnológicos y de la medicina, el derecho a disponer del propio cuerpo.

Todos estos derechos corresponden de una visión adulto-céntrica de la cuestión, pues están orientados a las personas que desean procrear y formar una familia sin recurrir a la adopción.

Las críticas que se le realizan a las posturas que los promueven se centran en la gestante y los niños. Desde la mirada de la mujer gestante se resalta la falta de consideración a sus derechos individuales, así se habla de la cosificación de la mujer gestante, el turismo reproductivo, la trata de personas, la vulneración de los derechos sobre su propio cuerpo. Desde el lado del niño se esgrime que no puede ser el objeto de un contrato, que no se evidencia la satisfacción de su interés superior; por niño debe entenderse no solo el gestado sino también el/los otros hijos de la gestante.

En el año 2023, en Casablanca, Marruecos, se emitió una Declaración para la abolición universal de la maternidad subrogada, con participación de juristas, médicos, psicólogos, donde se analizan las consecuencias disvaliosas de la técnica y se insta a su abolición a nivel mundial.¹⁸

V. Tensiones y Desafíos. El Interés Superior del Niño

El interés superior del niño no se agota en reconocer la voluntad procreativa de los adultos. Se manifiesta en la necesidad de dotar al niño de un marco jurídico estable, de relaciones afectivas y legales reconocidas y de protección ante situaciones de vulnerabilidad legal, y se erige como el factor fundamental a considerar, no solo en relación al niño por nacer, sino también en relación a los hijos propios de la gestante, quienes deben comprender que su propio status de hijos no será modificado y que el niño en gestación nunca será parte de la familia.

Requiere la evaluación de la gestante y la certeza de que no se está ante casos de trata de personas, explotación por necesidad económica, que tiene la salud física y psíquica necesaria, capacidad para comprender y desterrar el turismo reproductivo.

Tema de muy difícil abordaje es el cumplimiento forzado del contrato. No solo por la negativa a entregar el niño al nacer -quizás la dificultad más sencilla de resolver-, sino las limitaciones a los derechos individuales de la gestante en el proceso -en aras de la gestación exitosa y desarrollo saludable del feto-, el rechazo por parte del/los comitentes del niño nacido, entre otros. Las penalidades económicas o sanciones legales no garantizan efectividad.

VI. Efectos de la falta de regulación uniforme internacional

La disparidad entre países para prohibir, aceptar o regular la práctica de la subrogación de vientre, genera un vacío jurídico transnacional donde los niños y niñas nacidos por subrogación pueden quedar en un “limbo jurídico”.

EL TEDH no consagra la gestación por sustitución como derecho humano ni impone regulación, pero exige dar respuesta a identidad del niño en la familia. Asimismo, en el fallo de Dickson c. Reino Unido, Gran Sala – Sentencia del 4 de diciembre de 2007, reconoce que el deseo de tener un hijo biológicamente propio se considera parte integrante de la «vida privada» según el art. 8 CEDH.

Una de las principales consecuencias que urge resolver es la apatridia, pues los niños nacidos bajo esa técnica en los estados que la autorizan no pueden ser establecidos jurídicamente con el status de hijo en el estado al que pertenecen sus padres de intención, si este estado no reconoce la técnica, y por tanto no pueden acceder a la nacionalidad de ese estado, tampoco del estado donde nacieron por carecer de vínculo jurídico con la gestante.

¹⁸ <https://declaration-surrogacy-casablanca.org/es/texto-de-la-declaracion/>

VII. El trabajo de la Conferencia General de la Haya

Consciente de la realidad internacional, la Conferencia General de la Haya trabaja en la elaboración de documentos marco que permitan unificar criterios respecto de los niños nacidos por medio de la técnica de gestación por sustitución.

De conformidad con su mandato, el Grupo de Trabajo continuó examinando proyectos de disposiciones para un nuevo instrumento sobre filiación en general, y en particular sobre la filiación derivada de un acuerdo internacional de gestación por sustitución. Se celebrará al menos una reunión más, en noviembre de 2025, tras la cual el Grupo de Trabajo informará sobre el progreso de su trabajo al Consejo de Asuntos Generales y Política de la HCCH en marzo de 2026.¹⁹

No es una tarea sencilla, y no parece que estén dadas las condiciones para poder avanzar hacia la unificación de criterios, la materia toca el orden público interno de cada estado.

VIII. Conclusión

La fuerza de la realidad y la práctica de la técnica a nivel mundial imponen la necesidad de regularla. Conforme el orden público interno de cada estado, al momento de la regulación, se autorizará o prohibirá la misma, estableciendo condiciones, recaudos y sanciones; sin embargo, a través de algún mecanismo reconocido por los estados que no reconocen la técnica se deberán garantizar los derechos del niño nacido, ya sea a través de la adopción, adopción por integración o algún otro instituto que cada estado tenga legislado.

Mientras que ello no suceda, en los estados como el nuestro que carecen de regulación, deberá seguir transitándose el camino de las autorizaciones en el caso particular, sometidas a conocimiento de juez competente en la materia.

Se impone la necesidad de evaluación multidisciplinaria con perspectiva de niñez y abandono de la perspectiva adulto-céntrica, como también la protección de la mujer gestante antes, durante y después del embarazo y parto, con asesoramiento legal y médico claro.

Desde la bioética se analiza en profundidad la materia, y se cuenta ya con material suficiente para poder legislar sobre la misma. Una legislación clara resulta urgente y se erige como el único medio de protección real y efectivo de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados y Convenios Internacionales.

Bibliografía

Basset Úrsula, La maternidad subrogada como trata y explotación, Informe oficial Asamblea Gral. De la ONU. LL AR/DOC/1257/2018

Compensación Económica, Teoría y Práctica, Segunda Edición Ampliada y Actualizada,

Gil Domínguez, Herrera Marisa Un voto en minoría que proyecta el futuro judicial desde el prisma constituvencional, RC D 594/2024

Gómez Franco, Candela. Análisis de la gestación por sustitución en el derecho internacional privado y el ordenamiento interno. RCCyC 2022 (abril),39. TR LALEY AR/DOC/3549/2021.

Kemelmajer de Carlucci, Aida, La gestación por sustitución y la opinión consultativa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitida el 10/04/2019, AR/DOC/2419/2019

Lamm, Eleonora, Gestación por sustitución, ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres, Colección de Bioética 2013, disponible en Ediciones de la Universidad de Barcelona

¹⁹ <https://www.hcch.net/es/news-archive/details/?varevent=1063>

- Lamm, Eleonora, La gestación por sustitución como deconstrucción de la «maternidad» que sostiene al patriarcado. Más argumentos desde los feminismos, AR/DOC/1271/2019
- Marrana, Silvia. Contratos de maternidad subrogada: la justicia federal argentina a la vanguardia con los más altos estándares en derechos humanos Disponible con acceso abierto en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/13941>, mayo 2022
- Medina Graciela, Flores Medina Pablo, La gestación por sustitución en Argentina: Análisis del fallo de la CSJN en el caso “S.,I.N. c/ A., C.L.”, Cita RC D 593/2024
- Medina, Graciela Orden Público en Derecho de Familia, LL AR/DOC/3974/2015
- Notrica, Federico. Gestación por sustitución, estrategias procesales y soluciones de fondo ante el silencio legal. LL AR/DOC/3317/2019
- Quaini Fabiana, Recorrido Histórico, Micro Juris cita MJD 18243
- Silva, Sabrina, “Repercusiones del ingreso de la autonomía de la voluntad en el derecho filial. La gestación por sustitución como puente de acceso a la monoparentalidad originaria”. Cita Online: AR/DOC/1162/2019.

Glosario

CDH: Comité de Derechos Humanos

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

HCCH: Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

PIDESC: Pato Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TRHA: Técnicas de reproducción humana asistida

CONSENTIMIENTO, REPRESENTACIÓN Y FINAL DE VIDA: ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO ALCÁNTARA A LA LUZ DEL DERECHO VIGENTE Y LA BIOÉTICA

Autor: **Jorge Javier Tuero**¹

RESUMEN

El presente trabajo analiza el fallo judicial recaído en los autos “N., P.D. c/ Clínica S. C. s/ amparo” e “Incidente N°1 – A., M. E. s/ determinación de la capacidad”, que abordó la adecuación del esfuerzo terapéutico en una paciente con daño neurológico irreversible. En calidad de abogado patrocinante de la parte actora, expongo aquí los fundamentos jurídicos del caso, centrando el análisis en la legitimidad del consentimiento por representación, el concepto de voluntad presunta y la necesidad de garantizar una muerte digna acorde al proyecto vital del paciente.

PALABRAS CLAVE

Consentimiento por representación. Voluntad presunta. Muerte digna. Bioética. Autonomía del paciente.

SUMARIO

I. Voluntad presunta y consentimiento por representación. II. El rol de los comités de bioética y los equipos interdisciplinarios. III. Cuestiones bioéticas: tomando referencias de grandes doctrinarios y nuestra jurisprudencia. IV. Aportes y límites del fallo judicial. V. Reflexiones finales.

I. Voluntad presunta y consentimiento por representación

El caso exigió al tribunal pronunciarse sobre una cuestión profundamente humana y jurídicamente

¹ Abogado. Magíster en Gerenciamiento de Sistemas de Salud (Facultad de Medicina – FSG). Ha realizado posgrados en Instituciones de Derecho de la Salud (UCA), en Contratos en Inglés Jurídico (Universidad Austral) y en Gestión Integral de Residuos y de Calidad en Establecimientos de Salud (Ministerio de Salud de la Nación). Diplomado en Bases y Herramientas de Gestión para el Cambio Climático y Salud (UNQ-UNJ). docente posgrado en Derecho de la Salud (UCA; UMSA; UP). Correo electrónico: jtuerdo@lexirestudiojuridico.com

compleja: ¿cómo tomar decisiones terapéuticas cuando la persona ya no puede expresarse, ni ha dejado directivas anticipadas?

El artículo 32 del Código Civil y Comercial de la Nación (2015) contempla la declaración de incapacidad cuando una persona se encuentra absolutamente imposibilitada de comunicarse por cualquier medio, aun con apoyos. Es una situación excepcional, pero plenamente aplicable cuando se presentan cuadros crónicos e irreversibles, como el de la paciente, con conciencia intermitente y deterioro progresivo. Sin embargo, ella podía mover la cabeza en señales de “sí o no” que complejizó más la situación, a pesar de que estos no podían ser tomados como signos inequívocos porque no se repetían en el tiempo. Recordemos que el art. 31 inc a. del mismo cuerpo normativo expresa que la capacidad se presume aun en una internación hospitalaria.

Frente a la imposibilidad de expresar consentimiento, el artículo 59 del mismo código remite a leyes especiales. La Ley 26.742 —modificatoria de la Ley 26.529— establece un orden de prelación basado en la Ley 24.193, priorizando al cónyuge como representante, en ausencia de voluntad previamente documentada.

En este proceso, reconstruir la voluntad presunta de la paciente fue central. A partir de testimonios consistentes, informes médicos interdisciplinarios y relatos del entorno afectivo más próximo, se demostró que ella, en vida consciente, rechazaba intervenciones que prolongaran artificialmente la vida en contextos de sufrimiento y dependencia absoluta. Esta reconstrucción fue rigurosa, evitando reemplazar su voluntad, y se enfocó en respetar su proyecto vital.

El fallo sienta precedente: el consentimiento por representación no habilita decisiones arbitrarias, sino que exige coherencia con la trayectoria vital del paciente y una interpretación ética de su deseo.

II. El rol de los comités de bioética y los equipos interdisciplinarios

Tanto en la etapa extrajudicial como en el proceso judicial, los equipos interdisciplinarios jugaron un papel importante a pedido de nuestra defensa. Por un lado, el Comité de Bioética del establecimiento asistencial donde se encontraba la paciente emitió un dictamen fundado que recomendaba la adecuación del esfuerzo terapéutico, señalando la falta de objetivos clínicos realistas, la proporcionalidad negativa de las intervenciones médicas y la necesidad de priorizar el confort.

Por otro lado, los cuerpos forenses realizaron evaluaciones detalladas que permitieron establecer con solidez técnica que la paciente no se encontraba en condiciones de consentir, y que su nivel de conciencia y sus capacidades cognitivas estaban severamente afectadas.

Este trabajo interdisciplinario, en conjunto con la Defensoría, realizado desde una mirada ética y clínica, reforzó los fundamentos de la decisión judicial y evitó que el juez tuviera que “decidir en el vacío”.

La articulación entre saberes jurídicos, médicos y bioéticos no solo enriqueció el proceso, sino que garantizó una mayor protección de los derechos de la persona involucrada, a pesar de que la progenitora no concordaba con estas conclusiones. Y, por cierto, ciertos médicos tratantes no definían la situación por miedo al litigio.

III. Aportes y límites del fallo judicial

Desde el punto de vista jurídico, el fallo en comentario aporta claridad sobre varios aspectos que a menudo aparecen confundidos:

- Distingue adecuadamente entre capacidad jurídica y competencia para consentir.
- Reafirma que, en ausencia de directivas anticipadas, la ley establece un orden objetivo de representación.
- Otorga centralidad al proyecto vital del paciente como eje para reconstruir su voluntad presunta.
- Utiliza de manera ejemplar los informes técnicos y éticos para sustentar su decisión.
- Declara la incapacidad sin estigmatizar, en base a informes actuales, imparciales y concordantes.

No obstante, algunos límites estructurales permanecen. La judicialización de estos casos sigue siendo

una salida excepcional que debería evitarse mediante herramientas previas como las directivas anticipadas, la designación de apoyos, y una mayor implementación de comités de ética clínica en instituciones de salud y una obligación mayor de los equipos médicos tratantes a acatar sus dictámenes. También debería evitarse que conflictos familiares o interpretaciones contrapuestas sobre la voluntad del paciente escalen innecesariamente al fuero judicial, cuando podrían canalizarse con protocolos de mediación ética o sanitaria.

IV. Cuestiones bioéticas: tomando referencias de grandes doctrinarios y de nuestra jurisprudencia

La tesis que aquí se sostiene —la legitimidad de la adecuación del esfuerzo terapéutico y del consentimiento por representación en situaciones de incapacidad total— se enmarca en una línea doctrinaria consolidada y en precedentes jurisprudenciales relevantes.

Tal como lo desarrollan (Maglio & Wierzba, 2015), el derecho en los finales de la vida exige evitar tanto la medicalización como la judicialización innecesaria de la muerte. El encarnizamiento terapéutico no representa un deber médico, sino un acto de sufrimiento evitado por normas y principios bioéticos. En su análisis, los autores insisten en el rol del consentimiento informado como expresión de autonomía, y en el respeto de la voluntad del paciente aun cuando ésta no haya sido formulada por escrito, siempre que pueda reconstruirse razonablemente a partir de su historia, sus creencias, sus relaciones significativas y su práctica profesional.

Como ha explicado Mainetti (1993), la ética médica moderna debe anclarse en el respeto por la voluntad del paciente, aun cuando esta deba reconstruirse presuntamente.

Desde la jurisprudencia, la Corte Suprema ha marcado posiciones relevantes, como en “(Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias, 2002)”, se reconoce el derecho del paciente a rechazar tratamientos vitales por motivos religiosos. En sentido contrario, el fallo “D., M.A. s/ declaración de incapacidad” (2015), lejos de ampliar el reconocimiento del consentimiento por representación, lo restringe. En ese caso, el tribunal revocó una sentencia que habilitaba el retiro de soporte vital a una paciente en estado vegetativo persistente, solicitada por sus hermanas. La Corte sostuvo que no existía una directiva anticipada válida ni pruebas suficientes de la voluntad de la paciente, y que no podía presumirse su consentimiento para cesar la alimentación e hidratación artificial. Esta interpretación restrictiva fue objeto de fuertes críticas doctrinarias (Lafferriere & Viar, 2015), en tanto clausura la posibilidad de reconocer la voluntad presunta a través del entorno afectivo y el proyecto vital del paciente. En consecuencia, el fallo constituye un límite normativo que exige ser contextualizado y contrastado con otras fuentes del derecho vigente y de la bioética contemporánea.

No obstante, algunas voces disidentes sostienen que el retiro de medidas como hidratación y alimentación artificial constituiría una eutanasia pasiva. Esta postura, sostenida por Lafferriere y otros (Lafferriere & Viar, 2015), si bien minoritaria, obliga a redoblar los esfuerzos argumentativos para diferenciar el acto de “permitir morir” de uno orientado a “provocar la muerte”.

Por último, me permito citar la Declaración del Vaticano² sobre este tema. La Declaración define que, “un paciente en fase terminal es una persona que padece una enfermedad de diagnóstico infausto, incurable e irreversible, en una etapa en la que la muerte se producirá con toda probabilidad en el plazo de unos pocos meses como consecuencia de la enfermedad o de las complicaciones directamente relacionadas, a pesar de los mejores esfuerzos diagnósticos y terapéuticos³”. Se puede ver la similitud con el dictamen de Bioética acompañado en el fallo en comentario.

“El cuidado holístico y respetuoso de la persona debe reconocer como un objetivo fundamental la dimensión específicamente humana, espiritual y religiosa de la muerte. Este enfoque de la muerte requiere compasión, empatía y profesionalismo por parte de todas las personas involucradas en el cuidado del paciente

² Declaración conjunta de las religiones monoteístas abrahámicas sobre las cuestiones del final de la vida (Casina Pío IV, 28 de octubre 2019)

³ Declaración conjunta de las religiones monoteístas abrahámicas sobre las cuestiones del final de la vida (Casina Pío IV, 28 de octubre 2019)

moribundo, especialmente de los trabajadores de la salud responsables del bienestar psicosocial y emocional del paciente”.

Las intervenciones humanas mediante tratamientos y tecnologías médicas sólo se justifican en términos de la ayuda que pueden proporcionar. Por lo tanto, su uso requiere un juicio responsable sobre si los tratamientos para mantener y prolongar la vida contribuyen realmente a alcanzar el final la vida humana, y sobre cuándo hace falta, en cambio, limitarlos.”

El artículo 59 del (Código Civil y Comercial) y la (Ley 26.742) brindan herramientas jurídicas suficientes para encuadrar estos procesos. La jurisprudencia aquí analizada permite afirmar que el respeto a la voluntad —aunque sea presunta— no es solo un ideal ético, sino una exigencia jurídica que evita la despersonalización del final de vida y reafirma la dignidad como principio operativo del Derecho.

El fallo que aquí comentamos sigue esta línea: evita el encarnizamiento terapéutico, respeta el principio de autonomía aun en su modalidad presunta, y coloca en el centro la dignidad del ser humano. Retoma la enseñanza de que “la adecuación del esfuerzo terapéutico no significa abandono, sino cuidado; no es omisión, sino elección proporcional y compasiva”. Y es precisamente eso lo que busca el derecho en este tipo de procesos: cuidar sin invadir, respetar sin reemplazar.

V. Reflexiones finales

La sentencia comentada constituye un ejemplo de cómo el derecho puede honrar el principio de autonomía aun en la ausencia de voz. la salud no depende solo de hospitales, sino también de leyes, de ver el derecho como un ecosistema normativo, donde interactúan tratados, paradigmas médicos, normas fiscales, agencias de control, y con un rol bioético indispensable.

Como abogado de la familia de la paciente, mi planteo inicial se centró en exigir una definición institucional sobre la capacidad de consentir, a fin de destrabar una situación de incertidumbre jurídica y sufrimiento continuado. El camino no fue fácil. La falta de respuestas del establecimiento asistencial, el miedo al litigio, las diferencias familiares y la ausencia de directivas escritas nos obligaron a llevar este conflicto ante la justicia.

Hoy, con la sentencia firme, entiendo que el proceso logró canalizar, con respeto y humanidad, una decisión de alto impacto vital. La paciente no pudo hablar, pero su historia, sus valores, sus afectos y su biografía hablaron por ella. Y el orden jurídico permitió canalizar esa voluntad reconstruida.

Desde una mirada más amplia, este caso interpela a los profesionales del derecho, la medicina y la bioética a construir juntos una cultura de la decisión compartida, del cuidado sin encarnizamiento, y del respeto por la dignidad hasta el último día de vida.

En esa construcción, la jurisprudencia que aquí se ha generado ofrece una brújula: no para sustituir voluntades, sino para permitir que, aun en el silencio, la voluntad del paciente siga siendo ley.

Bibliografía

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). (2002). (CSJN, 2002), “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias”. Fallos 335:799.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). (2015). D., M.A. s/ declaración de incapacidad. D. 376. XLIX. REX, 7 de julio de 2015.
- Declaración conjunta de las religiones monoteístas abrahámicas sobre las cuestiones del final de la vida (Cassina Pío IV, 28 de octubre 2019)Vaticano News: <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2019-10/religiones-abrahamicas-no-a-la-eutanasia-y-al-suicidio-asistido.html> disponible en fecha 20.5.25.
- Lafferriere, J. N., & Viar, L. A. (2015). La Corte Suprema y la cuestión del retiro de la alimentación e hidratación. Comentario al fallo ‘D. M. A.’. Microjuris, MJ-DOC-7320-AR.

- Ley 26.529. (2009). Ley de Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Ley 26.742. (2012). Ley de Muerte Digna. Modificatoria de la Ley 26.529.
- Maglio, I., & Wierzba, S. M. (2015). El derecho en los finales de la vida. Muerte digna. La Ley, 7 de septiembre de 2015. Cita on line: AR/DOC/2985/2015
- Mainetti, J. A. (1993). Estudios bioéticos. Ed. Quirón, La Plata.
- Niño, L. F. (1994). Eutanasia, morir con dignidad. Consecuencias jurídico-penales. EUDEBA.
- Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. (2012). Disponible en: <http://www.justicia2020.gob.ar> (consultado el 20 de mayo de 2025)



RJ
SI

Reseña de Fallos

Jurisprudencia Novedades

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 1

Jurisdicción: DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO

Tipo de dependencia: CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: SALA II

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 29/05/25

Carátula: “B. E. C/ OSECAC (OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CI S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL”

PALABRAS CLAVE:

Actualización Monetaria. Fallo Barrios. Tasa de Interés

RESEÑA:

(...) al interponer la demanda, el accionante solicitó el referido monto con más su actualización e intereses. (...) se trata de una deuda dineraria (cf. art. 765 del CCyCN). En virtud de ello, no debe perderse de vista, que la aptitud del dinero para la adquisición de bienes y servicios se deprecia con el correr del tiempo, máxime en una economía como la nuestra.

En este sentido, no debe soslayarse que el monto de condena fijado en la sentencia de primera instancia, (...) ha quedado cristalizado al momento en que se efectuó el pago, es decir, al 14/11/2017.

Entonces, a los fines de cotejar si en el caso sujeto a revisión se vislumbra un detrimento del crédito reconocido al reclamante que autorice a declarar la inconstitucionalidad de la norma aludida, es dable señalar que resulta de público y notorio conocimiento la elevada inflación que viene desarrollando nuestro país desde hace varios años, aunque ahora en la proximidad de los últimos meses hubiere adquirido un sentido descendente.

En virtud de ello, no puede obviarse que la condena dictada en la instancia de grado, atendiendo a la inflación imperante desde la mora a la fecha, incluso con el interés reconocido en la sentencia a la tasa pasiva más alta, no alcanza a superar la depreciación de la moneda ocurrida en igual período, perjudicándose a la parte actora en su esfera económica (arts. 17, 18 y 28 CN y art. 15 CP).

(...) Por lo tanto, revelado el severo gravamen que se provocaría al actor de confirmarse la sentencia

apelada en lo establecido en materia de intereses, (...) es que considero que en el caso se encuentran reunidos los presupuestos y parámetros que la Suprema Corte establece en el fallo “Barrios” para declarar la inconstitucionalidad sobrevenida e inaplicabilidad al caso de la prohibición de indexar contenida en el art. 7 de la ley 23.928 -según ley 25.561- (...).

En consecuencia, el crédito reconocido, será reajustado, desde la fecha de mora (...) y hasta el efectivo pago, conforme la variación del promedio entre los índices RIPTE y Precios al Consumidor (IPC) –Nivel General–(...).

En cuanto al interés, en el ya mencionado fallo “Barrios”, la SCBA dejó asentado que, en miras de respetar la incolumidad del crédito, el organismo judicial debe observar los siguientes principios y condicionamientos, y cito: “i] la interdicción del enriquecimiento sin causa; ii] la interdicción de conductas que importen un abuso del derecho; iii] la buena fe; iv] la equidad; v] la equivalencia de las prestaciones; vi] la morigeración de los resultados excesivos que arrojaré el uso de mecanismos de actualización, variaciones de precios o costos, indexación o repotenciación, cuando sobrepasen el valor actual del daño o de la prestación debida y, si correspondiere, vii] en su caso, el esfuerzo compartido (...)

Conforme ello, teniendo en cuenta lo propuesto al Acuerdo, y a efectos de obtener una adecuada compensación de la mora en el cumplimiento de la obligación (art. 771 del CCyCN), siguiendo el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, estimo prudente establecer en un 6% anual la tasa de interés que devengará el monto actualizado.

VER FALLO COMPLETO

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 2

Jurisdicción: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tipo de dependencia: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Dependencia: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 14/04/25

Carátula: “P. R. D. C/ ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RIO SANTIAGO Y OTRO/A S/ INCAPACIDAD ABSOLUTA (ART. 212 L.C.T.)”

PALABRAS CLAVE:

Multa laboral art. 2 de la ley 25.323. Tope Indemnizatorio.

RESEÑA:

(...) En cuanto al agravio referido a la condena dispuesta en la sentencia de grado a abonar el incremento contemplado en el art. 2 de la ley 25.323 aplicable en especie, entiendo que merece favorable recepción.

Tiene dicho esta Corte que el trabajador resulta acreedor a la indemnización prevista en el cuarto párrafo del art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo cuando acaece su incapacidad absoluta y el contrato de trabajo entonces se extingue por imposibilidad de subsistencia (...); es decir, lo que repara dicho resarcimiento es la extinción del contrato, pero por imposibilidad de su subsistencia en razón de aquella incapacidad que aqueja al dependiente (conf. causa L. 68.721, «Gómez», sent. de 05-VII-2000).

En esta línea, (...) ha precisado que el supuesto que regula el mentado cuarto párrafo del art. 212 de la ley 20.744 encuentra su origen en un motivo legal distinto del receptado en el art. 245 de la misma ley, situado este último en el despido sin causa (causa L. 97.863, «Monsalve», sent. de 6-VI-2012).

Y ya en lo tocante al referido art. 2 de la ley 25.323, la doctrina de este Tribunal indica que su incremento se debe como consecuencia de la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones que reparan las consecuencias del despido cuando carece de justa causa (causas L. 88.904, «Sánchez», sent. de 04-VI-2008 y L. 97.863, «Monsalve», sent. de 06-VI-2012).

Luego, a tenor de tales directrices, entiendo que el hecho de que la indemnización a abonar en autos

con motivo de la extinción del contrato por incapacidad absoluta del trabajador deba cuantificarse conforme las pautas que brinda el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo -incluso considerando el tope allí previsto-, no avala la interpretación que llevó a cabo el tribunal de grado en torno a los alcances del referido art. 2 de la ley 25.323 aplicable al caso, que no se proyecta sobre el resarcimiento regulado en el cuarto párrafo del art. 212 del régimen legal del contrato laboral, de particular naturaleza.

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y se revoca la sentencia impugnada con los alcances establecidos en el punto II del voto emitido en segundo término.

VER FALLO COMPLETO

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 3

Jurisdicción: DEPARTAMENTO JUDICIAL DE TRENQUE LAUQUEN

Tipo de dependencia: CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 28/05/25

Carátula: “R. M. A. C/ G. A. G. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)”

PALABRAS CLAVE:

Tope de Honorarios. Regulación de Honorarios. Art 730 CCCN.

RESEÑA:

(...) es prudente mencionar que el artículo 730 del Código Civil y Comercial comprende tanto litigios judiciales como laudos arbitrales, en cuyo caso el monto de las costas, incluyendo honorarios “de todo tipo” regulados en la instancia primera o única, no debe superar, en conjunto, el 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción que ponga fin al diferendo (cfrme. “Código Civil y Comercial Comentado...”, Clusellas Eduardo G., Ed. Astrea y Editora Notarial, año 2015, t. 3, p. 180).

Es decir, el artículo incluye en el concepto de costas a los honorarios “de todo tipo”; por lo que la solución que mejor sintoniza con la norma sería aquella que toma en cuenta tanto los honorarios regulados judicialmente como los acordados por las partes, que fueron posteriormente homologados (arg. art. 2, 3 y 730 CCyC).

Entonces, ese cómputo debe hacerse, sí; pero en cuanto el importe se ajuste al de los honorarios que hubiera correspondido regular, acorde los trabajos realizados en la causa, con el cálculo pertinente de base por alícuota a tenor de lo normado en la ley 14.967. Pues lo que excediera de ese margen, entra en el terreno de la liberalidad que el interesado ha querido hacer y que por el principio de dar a cada uno lo suyo, debe quedar a su exclusivo cargo, sin incidir mermando los honorarios de los demás profesionales que se

desempeñaron en este proceso, lo que podría suceder incluyendo en el prorratio el total de los acordados, con fechas 31/5/2024 y 4/6/2024 (arg. arts. 3, 4 y conchs. Ley 14967, y 730 CCyC).

[VER FALLO COMPLETO](#)

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 4

Jurisdicción: DEPARTAMENTO JUDICIAL DE TRENQUE LAUQUEN

Tipo de dependencia: CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 16/04/25

Carátula: “L. M. N. C/ PERGAMINO AUTOMOTORES S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES”

PALABRAS CLAVE:

Obligación de entrega. Mandato Tácito.

RESEÑA:

(...) es de verse que no está en discusión que la operación de compraventa de la camioneta que resultó siniestrada fue llevada a cabo entre la accionante y “Pergamino Automotores SA”; así fue sostenido en la sentencia apelada (v. punto 5.3 de los considerandos), y fue admitido por la propia empresa apelante en su escrito de expresión de agravios del 8/8/2024 (...)

Solo que sostiene que la operación quedó perfeccionada con la entrega del vehículo a V., quien lo retiró de la sede de la concesionaria de “Pergamino Automotores SA”, por mediar entre aquél y la actora un mandato tácito para que así ocurriera; es decir, en su postura, una vez retirado por V. el vehículo, en la alegada calidad de mandatario de L., ya nada podía ser exigido a la demandada apelante derivado del siniestro operado.

Pues bien, el alegado mandato no se encuentra acreditado en el expediente.

Por cierto no se encuentra documento escrito de él (no se ha alegado que así fuera, por lo demás, porque se menciona el mandato tácito del art. 1319 del CCyC); pero tampoco ha podido hallarse en el resto de las pruebas rendidas, principalmente de las testimoniales que en este caso son las que podrían haber arrojado luz sobre esa cuestión (arg. arts. 375 y 384 cód. proc.)

En síntesis, lo que puede extraerse de la prueba rendida, es que tal como se reconoce por la co-demandada “Pergamino Automotores SA”, ésta celebró una operación de compraventa de una camioneta con

L., a través de un intermediario que trabajaba para vender automotores de la primera..., y que una vez realizados todos los trámites referidos a la obtención del crédito prendario y registración ante el RNPA, llevados a cabo por gestión de la misma vendedora y del aludido intermediario, el vehículo fue retirado por ese intermediario en la concesionaria vendedora en la ciudad de Pergamino, para ser trasladado conducido por él a la ciudad de Trenque Lauquen y ser entregado a la compradora, para concluir la operación; entrega que no pudo ser efectivizada en razón del siniestro vial ocurrido antes mientras era conducida por el intermediario en cuestión (arts. 2 y 3 CCyC, 375 y 384 cód. proc.)

[VER FALLO COMPLETO](#)

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 5

Jurisdicción: DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MAR DEL PLATA

Tipo de dependencia: CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: SALA II

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 10/04/25

Carátula: “C. G. F. C/ B. D. V. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES”

PALABRAS CLAVE:

Corredores Públicos. Indelegabilidad Profesional.

RESEÑA:

(...) las funciones esenciales de la intermediación inmobiliaria deben ser entendidas como eminentemente personales y de la propia esencia de la institución surge la indelegabilidad de su actividad.

Consecuencia de todo lo anterior es que el corretaje exige una participación activa y personal del profesional matriculado en la labor de intermediación.

Es el corredor —y nadie más— quien pone “en relación a las partes para la conclusión del contrato proyectado» (según la definición del art. 50.b de la Ley 10.973) “mediando en la negociación y conclusión de negocios» (de acuerdo a la definición del art. 1345 del CCyC).

De conformidad con los motivos expuestos en párrafos precedentes, considero que la demanda ha sido correctamente desestimada puesto que la actora no está legitimada para reclamar como propia una comisión por un trabajo que, o bien no probó haber hecho ella personalmente (art. 1346 y 1350 del CCyC), o bien delegó indebidamente en personas sin habilitación para ejercer el corretaje (arts. 1, 50.b, 53 y cctes de la Ley 10.973).

[VER FALLO COMPLETO](#)

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 6

Jurisdicción: JUDICIAL DE MAR DEL PLATA

Tipo de dependencia: CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: SALA II

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 18/03/25

Carátula: “D. D. P. C/ LA MERCANTIL ANDINA S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES”

PALABRAS CLAVE:

Actualización Monetaria. Fallo Barrios. Principio de Congruencia.

RESEÑA:

(...) la sentencia trae consigo un evidente vicio de congruencia, dado que la decisión del magistrado se aparta de los tópicos que voluntariamente fueron introducidos por las partes en sus respectivos escritos postulatorios y que conformaron la materia debatida a cuyo contenido debe ceñirse toda resolución jurisdiccional (arts. 168 CPBA, 34.4 y 163.6 del CPCCBA).

La decisión del juez de declarar oficiosamente la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23.928 y aplicar una indexación que el acreedor no reclamó parte de una premisa implícita de que siempre conviene indexar antes que utilizar tasas moratorias bancarias.

No hay ningún párrafo de la sentencia dictada en el caso “Barrios” en el que la Casación sugiera la posibilidad de invalidar oficiosamente normas del ordenamiento jurídico con prescindencia del modo en que las partes formularon sus respectivas pretensiones o defensas.

La consideración de las circunstancias descriptas permite avizorar una marcada diferencia entre el contexto procesal de aquella controversia y la que aquí es materia de debate, donde no hay planteo de parte

y la declaración oficiosa de inconstitucionalidad fundada en “Barrios” revela una violación al mismo principio procesal que la Casación explícitamente ordenó custodiar.

[VER FALLO COMPLETO](#)

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 7

Jurisdicción: DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO

Tipo de dependencia: CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: SALA I

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 15/04/25

Carátula: “C. S. R. Y OTROS C/ AIBAL S.A Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)”

PALABRAS CLAVE:

Responsabilidad Objetiva. Relación de causalidad. Culpa de la Víctima.

RESEÑA:

La progenitora y los hermanos menores del extinto piloto reclaman una indemnización de daños y perjuicios en los términos del art. 1741 CNCC a la titular de la aeronave siniestrada, quien a su vez era empleadora de aquel, contando con su aseguradora también interviniendo en autos.

No parece redundante recordar que para las actividades riesgosas o peligrosas rigen todos los requisitos de la responsabilidad objetiva aplicables al riesgo o vicio de las cosas (las eximentes, la carga de la prueba, etc.).

Así, la necesaria relación de causalidad que debe existir entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño a los fines de que opere la responsabilidad objetiva impuesta por la ley, puede verse fracturada por factores extraños con idoneidad suficiente para suprimir o aminorar sus efectos. En tal sentido, la Suprema Corte ha dicho que el dueño o guardián de la cosa que presenta riesgo o vicio habrá de responder objetivamente, a menos que acredite que la conducta de la víctima o de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño (conf. causas Ac. 65.924, «Domínguez», sent. de 17-VIII-1999; C. 89.530, «Díaz», sent. de 25-2-2009).

Sin perjuicio de tratarse aquí de un supuesto de responsabilidad objetiva (Arts. 1757/1758 CCCN), advierto demostrado el eximente que cortó el nexo causal entre el hecho y el daño.

Considero determinante que el hecho de que el piloto es el agente responsable al momento de operar

la aeronave y de hacerlo sólo si encuentra en condiciones de aeronavegabilidad. Es que cuando firma el plan de vuelo y despega, ello equivale a una declaración formal de que se habían reunido las condiciones necesarias para hacerlo, conforme las reglas del tránsito aéreo que son propias de su actividad.

Existe una figura en el Código Civil y Comercial denominada “asunción de riesgos”, prevista en el art. 1719, que alude a la exposición voluntaria de la víctima a una situación de peligro. Ésta no exime de responsabilidad a menos que pueda calificarse como hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo de causalidad.

[VER FALLO COMPLETO](#)

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 8

Jurisdicción: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tipo de dependencia: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Dependencia: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 22/05/25

Carátula: “A. M. L. C/ URBANO EXPRESS ARGENTINA S.A Y OTRO/A S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL”

PALABRAS CLAVE:

Diferencia Indemnizatoria. Diferencia remuneratoria. Cosa Juzgada.

RESEÑA:

De aceptarse la aplicación del precepto transcrito precedentemente (art. 5 de la resolución 899/17 SRT) a los derechohabientes del trabajador —ausentes en su literalidad—, una adecuada hermenéutica conduce a señalar que el planteo del beneficiario de la indemnización sistémica referido a la supuesta existencia de remuneraciones devengadas superiores a las declaradas por el empleador debe efectuarse durante el trámite ante las comisiones médicas, allí es donde originariamente han de «suscitarse» las divergencias que puedan caer al respecto, con intervención de la obligada al pago: la aseguradora de riesgos del trabajo.

El beneficiario podrá percibir en sede administrativa las acreencias derivadas del sistema especial de conformidad con la remuneración declarada por el empleador, o arribar a un acuerdo, y no obstante, iniciar luego una acción judicial tendiente a discutir la clandestinidad salarial invocada en aquella etapa previa. Y en lo tocante a esto último, se prevé que, en la hipótesis de triunfar, el sujeto que ha instado aquella acción posteriormente podrá gestionar un «ajuste» de la liquidación que hubo de realizarse en sede administrativa.

Sin embargo, las constancias obrantes en la causa (...) dan cuenta en el tránsito administrativo del omiso planteo por parte de los derechohabientes del trabajador acerca de una eventual diferencia entre las cuantías de las remuneraciones que podrían cotejarse conforme lo expuesto, y es nítido, que tampoco ello ha sido esgrimido por la parte actora.

Ninguna de las críticas que trae el quejoso lucen aptas para desbaratar la conclusión del tribunal del trabajo, debiéndose recordar que el art. 46 de la ley 24.557 expresa que «Los decisorios que dicten las co-

misiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976)».

El argumento que ahora pretende hacer valer el interesado en su recurso, vinculado con la hipotética ausencia del recaudo de la «triple identidad» afincado en la presencia en estas actuaciones del empleador como demandado, no formó parte de las razones que la demandante brindó en la instancia en oportunidad de enfrentarse a la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta (v. escrito electrónico de fecha 4-III-2022).

Lucen aplicables aquellas directrices de esta Corte que enseñan que el argumento que no fue sometido a consideración de los magistrados de la instancia ordinaria, constituye una cuestión novedosa no susceptible de ser evaluada en la sede extraordinaria (causas. L. 120.409, «Martínez Rodríguez», sent. de 11-VII-2018; L. 120.455, «Felgueras», sent. de 20-VII-2020 y L. 120.636, «López», sent. de 18-VIII-2020).

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con costas (art. 289, CPCC).

VER FALLO COMPLETO

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 9

Jurisdicción: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tipo de dependencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dependencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 25/06/25

Carátula: “REFINERÍA DEL NORTE SA c/ MUNICIPALIDAD DE LA BANDA DEL RÍO SALI S/ INCONSTITUCIONALIDAD”

PALABRAS CLAVE:

Potestades Tributarias. Ley de Coparticipación Federal de Impuestos. Autonomía Municipal.

RESEÑA:

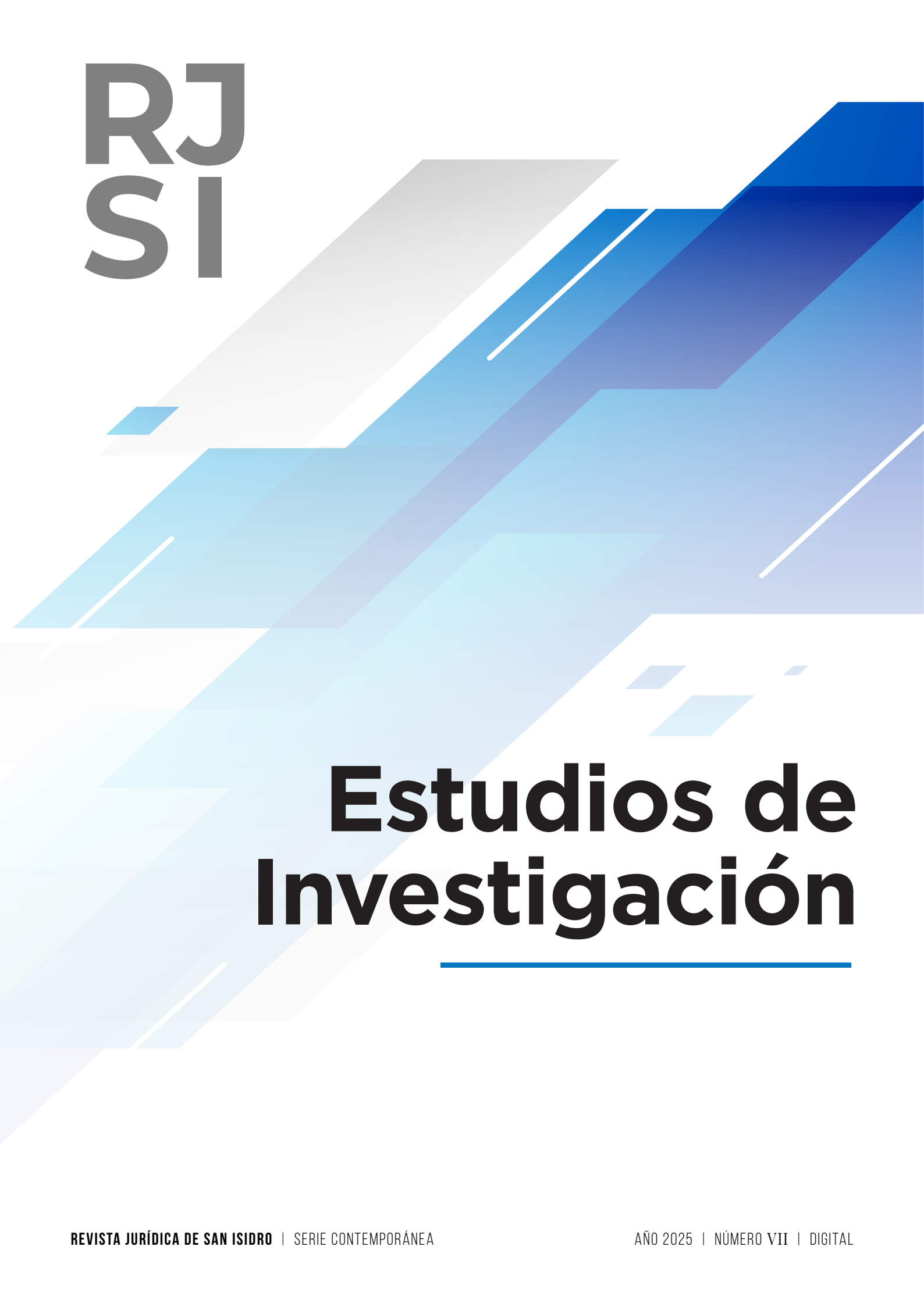
(...) la decisión apelada tiene defectos de fundamentación que afectan de modo directo e inmediato la garantía de defensa en juicio que asiste a la recurrente (artículo 15, ley 48) y debe ser invalidada, para que la pretensión sea nuevamente considerada y decidida mediante un fallo constitucionalmente sostenible.

El razonamiento empleado adolece de todos esos defectos pues se fundamenta en que los municipios no están sujetos a las limitaciones tributarias asumidas por la provincia al adherir a regímenes de coparticipación en razón de que la propia Constitución de Tucumán les reconoce la potestad de crear “tributos”, derivando de ello “facultades tributarias autónomas” no constreñidas por los compromisos provinciales, lo que resulta una afirmación carente totalmente de apoyo normativo y, a la vez, supone un erróneo encuadre de las cuestiones discutidas que elude el tratamiento de los planteos referidos a la eventual invalidez del TEM bajo las normas de las leyes 23.966 y 23.548. (Del Voto del Dr. ROSENKRANTZ)

Que, por otra parte, si bien el a quo considera que el TEM reviste naturaleza de impuesto, omite dar acabada respuesta jurídica a la impugnación que formuló la actora respecto a su intrínseca semejanza con el impuesto provincial sobre los ingresos brutos y, por ende, a la consecuente vulneración del límite máximo de

gravabilidad dispuesto por la mencionada ley 23.966, a la que la provincia se obligó a respetar mediante su adhesión hecha efectiva por la ley 6356 (B.O. 9 de junio de 1992). (Del Voto del Dr. LORENZETTI)

[VER FALLO COMPLETO](#)



RJ
SI

Estudios de Investigación

Presentación

Con este número, la *Revista Jurídica de San Isidro* inaugura la sección **Estudios de Investigación**, destinada a difundir trabajos empíricos que aporten evidencia sistemática sobre la práctica profesional y los dilemas del derecho en acción.

Los artículos aquí reunidos forman parte del proyecto “*Dimensión ética del ejercicio profesional de la abogacía en la provincia de Buenos Aires. Desafíos para la enseñanza y la práctica profesional en el siglo XXI*”, desarrollado conjuntamente por la Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín” y el Colegio de Abogados de San Isidro (CASI).

En esta oportunidad se presentan dos aportes centrados en el análisis de las **sentencias del Tribunal de Disciplina del CASI**. El primero, de **Julia Leonor Bruzzone y María Laura Ochoa**, estudia las resoluciones de 2018, identificando los dilemas ético-profesionales más frecuentes y sus implicancias para la enseñanza y la práctica jurídica. El segundo, de **Florencia Almada, Florencia Ancao, Julia Leonor Bruzzone, María Laura Ochoa y Zárate**, amplía la experiencia inicial mediante un relevamiento sistemático de sentencias dictadas entre 2017 y 2021, visibilizando perfiles de denunciadores y denunciados, tipos de faltas y sanciones, en clave de derechos humanos.

Ambos trabajos, publicados también en la serie Documentos de Investigación de la USI, marcan un hito institucional: por primera vez, el CASI impulsa y publica una investigación empírica sobre su Tribunal de Disciplina, reafirmando su compromiso con la autorregulación profesional, la mejora institucional y la formación de abogadas y abogados capaces de ejercer con responsabilidad en el siglo XXI.

ARTÍCULOS DE ESTA SECCIÓN

- 1.- Nuevas reglas para una ética profesional de la abogacía desde un enfoque de derechos humanos.
- 2.- Autorregulación y control en el campo jurídico. Relevamiento de sentencias del tribunal de disciplina del Colegio de Abogados de San Isidro.

NUEVAS REGLAS PARA UNA ÉTICA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Autoras: **Julia Leonor Bruzzone***
María Laura Ochoa**

RESUMEN

El trabajo analiza los dilemas éticos de la abogacía a partir de los casos tratados por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de San Isidro, tomando como prueba piloto las resoluciones del año 2018. Se identifican las principales faltas ético-profesionales y sus sanciones, así como las características de los profesionales involucrados. El estudio subraya la necesidad de actualizar las reglas de ética a la luz de los derechos humanos, los cambios tecnológicos y los desafíos del acceso a la justicia. Se propone repensar la función del abogado como garante de la democracia constitucional, la paz social y la defensa de los sectores más vulnerables. Finalmente, se destaca el rol de la enseñanza del derecho en la formación de profesionales conscientes de su responsabilidad social.

PALABRAS CLAVE

Ética profesional. Tribunal de Disciplina. Derechos humanos. Acceso a la justicia. Formación jurídica.

SUMARIO

I. Introducción. II. Análisis de datos. III. Conclusiones

I. Introducción

En el marco del proyecto de investigación “Dimensión ética del ejercicio profesional de la abogacía

* Julia Leonor Bruzzone. Correo electrónico: bruzzone@usi.edu.ar, ORCID: 0000-0003-1126-5824, Abogada, Investigadora, Tutora y Docente en la Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín”. Especialista en Derecho Constitucional, Universidad de Salamanca, España. Egresada de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires. Especialista en Asesoramiento Jurídico de Empresas, UBA.

** María Laura Ochoa, Correo electrónico: ochoalaura@hotmail.com, ORCID 0000-0002-9231-7165. Doctora en Derecho, Universidad Argentina J. F. Kennedy, Magister en Derecho de los Negocios de la Universidad Adolfo Ibáñez de Santiago de Chile. Abogada, Universidad de Buenos Aires. Profesora e investigadora de la Universidad de San Isidro, Argentina. Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración de la Universidad de San Isidro.

en la provincia de Buenos Aires. Desafíos para la enseñanza y la práctica profesional en el siglo XXI”⁽¹⁾ de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración de la Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín” (USI), se analizan los casos que llegan al conocimiento del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Isidro, en su tarea de control del ejercicio profesional de las y los matriculados. El análisis permitirá dilucidar uno de los objetivos de la investigación en curso, que consiste en identificar los dilemas de la ética profesional a los que se enfrentan las y los jóvenes profesionales de la región.

Se indaga la actividad de los operadores del derecho en la actualidad, profesión fuertemente cuestionada por la opinión pública, que entiende que sus intervenciones son cada vez menos eficaces a la hora de resolver conflictos en sus comunidades. En la revisión del rol de las profesiones jurídicas en el nuevo milenio, la dimensión ética en la práctica profesional y en la enseñanza del derecho juega un papel central. Entendemos que la ética profesional requiere ser revisada desde la perspectiva del derecho humano a la paz y al desarrollo sostenible.

El Colegio de Abogados de San Isidro (CASI), región en la que la USI desarrolla su tarea de formación de los nuevos profesionales de la abogacía, fundado en 1965, desarrolla su actividad de acuerdo con la ley provincial 5177⁽²⁾ que establece la colegiación obligatoria en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. El CASI es una persona jurídica de derecho público no estatal que se sostiene exclusivamente con el aporte de sus matriculados. Al año 2019 son más de 10.000 los abogados y abogadas activos.

El ejercicio profesional de los operadores del derecho en la provincia de Buenos Aires, se encuentra regulada por la mencionada Ley provincial de Colegiación⁽³⁾ del año 1947 y por el Código de Ética Profesional⁽⁴⁾ vigente desde el año 1954.

El Tribunal de Disciplina (TD) del CASI, uno de los tres órganos de la colegiación legal, es quien tiene a su cargo la responsabilidad de ejercer el control de la actividad del abogado/a en su ejercicio profesional.

“Como tal, y por medio de un proceso disciplinario, juzga la conducta del profesional que se hubiere apartado de las normas y principios éticos que regulan la profesión, en el marco de la ley 5177, las Normas de Ética Profesional y el Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (T.O. dto. 2885/01).”⁽⁵⁾

El Tribunal de Disciplina del CASI está compuesto de cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos en la forma establecida en el art. 34 de la ley 5177.

La función del control disciplinario de los Colegios de Abogados tiene por fin asegurar a los particulares y a la comunidad en general, un correcto y democrático ejercicio de la abogacía (OCHOA ET. ALL, 2018). Adelantamos que es imprescindible una revisión integral de las reglas de la ética y práctica de las profesiones del derecho de acuerdo con la perspectiva de los derechos humanos, y actualizada en virtud de los cambios tecnológicos que imprimen nuevas formas a la prestación del servicio de justicia. Una revisión que incluya los conceptos de ecología integral y solidaridad intergeneracional, y que, partiendo de la perspectiva de una justicia de acompañamiento, dotará de sentido a este servicio que se encuentra altamente cuestionado.

En el trabajo se busca describir y caracterizar los principales dilemas ético-profesionales en el ejercicio de la abogacía. A partir de este análisis se intenta promover la reflexión sobre los nuevos temas de la ética profesional de esta profesión entre los diversos actores de la comunidad jurídica incluyendo los espacios de la enseñanza y de las prácticas profesionales de los estudiantes de abogacía y la investigación socio-jurídica aplicada, de acuerdo con la perspectiva humanista de tutela judicial efectiva de los derechos humanos.

¹ Proyecto dirigido por la Dra. María Laura Ochoa e integrado por las profesoras investigadoras: Mag. Florencia Soledad Ancazo, Esp. Julia Leonor Bruzzone y por la Dra. María Victoria Zarabozo y que forma parte del Programa Prioritario de Investigación de la Universidad de San Isidro. Resolución Rectoral 042/2020, Acta del Consejo Superior 005/2019

² Ley provincia de Buenos Aires 5177, Fecha de promulgación: 06/11/1947 Fecha de publicación: 22/11/1947

³ Texto Ordenado por Decreto 2885/01 con las modificaciones introducidas por la Ley 13419

⁴ Fecha de vigencia 1° de agosto de 1954.

⁵ <https://www.casi.com.ar/el-tribunal-de-disciplina/5>

II. Análisis de datos

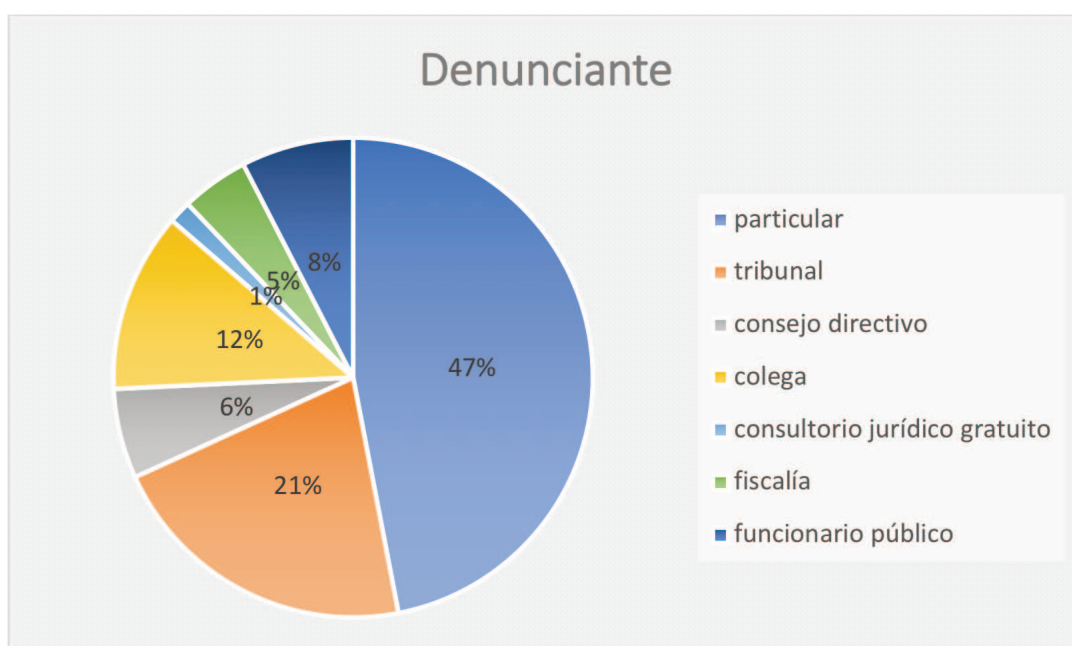
En los últimos diez años el Tribunal de Disciplina (TD) del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Isidro intervino, en promedio, en 49 casos por año. El gráfico que sigue permite ver la evolución, deberá tenerse en consideración el lapso de dos años de pandemia COVID 19, que incidió en la actividad profesional y por ende, afectó la tarea del tribunal.



FUENTE elaboración propia

Como prueba piloto para el análisis de los casos resueltos por el Tribunal de Disciplina departamental se tomaron las sentencias emitidas en el año 2018. Se aplicó una matriz de análisis que permitió, por un lado, identificar las características de las y los profesionales denunciados y de las personas denunciantes, y por el otro, los tipos de casos en los que intervino el TD y las soluciones aplicadas por este órgano.

Con relación a las características de denunciantes y denunciados, del análisis de datos relevados en la investigación surge que, en el año 2018, de los 63 casos resueltos por el TD, el 47% de esos casos surgieron a partir de denuncias realizadas por particulares. El restante 53% se distribuye de la siguiente manera: 21% partieron de denuncias realizadas por Juzgados del Departamento Judicial de San Isidro, el 12% denuncias de otros colegas, 8% denuncias realizadas por otros funcionarios públicos, 5% denuncias realizadas desde el Ministerio Público, 6 % del Consejo Directivo del CASI y un 1% del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio departamental.



FUENTE elaboración propia

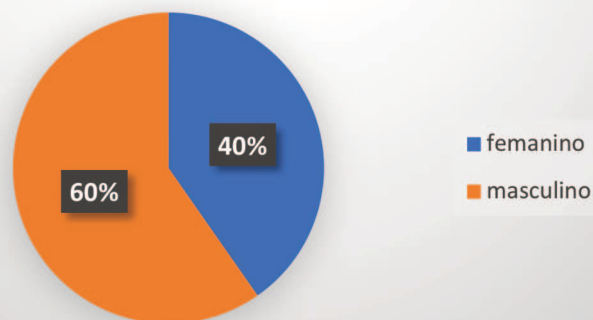
De las y los profesionales denunciados, el 80% corresponden a matriculados del CASI, el restante 20% se distribuye entre matriculados del departamento judicial de San Martín, La Plata, Morón y Zárate Cam-

pana. El 60% de los profesionales denunciados son varones. Otro dato que se destaca es que en un 63% de los casos, el profesional no tenía antecedentes disciplinarios.

Con relación a los casos resueltos por el TD en el 2018, en el 61% de los casos resueltos las y los profesionales resultaron sancionados y en el 39% de las causas resultaron absueltos. Las sanciones disciplinarias impuestas fueron, en un 49% de los casos sancionados, multas de hasta 50 jus arancelarios, en un 20% advertencias simples, un 10% resultaron sanciones de advertencia en presencia del Consejo Directivo y otro 10% consistieron en la suspensión en la matrícula profesional de hasta un año. Las sanciones de multas de más de 50 jus arancelarios se aplicaron en un 8% de los casos y la suspensión en la matrícula por un lapso mayor a un año en un 3% de los casos. En el gráfico que sigue se muestran estos datos.

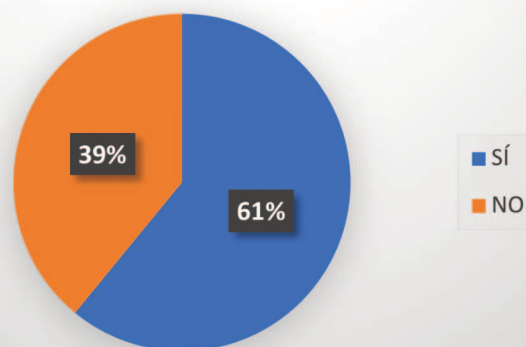
La otra coordenada tomada en el trabajo, dentro del universo de casos que merecieron una sanción por parte del TD en el 2018, se refiere a los motivos que dieron lugar al reproche.

Género de denunciados



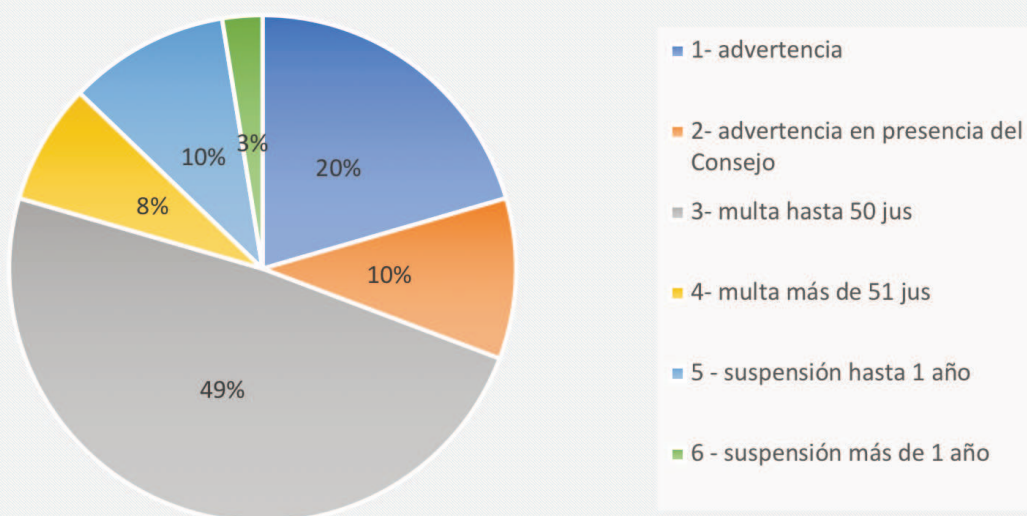
FUENTE elaboración propia

Sentencias con condena



FUENTE elaboración propia

Tipo de sanción disciplinaria



FUENTE elaboración propia

A continuación, se realiza una clasificación por tipo de casos:

En el 20% de las situaciones jurídicas analizadas por el TD las y los abogados cobraron honorarios y no iniciaron el trámite judicial correspondiente, o bien, no completaron la tarea profesional para la que fueron contratados.

En el 15% de los casos, la inactividad profesional dio lugar a la declaración de caducidad de instancia.

En el 15% de los casos se sanciona la actividad profesional desarrollada por profesionales mientras se encontraban suspendidos en la matrícula.

La falta de decoro y de respeto a otro profesional (abogado, juez, fiscal) fue causal para la sanción disciplinaria en el 15% de los casos.

En el 8% de los casos que recibieron condena disciplinaria, se constató abandono de defensa por parte del/de la profesional interviniente.

Un 5% correspondió a situaciones vinculadas con no atender la asignación hecha por el consultorio jurídico gratuito, la retención de documentación del cliente, la retención negligente de fondos del cliente, el no dar aviso al profesional actuante por sustitución de patrocinio.

Otras situaciones que, si bien aparecen de manera aislada en el relevamiento de esta experiencia piloto, resultan importantes para tomar en cuenta en nuestra investigación:

- ✓ Celebrar en escribanía un acuerdo en violación a principios de orden público
- ✓ Realizar trámite judicial sin dar aviso al cliente
- ✓ Asesoramiento inadecuado, sin conocimiento de las reglas procesales
- ✓ Violación del secreto profesional
- ✓ No dar aviso al cliente sobre audiencia de vista de causa y sobre la sentencia recaída en el caso
- ✓ Falsificación de firma

Discusión

En este estudio se corrobora que, de acuerdo con las sentencias emitidas por el TD durante el 2018, las y los profesionales denunciados matriculados en el CASI corresponden en un 34% a las matrículas que van del tomo XXXI al XL, en tanto que en un 15% corresponden al rango de tomos que van del XXI al XXX. Es decir que casi la mitad de las denuncias resueltas en ese año -específicamente el 49% de las denuncias-, corresponden a profesionales matriculados en los años 2000 al 2007. Se trata de abogados y abogadas que cuentan con más de 15 años en el ejercicio profesional. En este segmento, los casos concluyeron con una condena en el 69% de los expedientes, un porcentaje mayor que el 61% de las condenas recaídas durante ese mismo año, para la totalidad de los casos sujetos a la jurisdicción del tribunal.

Es interesante destacar la cantidad de casos resueltos en el mismo año y que involucran a profesionales cuyas matrículas van del tomo XLI al LV, otorgadas entre los años 2008 hasta la actualidad. Para este segmento de profesionales, la cantidad de denuncias recibidas por el tribunal alcanza al 14% del total, y de estas denuncias el 63% resultaron con condenas, porcentaje levemente mayor al de condenas recaídas para la totalidad de los casos resueltos en el 2018.

Una de las razones atribuibles a esta diferencia en la cantidad de denuncias puede responder a la mayor actividad litigiosa que despliegan las y los abogados con mayor tiempo en el ejercicio profesional, ya que cuentan con una cartera de clientes más desarrollada. Sin embargo, la mayor experiencia en el ámbito profesional debería funcionar como mecanismo para sortear las dificultades y lograr una adecuada solución a los dilemas éticos que presenta la actividad abogadil. Lo que sí podemos desarmar a partir de los resultados que arroja esta muestra piloto, es la creencia acerca de la recurrencia en la comisión de faltas ético profesionales en el ejercicio de la abogacía, por parte de las y los abogados matriculados recientemente.

Con relación al tipo de faltas vinculadas con la ética profesional para el segmento de abogados y abogadas del primer grupo, y que resultaron sancionados por el TD, se atribuyen en el 45% de los casos, al cobro de honorarios sin realizar las actividades profesionales encomendadas (inicio de expedientes, inscripciones) o bien, al incumplimiento de los plazos procesales y la consecuente declaración de caducidad de instancia por parte del tribunal. Estos dos tipos de causales pueden estar relacionados con un déficit que en el ejercicio de la abogacía es atribuible a la gran cantidad de casos que atienden estos profesionales y una merma en la calidad del servicio prestado debido al exceso de trámites que deben llevar en cada caso. Recordemos que, en el ejercicio liberal de la profesión, las y los abogados cobran sus honorarios de acuerdo con la cantidad y tipo de casos cuya defensa asumen. El dilema profesional que se esconde detrás de esta tensión es, por un lado, la defensa eficiente de derechos de sus clientes -con la idoneidad requerida y con el cuidado de los tiempos procesales-, y por el otro, el incentivo económico de los honorarios que perciben las abogadas y abogados.

Un tema central para la enseñanza del derecho es la reflexión acerca del sentido o propósito de la función del/de la profesional del derecho en el nuevo milenio, que no puede quedar reducido a un saber meramente técnico-administrativo desprovisto de la dimensión humana. Cuando el ciudadano o ciudadana recurre al sistema de justicia, reclama por un derecho que ya le ha sido conculcado. El ejercicio liberal de la abogacía requiere, además de la idoneidad frente al caso cuya defensa asume el/la profesional, la evaluación del tiempo disponible para llevar a cabo los trámites que involucrará esa defensa técnica. Podemos establecer como hipótesis que es necesario en las profesiones jurídicas la comprensión del propósito de la actividad jurisdiccional, íntimamente imbricado con el derecho de acceso a la justicia de los y las ciudadanas para la defensa de sus derechos. La dimensión económica de la actuación profesional no puede menoscabar el derecho a la defensa técnica del cliente. El estímulo económico por el nuevo caso que requerirá el servicio legal del profesional, no debe anteponerse a la capacidad para gestionar esa defensa jurídica.

En el abordaje de la dimensión ética en otras profesiones jurídicas, -tal es el caso de jueces, defensores oficiales, fiscales, asesores-, los dilemas ético-profesionales vinculados con la gran cantidad de casos sometidos a su jurisdicción, también debilitan el acceso a la tutela efectiva de derechos, ya sea por la demora o retardo en el servicio de justicia que prestan, o por la prestación defectuosa de un servicio de justicia de menor calidad. Estos casos afectan al ciudadano o ciudadana reclamante pero no inciden la retribución económica que estos profesionales perciben por su trabajo. Esta situación da lugar a otras problemáticas y tensiones que exceden el marco de este trabajo.

Contestes con las necesidades que en particular la enseñanza del derecho exige como veíamos al iniciar este artículo, para la formación de abogados conscientes de su rol social en el nuevo milenio, en el año 2015 el Ministerio de Educación de la Nación a través de la Resolución 3246/2015⁽⁶⁾ incluye a las carreras de Abogacía del país dentro del artículo 43 de la Ley de Educación Superior⁽⁷⁾. En sus considerandos se lee:

“Que el título de Abogado configura un caso típico de los previstos en el artículo antes mencionado de la Ley de Educación Superior, en tanto, resulta claro que la deficiente formación de los Abogados compromete el interés público poniendo en riesgo de modo directo los derechos y los bienes de los habitantes.”

En la Resolución 3041/2017⁽⁸⁾ el Ministerio de Educación de la Nación aprueba los contenidos curriculares básicos elaborados por el Consejo de Universidades y da inicio al proceso de acreditación de las carreras de abogacía que se dictan en el país. En esos contenidos curriculares básicos se incorporan áreas del derecho que se encontraban vacantes. Pasan a ser contenidos obligatorios para los planes de estudio de las carreras de Abogacía: los derechos humanos y los derechos de los consumidores y de los usuarios, la sociología jurídica, la metodología de la investigación científica, la argumentación jurídica, la ética profesional, los medios alternativos para la resolución de conflictos. Asimismo, se fija la carga horaria requerida para la prác-

⁶ Resolución ME 3246/2015 2-12-2015

⁷ Ley N° 24.521 Publicada en el B.O. 10-08-1995

⁸ Resolución ME 3041/2017 8-09-2017

tica profesional, que tendrá como objetivo que el abogado en formación logre “La promoción de una actitud de conciencia, compromiso, responsabilidad social y una práctica jurídica orientada éticamente en todo el proceso de aprendizaje.”⁹ Este nuevo marco curricular exige un trabajo de adecuación de los planes de estudio vigentes a los contenidos curriculares básicos y a los requisitos de las prácticas profesionales. En este nuevo escenario, el análisis que se hace en este trabajo, resulta importante para reflexionar sobre los nuevos desafíos del rol profesional y sus implicancias para la enseñanza de la abogacía.

Otras cuestiones que resultan del análisis acerca del tipo de casos sancionados por el TD para este segmento de profesionales del primer grupo, están relacionadas con el desarrollo de la actividad profesional encontrándose suspendidos o excluidos de la matrícula. Un 15% de los casos merecieron sanción disciplinaria de carácter económico por esta causa.

Una falta ética, atribuible a un error habitual y que en este primer grupo de profesionales afectó al 10% de los casos sancionados, corresponden a la falta de aviso por sustitución de patrocinio al letrado interviniente. Igual porcentaje de condenas se deben a la retención de documentación del cliente. Estas causales han dado lugar a sanciones de advertencia al profesional, por parte de los miembros del tribunal.

Otras causales que corresponden en cada caso al 5% de las condenas emanadas del TD del CASI durante el 2018 para este primer grupo de profesionales fueron: la retención de fondos del cliente que dio lugar a la suspensión de la matrícula del abogado implicado, la desatención de la asignación del caso hecha por el consultorio jurídico gratuito y que dio lugar a una sanción de tipo económica para el profesional, la celebración en escribanía de un acto en violación al orden público laboral que mereció una sanción de suspensión en la matrícula de la profesional, y finalmente una sanción por asesoramiento inadecuado que dio lugar a una advertencia a la abogada por parte del TD en presencia de los Consejeros del CASI.

Con relación a las faltas a la ética profesional por parte de las y los profesionales del segundo grupo, aquéllos cuyas matrículas van del año 2008 al 2022, en un 60% se relacionan con la falta de decoro profesional con relación a sus colegas o a los miembros del tribunal ante el cual litigan. En estos casos las sanciones dispuestas fueron la advertencia y en un caso de mayor gravedad, mereció una condena económica. Una conjetura que podemos hacer con relación a la recurrencia de este comportamiento, que no aparece en las y los profesionales del primer grupo, es la falta de experiencia acerca de las formas propias del lenguaje jurídico. Este dato resulta de suma importancia para retomar en las escuelas de derecho. La reflexión en la comunidad jurídica y al interior de las facultades de derecho, acerca del empleo del lenguaje adecuado y la debida consideración de quienes forman parte del diálogo jurídico, podrá reducir el porcentaje de incidencia de esta falta profesional en las y los jóvenes abogados. Es menester recuperar el prestigio del ejercicio profesional que se ve afectado negativamente, por fallas en el debido respeto entre las abogadas y abogados, a quienes se les ha encomendado el diálogo jurídico en sus comunidades para la resolución de conflictos.

Como en el otro grupo de profesionales se relevaron también causales como la desatención del caso derivado por el consultorio jurídico gratuito y la falta de aviso por sustitución de patrocinio. La atención de los casos derivados por el consultorio jurídico gratuito departamental, permite el acceso a la justicia de las y los ciudadanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica, o bien, alcanzados por otro tipo de vulneraciones a sus derechos y que entran dentro de la categoría de hipervulnerables (como el caso de niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad, o las y los adultos mayores). Hemos visto en este trabajo que, ambos grupos de profesionales, han incurrido en esta falta a la ética.

En el ámbito del departamento judicial de San Isidro, anualmente ingresan a través del consultorio jurídico gratuito en la sede de San Isidro del CASI un promedio de 864¹⁰ causas de personas en situación de vulnerabilidad y que requieren los servicios jurídicos, pero que no pueden afrontar el costo que ese servicio implica. Desde el área de desarrollo social del CASI se logran atender la mayoría de estos casos, pero algunos de ellos son derivados a las y los abogados matriculados para el asesoramiento legal.

⁹ Resolución ME 3041/2017 Anexo.

¹⁰ El promedio se obtiene a partir de los datos consignados en las Memorias del área de Desarrollo Social del CASI, publicadas entre los años 2016-2020.

La perspectiva ética del ejercicio profesional no puede desconocer el contexto de las personas a las que está dirigido el servicio de justicia, contexto que nos atraviesa y une en la precariedad de una vida que no resulta vivible sin el otro. Y si hablamos de enseñanza del derecho, la perspectiva ética del fenómeno jurídico, reconoce como punto de partida ineludible, las condiciones de vida del justiciable. Y el punto de fuga u horizonte que nos garantiza la perspectiva ética de toda intervención jurídica es la búsqueda de la mejor convivencia asociada. En el proceso de formación de las y los abogados, resulta imprescindible este enfoque sociológico del derecho. La experiencia jurídica como experiencia humana, debe tomar contacto con las desigualdades estructurales de la sociedad en la que habitamos y que impiden a las personas individual o colectivamente consideradas, el acceso a derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación. Roberto Gragarella se refiere al problema del acceso a la justicia en un artículo periodístico del 2020 en el que analiza las razones para una reforma judicial:

En efecto, si hay dos «tragedias» que definen los problemas del Poder Judicial, en las últimas décadas, ellas son la desigualdad y falta de acceso de los más pobres a la Justicia, y el modo en que la Justicia viene sirviendo a la impunidad del poder (el peor «cáncer» de la política argentina)

El acceso a la justicia como derecho “paraguas” es indispensable para el efectivo ejercicio de derechos cuando estos últimos no están siendo garantizados. Por aplicación de los principios de igualdad y de no discriminación, las autoridades judiciales y administrativas, y la comunidad jurídica en su totalidad (incluidos los colegios profesionales, las facultades de derecho y las organizaciones del tercer sector dedicadas a la protección de derechos), deben garantizar que ese derecho sea ejercido de manera plena. Carlos Lista en el prólogo al trabajo de la Universidad Nacional de La Plata, compilado por Olga Salanueva y Manuela González en 2011, titulado “Los pobres y el acceso a la justicia” es contundente:

“Para el estado, estos sectores y sus conflictos no son centrales en el diseño y estructuración de la justicia oficial. Básicamente, los sectores marginales aparecen en las agendas públicas como sujetos o colectividades a disciplinar. La respuesta de estos es la desconfianza, la indiferencia y el distanciamiento. La policía como intermediaria, por su pertenencia al estado y su proximidad con la comunidad, no constituye un buen nexo para que la brecha que crea alienación recíproca y alienación jurídica se reduzca o modifique con estrategias de aproximación y revinculación. En estas condiciones sociopolíticas y jurídicas el acceso a la justicia estatal no aparece como un camino fácil de recorrer en ninguno de los sentidos.”

Reiteramos, es imprescindible una revisión de las reglas de la ética profesional de los operadores del derecho de acuerdo con la perspectiva de los derechos humanos, y actualizada en virtud de los cambios tecnológicos que imprimen una nueva forma a la prestación del servicio de justicia en nuestra comunidad. Nuevas formas que no pueden ampliar la brecha tecno-burocrática que torne ilusoria la defensa de derechos para ciertos colectivos con mayor vulnerabilidad.

El derecho a la tutela efectiva de derechos y la revisión de las reglas de la ética profesional

En el año 2006, el procesalista Augusto Morello, en el homenaje a los 50 años del Grupo La Plata hacía referencia a la necesidad de desarmar las barreras que obstaculizan el acceso a la justicia para lograr una jurisdicción eficaz. El Grupo platense supo anticipar el rol del abogado hace más de 60 años:

“Su responsabilidad social y obligación de custodios de la República. Hemos estado presentes en casi todas las iniciativas destinadas a modernizar su actividad gremial y participativa, marcando el papel de escuderos de las libertades reales, de la igualdad y de la dignidad de todas las personas. Postulamos en su obrar coraje civil, convicciones y un alto calado moral. También empeño por el estudio y la disciplina, y la rectitud como fuente de nuestro prestigio profesional.”

Más recientemente, el Papa Francisco presenta en la Encíclica Laudato Sí (2015), el concepto de “ecología integral” que incluye a la ecología ambiental, la ecología social, la ecología económica, la ecología cultural y la ecología de la vida cotidiana. En ese documento realiza una exhortación clara a quienes se ocupan de los sistemas jurídicos en sus comunidades:

Se vuelve indispensable crear un sistema normativo que incluya límites infranqueables y asegure la protección de los ecosistemas, antes que las nuevas formas de poder derivadas del paradigma

tecno económico terminen arrasando no sólo con la política sino también con la libertad y la justicia. (Laudato Si, 10).

En la Cumbre del Desarrollo Sostenible celebrada en Nueva York, se firma en el mismo año la Agenda 2030 en entre 193 mandatarios y líderes mundiales. Se trata de 17 objetivos para transformar nuestro mundo. Los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) incorporan los desafíos globales a los que nos enfrentamos día a día, como la pobreza, la desigualdad, el clima, la degradación ambiental, la prosperidad, la paz y la justicia. El objetivo y meta para el Desarrollo Sostenible 16.3 se enfoca en “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”.

Cuando hablamos de tutela judicial efectiva o del derecho a la jurisdicción en sentido amplio, nos referimos al derecho-garantía para lograr el efectivo respeto de los derechos humanos. Este derecho-garantía a la jurisdicción en sentido amplio incluye, por un lado, el principio garantista de legalidad, de suerte que las prestaciones que imponen los derechos sociales son obligaciones para el poder público y no pueden quedar obstruidas por la maquinaria burocrática. “... es necesario que las leyes prevean unívocamente sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad sus órganos y procedimientos.” (Ferrajoli, 2009, p. 917).⁽¹¹⁾

Este derecho-garantía a la tutela judicial efectiva en sentido amplio incluye el otro principio que el maestro florentino denomina “de jurisdiccionalidad”. El principio de jurisdiccionalidad consiste en el acceso a la justicia destinado a promover tanto las acciones positivas requeridas al Estado, para la ampliación progresiva del ejercicio de los derechos humanos, como a la remoción de obstáculos y reparación por las consecuencias frente a la vulneración de derechos. En Derecho y Razón Luigi Ferrajoli lo explica con claridad:

“El segundo principio garantista de carácter general es el de jurisdiccionalidad: para que las lesiones de los derechos fundamentales, tanto liberales como sociales, sean sancionadas y eliminadas, es necesario que tales derechos sean todos justiciables, es decir, accionables en juicio frente a los sujetos responsables de su violación, sea por comisión o por omisión.” (2009, p. 917)

El acto de petición a la autoridad jurisdiccional, es un derecho convencional-constitucional fundamental. Comprende tanto el acceso a la instancia jurisdiccional, como la participación durante el proceso y la salida del mismo a través de la solución dada al reclamo planteado. El derecho a la tutela jurídica efectiva tiene como correlato, la obligación activa del Estado de prestación de ese servicio de justicia. El Estado tiene la obligación de garantizar: el derecho a un proceso oportuno, a un proceso sencillo, a la jurisdicción en sentido estricto, a la acción, a la contradicción, a la imparcialidad, a la prueba, a la impugnación, a la ejecución. (Gozaini, 2002; Ferrer Mac-Gregor, 2002). Explica el procesalista Gozaini (2002) “Hoy día, se han ampliado notablemente los deberes de la jurisdicción y, en su consecuencia, los límites de la llamada tutela judicial efectiva no se sostienen únicamente en el respeto por el derecho de defensa en juicio.”

En el plano normativo, junto con el principio de legalidad en sentido estricto y el de debido proceso contenido en nuestra Constitución Nacional art. 18, se incorpora el principio de tutela judicial efectiva consagrado por los diversos instrumentos internacionales de DDHH, que cuentan con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994⁽¹²⁾ (art. 75 inc. 22): la Declaración Universal de Derechos Humanos⁽¹³⁾

¹¹ En otro trabajo explicábamos: “... algunos derechos sociales como los de subsistencia, las garantías para hacerlos efectivos resultan más sencillas de implementar, tal es el caso del empleo de subsidios y asignaciones especiales para paliar los déficits alimentarios o situaciones de excepción como la generada por la pandemia COVID-19. Requieren instrumentos de mayor complejidad las garantías destinadas a hacer efectivo el derecho a la salud (por ejemplo, al incluir en el Plan Médico Obligatorio algunas prestaciones médicas) o a la educación (como por ejemplo la asignación por escolaridad, el boleto estudiantil). En tanto que los derechos sociales vinculados con el derecho al trabajo o a la vivienda significan un desafío mayor, por ser más compleja su satisfacción igual para toda la comunidad. En este último caso la tutela judicial efectiva en caso de omisión del poder público en el acceso a esos derechos es de más difícil realización.” Ochoa, M. L. (31 de agosto de 2020). Repensar la formación de los operadores del derecho en el nuevo milenio. La Ley, 18. Cita Online: AR/DOC/2784/2020.

¹² Ley 24.430 Promulgada el 3-01-1995

¹³ Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948

(arts. 9, 10 y 11); la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre⁽¹⁴⁾ (art. 28); la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁽¹⁵⁾ (arts. 8, 9 y 10); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁽¹⁶⁾ (arts. 9, 14 y 15); la Convención sobre los Derechos del Niño⁽¹⁷⁾ (arts. 9, 12, 21, 22, 37, 39 y 40); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁽¹⁸⁾ (arts. 3, 5 y 13); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer⁽¹⁹⁾ (arts. 1, 2, 3, 4, 15 y 29); Convención Interamericana sobre derechos de las Personas Adultas Mayores⁽²⁰⁾ (arts. 3 incs. I y n., 4 inc. c. y e. y art. 31). A lo largo de los últimos 50 años se ha ampliado la cobertura para el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Al fundamento normativo internacional que da sustento a la tutela judicial efectiva y a la lucha contra la discriminación, debemos sumar las Reglas de Brasilia del 2008⁽²¹⁾ sobre Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. La CSJN en nuestro país adhirió a esas reglas a través de la Acordada 5/2009⁽²²⁾. La condición de vulnerabilidad de las personas está dada en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales. Estas condiciones debilitan el ejercicio pleno de su derecho a la tutela efectiva de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ante el sistema de justicia (punto 3 de la Sección 2° de las Reglas de Brasilia). En el punto 4 las Reglas de Brasilia se enumeran las causas de vulnerabilidad:

“la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.”

Para que estos instrumentos internacionales se hagan efectivos, y que la justicia de acompañamiento o tutela diferenciada requerida para este colectivo de personas hipervulnerables pueda actuar, la profesora Guillermina Sosa nos explica (2018, p.1)

La categoría de sujetos vulnerables impone a los operadores jurídicos modos de actuar diferenciales, de la mano de las acciones positivas impuestas a los Estados desde los diversos instrumentos de derechos humanos de los que el Estado es parte y de nuestra Carta Fundamental a fin de propender a la igualdad real de oportunidades.

III. Conclusiones

La incidencia de los operadores del derecho en la construcción de sociedades pacíficas, justas e inclusivas⁽²³⁾ es determinante, si pensamos a la actividad de estos profesionales como verdaderos arquitectos de la paz social. La actividad jurisdiccional desplegada por las profesiones jurídicas, con enfoque de derechos humanos, es una actividad centrada en los principios: en favor de la persona, de progresividad de derechos y el principio sobre el efecto útil de las reglas y garantías, que aseguren el cumplimiento de sus efectos propios. La condición de sujeto vulnerable o la identificación de las causas que podrían colocar a la persona en situación de vulnerabilidad, requiere de nuevas destrezas en los abogados del siglo XXI, y en consonancia

¹⁴ Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948.

¹⁵ Ley 23.054 B.O. 27-03-1984

¹⁶ Ley 23.313 B.O. 13-05-1986

¹⁷ Ley 23.849 B.O. 22.10.1990

¹⁸ Ley 26.378 B.O. 9-06-2008

¹⁹ Ley 23.179 B.O. 3-06-1985

²⁰ Ley 27.360 B.O. 31-05-2017 Fecha de entrada en vigencia 22-11-2017

²¹ Dadas en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en la ciudad de Brasilia, del 4 a 6 de marzo de 2008. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

²² CSJN, 24-02-2009 Disponible en <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=30455>

²³ De acuerdo con la Agenda 2030 de la Cumbre del Desarrollo Sostenible.

las escuelas de derecho, los colegios profesionales, las asociaciones y federaciones que nuclea a las profesiones jurídicas en nuestra comunidad, debemos trabajar en ese sentido. La revisión de las reglas de la ética profesional, con la participación de los diferentes miembros de la comunidad jurídica, a la luz de estos principios y con un enfoque en derechos humanos, para la tutela judicial efectiva de las y los ciudadanos, resulta indispensable.

Proponemos entonces, volver a pensar el rol del profesional de la abogacía en el siglo XXI en la región, conforme los siguientes objetivos:⁽²⁴⁾

1- Abogado en tanto garante de la democracia constitucional, que asegura el estado de derecho, en el delicado equilibrio entre

- a) la regla de la mayoría y el respeto y reconocimiento de las minorías
- b) las reglas del mercado y los límites impuestos en atención a la dignidad humana

2- Abogado como garante del acceso eficaz de la ciudadanía al servicio de justicia. Servicio de justicia que impone al profesional evitar la litigiosidad, como promotor de la concordia y la amistad cívica de los conciudadanos.

3- Abogado dedicado a la resolución de los conflictos sociales, y que, como profesional en el área social se empeña en la construcción dialógica del mejor argumento jurídico disponible en una comunidad en un tiempo dado.

4- Abogado promotor de la defensa de derechos de los conciudadanos, en la complejidad social contemporánea. El abogado como mediador entre el discurso jurídico altamente complejo y la sociedad civil, con el fin de evitar lo que se define como la “refeudalización de la opinión ciudadana» (Habermas, J 1994, pág. 233).

5- Abogado consciente de la inequidad social que caracteriza a la región, asume la defensa y promoción de derechos de los grupos más vulnerables. Latinoamérica exige una responsabilidad social por parte del profesional de la abogacía para con los sectores más desaventajados, como modo de promover la igualdad entre los conciudadanos.

Bibliografía

Ferrajoli, L. (2009) Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Ed. Trotta, Madrid.

Ferrer Mac-Gregor, E. Prólogo. En Gozaini, Osvaldo Alfredo. Problemas actuales del derecho procesal (garantismo vs activismo judicial). Santiago de Queretaro.

Gargarella R. 6-08-2020 Razones para la reforma judicial. La Nación. Disponible en <https://www.la-nacion.com.ar/opinion/razones-reforma-judicial-nid2413414>

Gozaini, O.A. (2002) Problemas actuales del derecho procesal (garantismo vs. activismo judicial) Disponible en <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2015/12/Problemas-actuales-del-Derecho-Procesal.pdf>

Habermas, J. (1994) Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública. Editorial Gustavo Gili. Barcelona.

Morello, A. (2006) Contribuciones al Derecho Procesal. 50 años del Grupo La Plata. Doctrina Judicial 01/02/2006, p. 258 Cita Online: AR/DOC/3868/2005

Ochoa, M. L., Marabotto, M. I., García Bazán & T. de J. Cabrera, S. (2018) El rol del profesional de la Abogacía en el siglo XXI en Latinoamérica” Biblioteca Digital, Editorial SAIJ. Disponible en <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/browse?collection=23>

²⁴ Estos objetivos fueron propuestos como metas para el trabajo “El rol del profesional de la Abogacía en el siglo XXI en Latinoamérica” presentado a partir de la convocatoria que desde la Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad Académica y la Sociedad Civil hizo el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en el año 2017. Disponible en <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/browse?collection=23>

Papa Francisco (2015) Carta Encíclica Laudato Si

Salanueva, O & González, M. (2011) Los pobres y el acceso a la justicia. UNLP, Buenos Aires.

Sosa, G. L. (2018) Sujetos vulnerables. Ajustes en el proceso y en la interpretación del derecho. LL 21-09-2018

Legislación

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 Diciembre 1948, 217 A (III), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/47a080e32.html>

Organización de los Estados Americanos (OEA), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 Mayo 1948, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/5c631a474.html>

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», 22 Noviembre 1969 disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/57f767ff14.html>

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/4c0f50bc2.html>

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 Noviembre 1989, United Nations, Treaty Series, vol. 1577, p. 3, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/50ac92492.html>

Reglas de Brasilia (2018) Dadas en el marco de la XIV Cumbre Judicial

Iberoamericana en la ciudad de Brasilia, del 4 a 6 de marzo de 2008. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Ley 23.054 B.O. 27-03-1984 (Argentina)

Ley 23.179 B.O. 3-06-1985 (Argentina)

Ley 23.313 B.O. 13-05-1986 (Argentina)

Ley 23.849 B.O. 22-10-1990 (Argentina)

Ley 24.430 B.O. 10-01-1995 (Argentina)

Ley 24.521 B.O. 10-08-1995 (Argentina)

Ley 26.378 B.O. 9-06-2008 (Argentina)

Ley 27.360 B.O. 31-05-2017 (Argentina)

Ley provincia de Buenos Aires 5177, Fecha de promulgación: 06-11-1947 Fecha de publicación: 22-11-1947. Texto Ordenado por Decreto 2885/01 con las modificaciones introducidas por la Ley 13419

Resolución ME 3246/2015 2-12-2015 (Argentina)

Resolución ME 3041/2017 8-09-2017 (Argentina)

CSJN, ACORDADA 5/2009. 24-02-2009 (Argentina). Disponible en

<https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=30455>

AUTORREGULACIÓN Y CONTROL EN EL CAMPO JURÍDICO. RELEVAMIENTO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

Autoras: **María de Luján Almada**¹
Florencia Ancao²
Julia Leonor Bruzzzone³
María Laura Ochoa⁴
Yamila Zárate⁵

RESUMEN

El artículo analiza las funciones de autorregulación y control que ejercen los Colegios de Abogados a través de los Tribunales de Disciplina, tomando como muestra las sentencias del Colegio de Abogados de San Isidro entre 2017 y 2021. A partir de 217 casos, se describen las características de denunciantes y denunciados, los tipos de faltas ético-profesionales más frecuentes y las sanciones aplicadas. El estudio resalta la relevancia de los mecanismos de autocorrección institucional para fortalecer la confianza social en la abogacía. Finalmente, se propone profundizar la formación ética en universidades y colegios profesionales, incorporando el enfoque de derechos humanos y la protección de colectivos vulnerables.

¹ María de Luján Almada, Correo Electrónico: almada@usi.edu.ar, ORCID: 0009-0001-4870-3384. Abogada, investigadora inicial de la Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín”, Argentina. Profesora Universitaria de la Universidad de San Isidro. Docente de las materias Sociología Jurídica y Ética profesional en la Universidad de San Isidro.

² Florencia Ancao. Correo electrónico: ancao@usi.edu.ar, ORCID: 0009-0007-1383-3801. Magíster en Derecho Civil Patrimonial, Universidad Católica Argentina, Abogada, Universidad de Buenos Aires. Profesora e investigadora de la Universidad de San Isidro, Argentina. Directora de la carrera de Abogacía de la Universidad de San Isidro.

³ Julia Leonor Bruzzzone. Correo electrónico: Bruzzzone@usi.edu.ar, ORCID: 0000-0003-1126-5824. Abogada, Investigadora, Tutora y Docente Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín”. Especialista en Derecho Constitucional, Universidad de Salamanca, España. Esp. Derecho Constitucional Género, Bologna, Italia. Egresada de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires. Especialista en Asesoramiento Jurídico de Empresas, UBA.

⁴ María Laura Ochoa. Correo electrónico: ochoa@usi.edu.ar, ORCID 0000-0002-9231-7165. Doctora en Derecho, Universidad Argentina J F. Kennedy, Magíster en Derecho de los Negocios de la Universidad Adolfo Ibáñez de Santiago de Chile. Abogada, Universidad de Buenos Aires. Profesora e investigadora de la Universidad de San Isidro, Argentina. Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración de la Universidad de San Isidro. Vicerrectora Académica de la Universidad de San Isidro.

⁵ Yamila Zárate, Correo electrónico: yamilazarate1@gmail.com, ORCID: 0009-0009-1119-334X. Abogada Universidad de San Isidro, investigadora inicial, empleada del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

PALABRAS CLAVE

Autorregulación. Tribunal de Disciplina. Ética profesional. Acceso a la justicia. Abogacía.

SUMARIO

I. Introducción. II. El rol de la abogacía en el nuevo milenio. III. El control de la ética profesional por los Colegios Profesionales en Argentina. IV. Método. V. Resultados. VI. Discusión.

I. Introducción

En el marco del proyecto de investigación “Dimensión ética del ejercicio profesional de la abogacía en la provincia de Buenos Aires. Desafíos para la enseñanza y la práctica profesional en el siglo XXI”⁽⁶⁾ de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración de la Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín” (USI), se analizan los casos que llegan al conocimiento del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Isidro (en adelante TD), en su tarea de control del ejercicio profesional de las y los matriculados. El análisis de las sentencias del período 2017-2021 permitirá dilucidar uno de los objetivos de la investigación en curso, que consiste en identificar los dilemas de la ética profesional a los que se enfrentan las abogadas y abogados de la región.

En el año 2022 el equipo de investigación lleva a cabo el análisis de los casos resueltos por el TD departamental durante el 2018 como experiencia piloto para realizar la matriz de datos y ajustar las categorías de análisis para el relevamiento de los datos obtenidos.⁽⁷⁾ Como se explica en ese primer informe de investigación, se indaga el origen de las denuncias con relación a la actividad de las abogadas y abogados, profesión fuertemente cuestionada por la opinión pública que entiende que sus intervenciones son cada vez menos eficaces a la hora de resolver conflictos en sus comunidades. La dimensión ética en la práctica profesional y en la enseñanza del derecho juega un papel central. Sostenemos en ese trabajo que la ética profesional de la abogacía requiere ser revisada desde la perspectiva del derecho humano a la paz y al desarrollo sostenible. Para ello partimos de dos documentos que resultarán guías orientadoras para pensar el nuevo rol profesional.

II. El rol de la abogacía en el nuevo milenio

Para hacer frente a este tema partimos de dos documentos que nos interpelan en nuestro rol de abogados y abogadas.

En septiembre de 2015 se firma Nueva York la Agenda 2030 en la Cumbre del Desarrollo Sostenible entre 193 mandatarios y líderes mundiales.⁽⁸⁾ El desarrollo sostenible es un concepto en constante evolución según lo expresado en la declaración de la Agenda 2030:

El desarrollo sostenible parte de la base de que la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones, la lucha contra la desigualdad dentro de los países y entre ellos, la preservación del planeta, la creación de un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible y el fomento de la inclusión social están vinculados entre sí y son interdependientes.” (A/RES/70/1, párr. 13)

⁶ Proyecto dirigido por la Dra. María Laura Ochoa e integrado por las profesoras investigadoras: Mag. Florencia Soledad Ancazo, Esp. Julia Leonor Bruzzone y por la Dra. María Victoria Zarabozo y que forma parte del Programa Prioritario de Investigación de la Universidad de San Isidro. Resolución Rectoral 042/2020, Acta del Consejo Superior 005/2019. Forman parte del equipo de investigación, las investigadoras iniciales Abog. María Luján Almada y Abog. Yamila Zárate.

⁷ Al respecto se puede consultar el trabajo original publicado en la colección Documentos de Investigación N° 10, Editorial Poliedro de la Universidad de San Isidro, Mayo 2023. ISSN 2796-809X <https://drive.google.com/file/d/1KBOa0jDbrlccbgF1bcwZHQr4sZqkRpgo/view>

⁸ Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015 Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

Para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible⁹ son necesarias sociedades pacíficas, justas e inclusivas (ODS 16). La actividad de los operadores del derecho dedicada a la construcción de esas sociedades pacíficas, justas e inclusivas requiere un enfoque en derechos humanos, que luche contra la desigualdad, la explotación y las formas de anulación de las personas, si los pensamos como verdaderos arquitectos de la paz social. El objetivo y meta para el Desarrollo Sostenible 16.3 (ODS) busca “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”. En Derecho y Razón Luigi Ferrajoli explica el principio de jurisdiccionalidad:

“El segundo principio garantista de carácter general es el de jurisdiccionalidad: para que las lesiones de los derechos fundamentales, tanto liberales como sociales, sean sancionadas y eliminadas, es necesario que tales derechos sean todos justiciables, es decir, accionables en juicio frente a los sujetos responsables de su violación, sea por comisión o por omisión.” (2009, p. 917)

La igualdad de jurisdicción es una meta necesaria para garantizar el pleno goce de los derechos y para asegurar el estado de derecho, pero resulta insuficiente para garantizar una vida vivible para todas las personas. De la misma manera que los derechos sociales para la subsistencia, son condiciones necesarias para la vida, pero resultan insuficientes para una buena vida. Cuando hablamos de igualdad en el acceso a la justicia para resolver una amenaza, lesión, privación o discriminación en el goce de los derechos humanos, partimos de la situación de injusticia en la que el sujeto ya no disfruta de ese derecho que reclama. En ese sentido, la igualdad de jurisdicción es una meta necesaria pero no resulta suficiente para una vida vivible. Los sujetos responsables que han violado ese derecho, por acción u omisión, ya privaron al sujeto del goce efectivo de su derecho. Y pensemos que, cuando la privación afecta a la mayoría de la población, o bien afecta a los colectivos con mayor grado de vulnerabilidad (en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales), la protección que brinda la igualdad en el acceso a la jurisdicción para la restitución de derechos resulta impracticable o cuanto menos ineficaz.

El otro documento que puede ser señero para pensar en los nuevos desafíos para el ejercicio de las profesiones jurídicas es también del 2015. En mayo de ese año, el Papa Francisco presenta la Encíclica *Laudato Si*, y en ella, el concepto de Ecología Integral que incluye a la ecología ambiental, la ecología social, la ecología económica, la ecología cultural y la ecología de la vida cotidiana. En ese documento realiza una exhortación clara a quienes se ocupan de los sistemas jurídicos en sus comunidades:

Se vuelve indispensable crear un sistema normativo que incluya límites infranqueables y asegure la protección de los ecosistemas, antes que las nuevas formas de poder derivadas del paradigma tecno económico terminen arrasando no sólo con la política sino también con la libertad y la justicia. (*Laudato Si*, 10).

A estos documentos del nuevo milenio que como dijimos, nos interpelan en nuestro rol profesional, sumamos la complejidad que el campo jurídico experimenta en la actualidad. Por un lado, la aceleración de cambios tecnológicos que nos puede llevar hacia una deshumanización del servicio de justicia. Por otro lado, el pluralismo jurídico y la fragmentación del derecho, que exige una mayor responsabilidad y protagonismo a los operadores del derecho a la hora de ese ejercicio monopólico que significa decir el derecho en sus comunidades:

El panorama en el que el jurista de hoy está llamado a actuar está cambiando notablemente y rápidamente. Por lo que tiene que ver con las normas y el sistema de las fuentes, esquemáticamente se puede hacer referencia a la fragmentación de los sistemas jurídicos y a la contemporánea mayor interacción e interdependencia entre ellos: entre sistemas estatales, supranacionales e internacionales, así como también entre sistemas sectoriales. Este contexto, usualmente descrito como pluralismo jurídico, pone importantes desafíos a la práctica jurídica, más que en el nivel de los máximos sistemas

⁹ 17 objetivos para transformar nuestro mundo Los Objetivos de desarrollo sostenible son el plan maestro para conseguir un futuro sostenible para todos. Se interrelacionan entre sí e incorporan los desafíos globales a los que nos enfrentamos día a día, como la pobreza, la desigualdad, el clima, la degradación ambiental, la prosperidad, la paz y la justicia. Para no dejar a nadie atrás, es importante que logremos cumplir con cada uno de estos objetivos para 2030.

en sus interacciones, sobre todo en relación a la definición de cuestiones capilares de derecho. (Trujillo, I. 2019, p. 180)

En el campo de lo jurídico, los agentes que en él intervienen, desde sus diferentes roles y relaciones de fuerza, deben establecer la acción jurídica a realizar dentro de esa práctica a la que denominamos derecho, para resolver el problema jurídico concreto. El Derecho como campo jurídico es el lugar de una concurrencia por el monopolio del derecho de decir el derecho, esto es, la buena distribución (nomos) o el buen orden en el que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, que consiste esencialmente en la capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un corpus de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social. (Bourdieu 2001, p.169)

Recordemos que el derecho como práctica social discursiva es lo que el legislador ordena, pero también lo que la judicatura interpreta, lo que las abogadas y abogados argumentan y lo que la doctrina critica (Cárcova, 2003). El derecho en tanto discurso, como contexto de producción de significados jurídicos, se genera en el derecho en tanto espacio, como campo social en que se produce y negocia ese discurso (Moyano, P. 2020). El discurso existe en el espacio social, en esa red de relaciones que lo produce, y el campo jurídico existe, en tanto la razón jurídica que allí se constituye, reproduce y negocia. Bourdieu en *La fuerza del derecho* lo explica:

Las prácticas y los discursos jurídicos son, en efecto, el producto del funcionamiento de un campo cuya lógica específica está doblemente determinada: por una parte, por las relaciones de fuerza específicas que le confieren su estructura y que orientan las luchas de concurrencia o, más precisamente, los conflictos de competencia que tienen lugar en el derecho y, por otra parte, por la lógica interna de las obras jurídicas que delimitan en cada momento el espacio de lo posible y, por consiguiente, el universo de soluciones propiamente jurídicas. (Bourdieu, 2001, p. 168).

Si nos centramos en las condiciones de producción, reproducción y negociación de los significados jurídicos, en lo que Bourdieu denomina “habitus”, cobran relevancia las formas y las reglas en las que ese discurso emerge. El habitus entendido como las prácticas de los operadores del derecho, que a su vez se convierten en generadoras de nuevas prácticas, son constitutivas de un tipo particular de entorno jurídico que empíricamente se estructuran bajo la forma de regularidades asociadas a un entorno socialmente estructurado. Son estructuras estructuradas (producto social) dispuestas a funcionar como estructuras estructurantes (productor social), es decir, generadoras de nuevas prácticas. (Moyano, P. 2020; García Inda, A. 2001).

El funcionamiento del campo jurídico se da en un equilibrio, por un lado, en la cohesión de los distintos habitus de los diferentes intérpretes y, por el otro, por la disciplina de un cuerpo jerarquizado que pone en práctica procedimientos codificados de resolución reglada de conflictos. La regularidad y previsibilidad de las decisiones judiciales descansa en una cierta homogeneidad de los habitus jurídicos (Bourdieu, P. 2001). Aquí radica la relevancia de las reglas que estructuran los hábitos del ejercicio profesional, así como también los modos de socialización en el campo jurídico de los operadores del derecho. Y en particular, en el caso que nos ocupa en este trabajo, la praxis desde una ética profesional de las abogadas y abogados. Siguiendo a García Inda:

El habitus no es, por lo tanto, un concepto abstracto, sino que es parte de la conducta (el “modo de conducir la vida”) del individuo, traducida tanto en maneras corporales (hexis) como en actitudes o apreciaciones morales (ethos). Tanto hexis como ethos son habitus, o, mejor dicho, forman parte del habitus. (2001, p. 28).

El habitus da cuenta de la regularidad y previsibilidad en las decisiones judiciales, a la vez que reconoce un espacio de libertad a partir de la que es posible la transformación de las instituciones, en esa interrelación entre habitus y campo.

Dar cuenta de la existencia del habitus de los juristas (y de los diferentes habitus de los diferentes juristas), en relación con el campo jurídico, puede ser ya una forma de escapar al grado de determinismo que en la práctica jurídica impone un campo formalizado y un habitus normalizador. (García Inda, 2001, p. 34)

Retomamos lo dicho algunos párrafos atrás, la complejidad que presenta el pluralismo jurídico y la búsqueda de la legalidad del caso concreto impone a la práctica jurídica nuevos desafíos: una mayor responsabilidad y protagonismo de las profesiones del derecho en la decisión de cómo operar en el campo jurídico. (Trujillo, I. 2019).

En el campo jurídico será posible vislumbrar un proceso de lucha entre los diversos agentes por el monopolio del discurso jurídico, es decir, por la capacidad reconocida socialmente de interpretar los textos jurídicos que encarnan la visión legítima del mundo social. (Castro de Achaval, M. 2024, p. 97)

Las universidades, ámbito institucional de transmisión del capital jurídico, es el lugar para desarrollar esa reflexividad acerca del derecho como práctica social discursiva, estructurante y al mismo tiempo estructurada por el campo jurídico, en la que intervienen distintos intérpretes con sus diferentes intereses y formas de competencia profesional. El saber teórico específico se apoya sobre la práctica del ejercicio de la profesión, con todas las disposiciones y comportamientos que ese ejercicio conlleva: relaciones de autoridad y de confianza, derechos, deberes, asociaciones profesionales, jerarquías, auto reglamentación, autodisciplina (Trujillo, 2019).

La ética profesional pone en evidencia que, además de un saber, el ejercicio del derecho requiere ciertas actitudes prácticas, entre otras, la adhesión a ciertos valores, además de ciertas virtudes, así como la conciencia de la relevancia social del rol y de la responsabilidad consiguiente de su ejercicio (p. 183).

Y Trujillo concluye que “El derecho es una empresa de razón práctica y está en las manos de quienes participan en la práctica jurídica y deciden seguirlo según su tenor. Y ésta es precisamente la exigencia vehiculada por la ética profesional.” (2019, p. 182).

En el año 2006, el procesalista Augusto Morello, en el homenaje a los 50 años del Grupo La Plata hacía referencia a la necesidad de desarmar las barreras que obstaculizan el acceso a la justicia para lograr una jurisdicción eficaz. En términos de Bourdieu, fijó el horizonte de sentido del habitus del jurista del nuevo milenio. El Grupo platense supo anticipar el rol social de la abogacía y de los colegios profesionales hace más de 60 años:

“Su responsabilidad social y obligación de custodios de la República. Hemos estado presentes en casi todas las iniciativas destinadas a modernizar su actividad gremial y participativa, marcando el papel de escuderos de las libertades reales, de la igualdad y de la dignidad de todas las personas. Postulamos en su obrar coraje civil, convicciones y un alto calado moral. También empeño por el estudio y la disciplina, y la rectitud como fuente de nuestro prestigio profesional.”

El acto de petición a la autoridad jurisdiccional, es un derecho convencional-constitucional fundamental. Comprende tanto el acceso a la instancia jurisdiccional, como la participación durante el proceso y la salida del mismo a través de la solución dada al reclamo planteado. El derecho a la tutela jurídica efectiva tiene como correlato, la obligación activa del Estado de prestación de ese servicio de justicia. El Estado tiene la obligación de garantizar: el derecho a un proceso oportuno, a un proceso sencillo, a la jurisdicción en sentido estricto, a la acción, a la contradicción, a la imparcialidad, a la prueba, a la impugnación, a la ejecución. (Gozaini, 2002; Ferrer Mac Gregor, 2002). Explica el procesalista Gozaini (2002) “Hoy día, se han ampliado notablemente los deberes de la jurisdicción y, en su consecuencia, los límites de la llamada tutela judicial efectiva no se sostienen únicamente en el respeto por el derecho de defensa en juicio.”

En el plano normativo institucional, junto con el principio de legalidad en sentido estricto y el de debido proceso contenido en nuestra Constitución Nacional art. 18, se incorpora el principio de tutela judicial efectiva consagrado por los diversos instrumentos internacionales de DDHH, que cuentan con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (art. 75 inc. 22): la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 9, 10 y 11); la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (art. 28); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8, 9 y 10); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 9, 14 y 15); la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 9, 12, 21, 22, 37, 39 y 40); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 3, 5 y 13); Convención sobre la eli-

minación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (arts. 1, 2, 3, 4, 15 y 29); Convención Interamericana sobre derechos de las Personas Adultas Mayores (arts. 3 incs. I y n., 4 inc. c. y e. y art. 31). A lo largo de los últimos 50 años se ha ampliado la cobertura para el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Al fundamento normativo internacional que da sustento a la tutela judicial efectiva y a la lucha contra la discriminación, debemos sumar las Reglas de Brasilia del 2008 sobre Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. La CSJN en nuestro país adhirió a esas reglas a través de la Acordada 5/2009. La condición de vulnerabilidad de las personas está dada en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales. Estas condiciones debilitan el ejercicio pleno de su derecho a la tutela efectiva de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ante el sistema de justicia (punto 3 de la Sección 2° de las Reglas de Brasilia). En el punto 4 las Reglas de Brasilia se enumeran las causas de vulnerabilidad:

“la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.”

Para que estos instrumentos internacionales se hagan efectivos, y que la justicia de acompañamiento o tutela diferenciada requerida para este colectivo de personas hipervulnerables pueda actuar, la profesora Guillermina Sosa nos explica (2018, p.1)

La categoría de sujetos vulnerables impone a los operadores jurídicos modos de actuar diferenciales, de la mano de las acciones positivas impuestas a los Estados desde los diversos instrumentos de derechos humanos de los que el Estado es parte y de nuestra Carta Fundamental a fin de propender a la igualdad real de oportunidades.

Para la formación de abogadas y abogados conscientes de su rol social en el nuevo milenio, en el año 2015 el Ministerio de Educación de la Nación a través de la Resolución 3246/2015⁽¹⁰⁾ incluye a las carreras de Abogacía del país dentro del artículo 43 de la Ley de Educación Superior⁽¹¹⁾. En sus considerandos leemos:

“Que el título de Abogado configura un caso típico de los previstos en el artículo antes mencionado de la Ley de Educación Superior, en tanto, resulta claro que la deficiente formación de los Abogados compromete el interés público poniendo en riesgo de modo directo los derechos y los bienes de los habitantes.”

En la Resolución 3041/2017⁽¹²⁾ el Ministerio de Educación de la Nación aprueba los contenidos curriculares básicos elaborados por el Consejo de Universidades y da inicio al proceso de acreditación de las carreras de abogacía que se dictan en el país. En esos contenidos curriculares básicos se incorporan áreas del derecho que se encontraban vacantes. Pasan a ser contenidos obligatorios para los planes de estudio de las carreras de Abogacía: los derechos humanos y los derechos de los consumidores y de los usuarios, la sociología jurídica, la metodología de la investigación científica, la argumentación jurídica, la ética profesional, los medios alternativos para la resolución de conflictos. Asimismo, se fija la carga horaria requerida para la práctica profesional, que tendrá como objetivo que el abogado en formación logre “La promoción de una actitud de conciencia, compromiso, responsabilidad social y una práctica jurídica orientada éticamente en todo el proceso de aprendizaje.” Este nuevo marco curricular exige un trabajo de adecuación de los planes de estudio vigentes a los contenidos curriculares básicos y a los requisitos de las prácticas profesionales. En este nuevo escenario, el análisis que se hace en este trabajo, resulta importante para reflexionar sobre los nuevos desafíos del rol profesional y sus implicancias para la enseñanza de la abogacía.

¹⁰ Resolución ME 3246/2015 del 2-12-2015

¹¹ Ley N° 24.521 B.O. 10-08-1995

¹² Resolución ME 3041/2017 del 8-09-2017

III. El control de la ética profesional por los Colegios Profesionales en Argentina

En Argentina, como consecuencia de la organización federal del Estado Nacional (art. 1° CN) y de las autonomías provinciales (arts. 5°, 121, 122 y 123 CN), existe un servicio de justicia nacional, un servicio de justicia en cada provincia y otro en la ciudad autónoma de Buenos Aires (CABA). De manera que el ejercicio de la abogacía se encuentra regulado a nivel Estado Nacional por la Ley Nacional N° 23.187, y a nivel regional por leyes provinciales y de CABA. En la provincia de Buenos Aires, la Ley 5177 regula el ejercicio de la abogacía en esa región.

El ejercicio profesional de abogadas y abogados en la provincia de Buenos Aires, se encuentra regulada por la mencionada Ley provincial de Colegiación⁽¹³⁾ del año 1947 y por el Código de Ética Profesional⁽¹⁴⁾ vigente desde el año 1954, dictado por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA). Se trata de una autorregulación que a nivel corporativo realiza cada colegio profesional de la abogacía, en virtud de la delegación de facultades hecha por las leyes provinciales que organizan el ejercicio profesional en cada región.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, COLPROBA despliega su función a través de 20 colegios departamentales⁽¹⁵⁾, uno de ellos es el Colegio departamental de San Isidro (CASI). El Colegio de Abogados de San Isidro (CASI), región en la que la USI desarrolla su tarea de formación de los nuevos profesionales de la abogacía, fundado en 1965, desarrolla su actividad de acuerdo con la ley provincial 5177⁽¹⁶⁾, que como dijimos, establece la colegiación obligatoria en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. El CASI es una persona jurídica de derecho público no estatal que se sostiene exclusivamente con el aporte de sus matriculados. Al año 2024 son 10.574 los abogados y abogadas activos.

El Tribunal de Disciplina (TD) del CASI, uno de los tres órganos de la colegiación legal, es quien tiene a su cargo la responsabilidad de ejercer el control de la actividad del abogado/a en su ejercicio profesional.

“Como tal, y por medio de un proceso disciplinario, juzga la conducta del profesional que se hubiere apartado de las normas y principios éticos que regulan la profesión, en el marco de la ley 5177, las Normas de Ética Profesional y el Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (T.O. dto. 2885/01).”⁽¹⁷⁾

El Tribunal de Disciplina del CASI está compuesto de cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos en la forma establecida en el art. 34 de la ley 5177.

La función del control disciplinario de los Colegios de Abogados tiene por fin asegurar a los particulares y a la comunidad en general, un correcto y democrático ejercicio de la abogacía (OCHOA ET. ALL, 2018). Los colegios profesionales poseen mecanismos de autocorrección derivados de la autorregulación que ejercen por delegación legislativa y que les permiten corregir los errores en los que incurren sus matriculados y con ello orientar la práctica profesional de acuerdo con las reglas del estado de derecho.

“Las instituciones también mueren sin mecanismos de autocorrección. Dichos mecanismos se activan con la confirmación de que los humanos son falibles y corruptibles. Pero en lugar de perder la confianza en los humanos y de tratar de esquivarlos, la institución persigue sin cesar sus propios errores e intenta corregirlos. Toda institución capaz de perdurar una buena cantidad de años posee tales mecanismos, pero entre instituciones, la fuerza y la visibilidad de los mecanismos auto correctores difieren bastante.” (Harari, Y.N. 2024, pp.145-6)

Este trabajo intenta visibilizar estos mecanismos de autocorrección que despliegan los colegios profesionales de la abogacía, a través de las reglas que rigen esa práctica. Adelantamos que es imprescindible una revisión integral de las reglas de la ética y práctica de las profesiones del derecho de acuerdo con la

¹³ Texto Ordenado por Decreto 2885/01 con las modificaciones introducidas por la Ley 13419

¹⁴ Fecha de vigencia 1° de agosto de 1954.

¹⁵ <https://colproba.org.ar/l/2016/05/13/colegios-departamentales-2/>

¹⁶ Ley provincia de Buenos Aires 5177, Fecha de promulgación: 06/11/1947 Fecha de publicación: 22/11/1947

¹⁷ <https://www.casi.com.ar/el-tribunal-de-disciplina/5>

perspectiva de los derechos humanos, y actualizada en virtud de los cambios tecnológicos que imprimen nuevas formas a la prestación del servicio de justicia. Una revisión que incluya los conceptos de ecología integral y solidaridad intergeneracional, y que, partiendo de la perspectiva de una justicia de acompañamiento, dotará de sentido a este servicio que se encuentra altamente cuestionado.

IV. Método

Este estudio es descriptivo y exploratorio, desarrollado a partir del relevamiento de las sentencias del TD del CASI en el período del 2017 al 2021. En el trabajo se busca describir y caracterizar los principales dilemas ético-profesionales en el ejercicio de la abogacía. A partir de este análisis se intenta promover la reflexión sobre los nuevos temas de la ética profesional de esta profesión entre los diversos actores de la comunidad jurídica incluyendo los espacios de la enseñanza y de las prácticas profesionales de los estudiantes de abogacía y la investigación socio-jurídica aplicada, de acuerdo con la perspectiva humanista que proponen los documentos guía y del principio de tutela judicial efectiva de los derechos humanos de acuerdo con el principio de jurisdiccionalidad.

La matriz de datos empleada contiene las siguientes categorías:

- 1) Denunciantes: tipo de denunciante (particular, tribunal, fiscalía, colega, Colegio Profesional, otro funcionario público) y género
- 2) Denunciado: género, lugar de matriculación, año de matriculación, antecedentes disciplinarios; condenas; absoluciones.
- 3) Hechos denunciados: Actuación profesional estando suspendido/excluido en la matrícula; abandono defensa; falta de decoro/respeto a otro profesional/funcionario; inactividad profesional da lugar a caducidad; cobro de honorarios sin completar/iniciar trámite judicial; falsificación de firma; no dar aviso en caso de sustitución de patrocinio; no dar aviso al clientes sobre vista de causa y sentencia; no guardar secreto profesional; retención de documentos/fondos del cliente; no atender la asignación hecha por el consultorio jurídico gratuito; publicidad engañosa; celebrar en escribanía acuerdo en clara violación de principios de orden público; delito penal; asesoramiento inadecuado; honorarios excesivos; contacto con la otra parte; patrocinio a ambas partes; entorpecimiento de la administración de justicia.
- 4) Sentencias: condenatorias, absolutorias, otros modos de conclusión del expediente.
- 5) Sanciones: advertencia, advertencia en presencia del Consejo Directivo, multa menor a 50 ius arancelarios, multa mayor a 50 ius arancelarios, suspensión, exclusión de la matrícula.

En resumen, el método de análisis comprendió las siguientes fases: a) lectura de las sentencias del período seleccionado; b) codificación para formular categorías de análisis, utilizando el marco de referencia conceptual y el resultado del informe del 2022⁽¹⁸⁾; c) establecimiento de categorías siguiendo principios de homogeneidad (dentro de categorías), pertinencia de acuerdo con el texto de los documentos/sentencias (no distorsión) y objetividad (comprensión y claridad); d) agrupación de unidades de registro en categorías comunes; e) inferencia e interpretación apoyadas en el marco teórico.

V. Resultados

En los últimos diez años el Tribunal de Disciplina (TD) del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Isidro intervino, en promedio, en 49 casos por año. El gráfico que sigue permite ver la evolución, deberá tenerse en consideración el lapso de dos años de la pandemia COVID 19, que incidió en la ac-

¹⁸ Como prueba piloto para el análisis de los casos resueltos por el Tribunal de Disciplina departamental se tomaron las sentencias emitidas en el año 2018. Se aplicó una matriz de análisis que permitió, por un lado, identificar las características de las y los profesionales denunciados y de las personas enunciantes, y por el otro, los tipos de casos en los que intervino el TD y las soluciones aplicadas por este órgano.

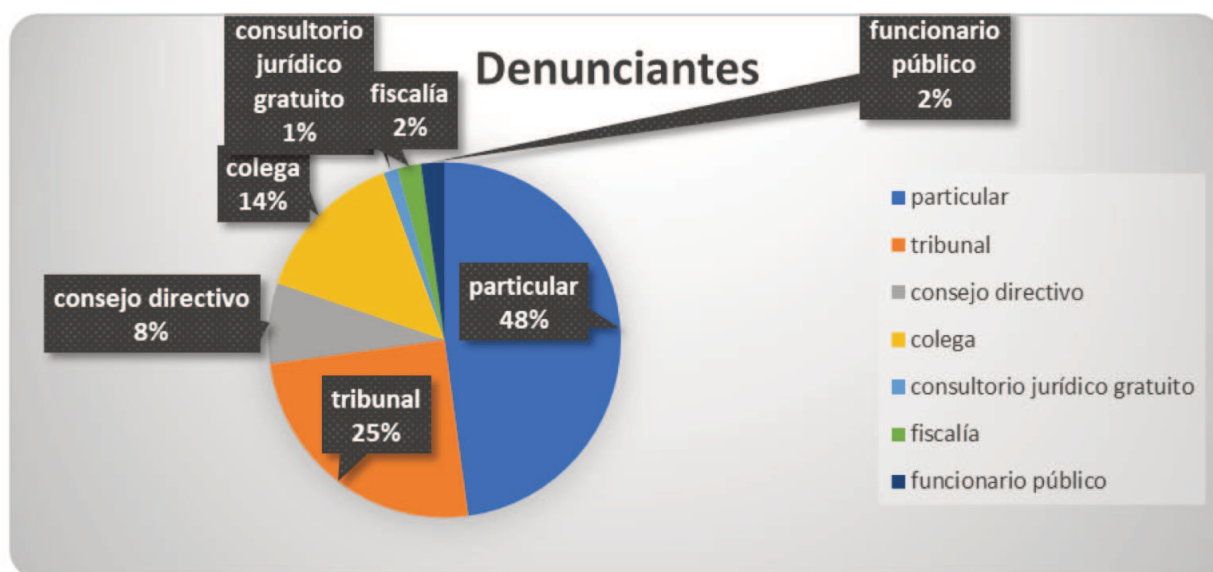
tividad profesional y, por ende, afectó la tarea del tribunal.

Con relación a las características de denunciantes y denunciados, del análisis de datos relevados en la investigación surge que, de los 217 casos tramitados ante el TD en el período 2017-2021, el 48% de esos casos surgieron a partir de denuncias realizadas por particulares. El restante 52% se distribuye de la siguiente manera: 25% partieron de denuncias

realizadas por Juzgados del Departamento Judicial de San Isidro, el 14% denuncias de otros colegas, 2% denuncias realizadas por otros funcionarios públicos, 2% denuncias realizadas desde el Ministerio Público, 8 % del Consejo Directivo del CASI y un 1% del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio departamental.



FUENTE elaboración propia



FUENTE elaboración propia

Del total de 253 profesionales denunciados, el 73% corresponden a matriculados del CASI, el restante 27% se distribuye entre matriculados del departamento judicial de San Martín, La Plata, Morón, La Matanza, Lomas de Zamora y Zárate Campana.

Si tomamos en cuenta la variable género: el 64% de los profesionales denunciados son varones y el 33% son mujeres (no se informa en el 3% de los casos). Si consideramos los 184 profesionales del CASI denunciados, el 69% son varones y el 31% son mujeres.

En el 67% de los casos las y los profesionales no tenían antecedentes disciplinarios y sí los tenían en un 17%.

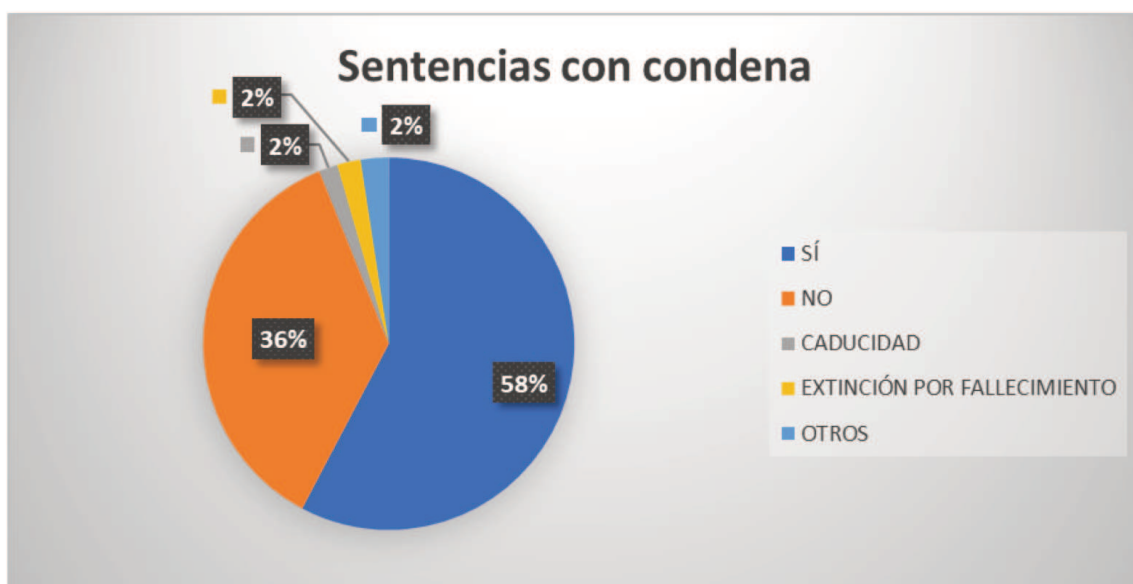


FUENTE elaboración propia



FUENTE elaboración propia

Con relación a los casos resueltos por el TD en el 58% de los casos resueltos las y los profesionales resultaron sancionados y en el 36% de las causas resultaron absueltos. Las sanciones disciplinarias impuestas fueron: en un 49% de los casos multas de hasta 50 jus arancelarios, en un 20% advertencias simples, un 8% resultaron sanciones de advertencia en presencia del Consejo Directivo y un 11% consistieron en la suspensión en la matrícula profesional de hasta un año. Las sanciones de multas de más de 50 jus arancelarios se aplicaron en un 8% de los casos, la suspensión en la matrícula por un lapso mayor a un año en un 1% de los casos y la exclusión de la matrícula en el 3% de los casos. En los gráficos que siguen se muestran estos datos.



FUENTE elaboración propia



FUENTE elaboración propia

En lo que se refiere a los motivos que dieron lugar al reproche, de acuerdo con las categorías definidas para una clasificación y agrupación por tipo de casos, que permitan un análisis objetivo, pertinente y con cierto grado de homogeneidad en el análisis de la información, los resultados son los siguientes:

En el 18% de los casos sancionados, la inactividad profesional había dado lugar a la declaración de caducidad de instancia. En la misma proporción de los casos que recibieron condena disciplinaria, se constató abandono de defensa por parte del/de la profesional interviniente.

En el 10% de los casos se sanciona la actividad profesional desarrollada por profesionales mientras se encontraban suspendidos en la matrícula. Asimismo, la falta de decoro y de respeto a otro profesional (abogado, juez, fiscal) fue causal para la sanción disciplinaria en otro 10%.

Un 8% de los casos sancionados se corresponde con no dar aviso al profesional actuante, por sustitución de patrocinio. En el 7% de las condenas del TD las y los abogados cobraron honorarios y no iniciaron el trámite judicial correspondiente, o bien, no completaron la tarea profesional para la que fueron contratados. Un 6% se debió a la retención de documentación, o bien, a la retención negligente de fondos del cliente.

En un 5% las sanciones impuestas por el TD se deben a que el/la profesional había cometido un delito penal.

Un 4% de las sanciones del TD responden al asesoramiento inadecuado, o sin conocimiento de las reglas procesales.

Un 3% de las condenas se corresponde con actitudes dirigidas al entorpecimiento en la administración de justicia.

Un 2% correspondió a no atender la asignación hecha por el consultorio jurídico gratuito.

Otras situaciones que, si bien aparecen de manera aislada en el relevamiento (representan cada una el 1% de las condenas impuestas), resultan importantes para tomar en cuenta en nuestra investigación:

- ✓ Celebrar en escribanía un acuerdo en violación a principios de orden público
- ✓ Realizar trámite judicial sin dar aviso al cliente
- ✓ Violación del secreto profesional
- ✓ No dar aviso al cliente sobre audiencia de vista de causa y sobre la sentencia recaída en el caso
- ✓ Falsificación de firma



FUENTE elaboración propia

VI. Discusión

Una de las cuestiones que surgen del análisis de datos es la relevancia de los mecanismos de autocorrección que la colegiatura lleva a cabo a través del TD. La visibilidad de esos mecanismos contribuye a la transparencia y a la confiabilidad de la institución.

Del análisis de la información brindada por el CASI y que hace posible esta investigación, surge que son los particulares quienes denuncian con mayor frecuencia el mal desempeño de las abogadas y abogados que los asisten (un 48% de las denuncias tramitadas ante el tribunal). Resulta importante poner a disposición de la ciudadanía la información necesaria para ejercer este derecho. Recordemos que el reclamo jurisdiccional es el último recurso con que cuentan las personas que han visto vulnerados sus derechos fundamentales, y si se produce una nueva violación de derechos como consecuencia de un mal desempeño profesional, se duplica la situación de indefensión y el daño puede ser irreversible. Por ejemplo, los mecanismos de autocorrección de la colegiatura permiten sancionar situaciones en las que se ha producido el abandono en la defensa, o bien, casos en los que la inactividad profesional ha derivado en la caducidad de instancia. El relevamiento demuestra que ambas causales constituyen el 36% de los casos que merecieron condena por el TD.

Las denuncias hechas por los otros intérpretes del derecho, la judicatura, colabora también con la identificación de los casos en los que la defensa de derechos se ve afectada por el mal desempeño abogadil (un 25% de las denuncias tramitadas ante el TD). Este control que ejerce la judicatura con relación a la actuación de las abogadas y abogados ante los tribunales, reconoce como contrapartida el control que llevan a cabo los colegios profesionales con relación a la actuación de las magistradas y magistrados. En el caso de la provincia de Buenos Aires la Ley 5177 prevé en el art. 19 inc. 11 que los Colegios de Abogados departamentales tienen la facultad de acusar a funcionarios y magistrados de la administración de la justicia. Las relaciones de fuerza y competencia entre los diferentes actores que intervienen en el campo jurídico y los mecanismos de autocorrección y de control recíproco otorgan cierto grado de transparencia y fiabilidad institucional.

Con respecto a la actividad de autocorrección desplegada por el TD, un dato relevante es la proporción de casos que han recibido condena respecto de las denuncias recibidas: el 58% de los casos ha merecido reproche por parte del órgano de control del CASI frente a un 36% que ha concluido con la absolución.

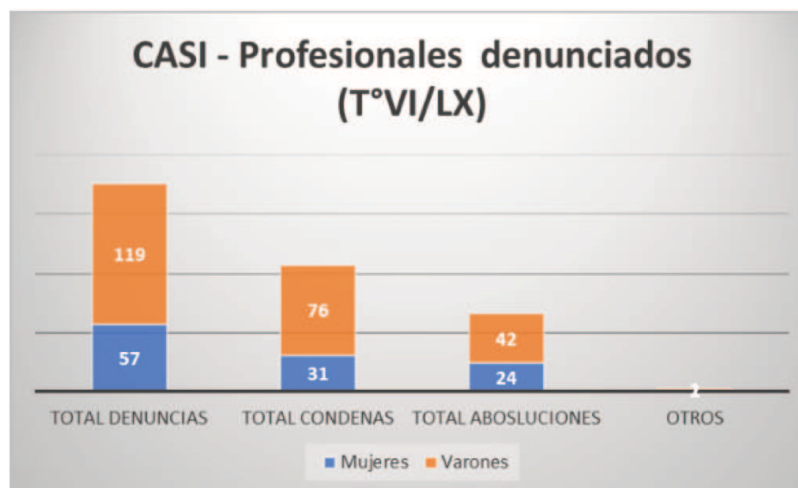
Otro tema que resulta de interés en este trabajo es el perfil de las y los profesionales denunciados. En el 67% de los casos se trata de abogados/as sin antecedentes disciplinarios y el 64% de los denunciados son varones. Con relación a la fecha de matriculación de las y los profesionales del CASI que fueron denunciados, de la investigación surge que en un 38% corresponden a las matrículas que van del tomo XXXI al XL, en tanto que en un 22% corresponden al rango de tomos que van del XXI al XXX. Es decir que el 60% de las denuncias corresponden a profesionales matriculados en el período 1990-2007. Se trata de abogados y abogadas que cuentan con más de 15 años en el ejercicio profesional. Otro dato relevante es que el 62% de estos casos concluyeron en condena por parte del TD, un porcentaje mayor al 58% del total de condenas recaídas en el mismo período para la totalidad de los casos sujetos a la jurisdicción del tribunal. Es decir, que para este segmento de profesionales la cantidad de denuncias recibidas y de condenas impuestas es mayor. En el trabajo anterior intentamos una hipótesis para explicar la concentración de denuncias en este grupo de profesionales:

Una de las razones atribuibles a esta diferencia en la cantidad de denuncias puede responder a la mayor actividad litigiosa que despliegan las y los abogados con mayor tiempo en el ejercicio profesional, ya que cuentan con una cartera de clientes más desarrollada. Sin embargo, la mayor experiencia en el ámbito profesional debería funcionar como mecanismo para sortear las dificultades y lograr una adecuada solución a los dilemas éticos que presenta la actividad abogadil. (Bruzzone & Ochoa, 2023, pp. 10-1)

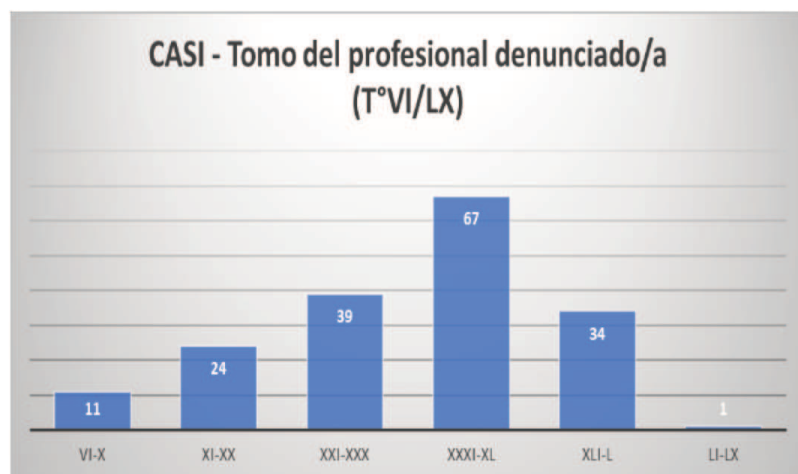
Es interesante destacar la cantidad de casos resueltos en el mismo período y que involucran a profesionales cuyas matrículas van del tomo XLI al LVI -que corresponden a las otorgadas en el período 2008-2024. Para este segmento de profesionales, la cantidad de denuncias recibidas por el tribunal alcanza al 20% del total, y de estas denuncias el 75% concluyeron con condenas. Por un lado, la creencia acerca de la recurrencia en la comisión de faltas ético profesionales por parte de jóvenes y nóveles profesionales queda descartada. Por el otro, los casos denunciados concluyen en condenas en un alto porcentaje de esos casos.

Si nos centramos en los tipos de faltas vinculadas con la ética profesional, pero de menor intensidad con relación al abandono de la defensa y a la inactividad que da lugar a la caducidad, ocupa un lugar de relevancia la falta de decoro y respeto hacia otros profesionales, el 10% de los casos que merecieron reproche responden a esta falta. El mismo porcentaje de incidencia se da en el caso de actuación profesional estando suspendido/excluido en la matrícula. En el 3% de los casos que merecieron reproche la causa es el entorpecimiento en la administración de justicia. La reflexión en la comunidad jurídica y al interior de la facultades de derecho, acerca del sentido de la labor profesional en la defensa de derechos, la debida diligencia, el carácter del profesional de la abogacía como auxiliar de la justicia¹⁹, el empleo del lenguaje adecuado y la debida consideración entre los agentes que intervienen en el campo jurídico, podrá reducir el porcentaje de incidencia de estas faltas. El prestigio del ejercicio profesional se ve afectado negativamente por estas fallas, de quienes argumentan y abogan en el campo jurídico, ejerciendo el monopolio de decir el derecho en sus comunidades para la resolución de conflictos.

En el 7% de los casos en estudio, se sanciona el cobro de honorarios sin realizar las actividades pro-



FUENTE elaboración propia



FUENTE elaboración propia

¹⁹ La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Baca Castex, R. A. c/ CPACF s/Proceso de conocimiento, de fecha 1-06-2000 hace referencia al abogado como un auxiliar de la justicia verdadero colaborador en la administración de la justicia. “El abogado no es simplemente un profesional habilitado por su diploma universitario para exponer el derecho, enseñarlo y hacerlo valer en patrocinio en las causas en justicia, es además un auxiliar de la justicia, un colaborador de la misma y un integrante potencial de sus tribunales en los casos de impedimento, recusación o excusación de sus miembros; y, como consecuencia lógica, las leyes que organizan la justicia -en la Nación y en las provincias- conforme al enunciado del preámbulo y el art. 5° de la Constitución Nacional, pueden exigir a los abogados cierta organización y disciplina dentro del art. 14 de la Ley Fundamental, que garantice el ejercicio razonable y ético de la profesión legal (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).”

fesionales encomendadas (inicio de expedientes, inscripciones). Esta causal junto con la inactividad que trae aparejada la caducidad de instancia, puede estar relacionadas con una característica del ejercicio liberal de la profesión de la abogacía: las y los abogados cobran sus honorarios de acuerdo con la cantidad y tipo de casos cuya defensa asumen. El dilema profesional detrás de esta tensión es, por un lado, la defensa eficiente de derechos de los clientes -con la idoneidad requerida y con el cuidado de los tiempos procesales-, y por el otro, el incentivo económico de los honorarios que perciben las abogadas y abogados (Bruzzone & Ochoa, 2023).

La dimensión económica de la actuación profesional no puede menoscabar el derecho a la defensa técnica del cliente. El estímulo económico por el nuevo caso que requerirá el servicio legal del profesional, no debe anteponerse a la capacidad para gestionar esa defensa jurídica. (Bruzzone & Ochoa, 2023, p. 12).

Una falta ética, atribuible a un error habitual y aún al desconocimiento en el grupo de profesionales jóvenes, consiste en no dar aviso por sustitución de patrocinio al letrado interviniente (un 8% de los casos sancionados). Esta situación puede ser evitada compartiendo la información adecuada a través de las instituciones de formación profesional (universidades y colegios profesionales en sus áreas académicas). Como vimos, los contenidos vinculados con la ética profesional son obligatorios en las escuelas de derecho de Argentina desde el 2017, es razonable pensar que estas faltas debieran ir desapareciendo con el tiempo. Además, los colegios profesionales han comenzado a implementar cursos obligatorios y breves sobre ética profesional destinados a las/os nuevos matriculados.

Un 6% de las condenas se deben a la retención de documentación/dinero del cliente, un 5% a las/os profesionales condenados por la comisión de un delito penal y un 4% al asesoramiento deficiente. La falta de idoneidad profesional podría remediarse al menos parcialmente, con la exigencia de una cantidad de horas de capacitación anuales acreditables al momento del pago de la matrícula profesional. Esta formación técnico-práctica continua y gratuita para las abogadas y abogados de cada colegio departamental en el que se hallan matriculados, junto con cursos gratuitos de iniciación profesional⁽²⁰⁾ para jóvenes profesionales, podrían reducir el impacto negativo del asesoramiento deficiente.

La desatención de los casos derivados por el consultorio jurídico gratuito departamental, dispositivo que permite el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica, o bien, alcanzados por otro tipo de vulneraciones a sus derechos y que entran dentro de la categoría de hipervulnerables (como el caso de niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad, o las y los adultos mayores) es otra causal de sanción por parte del TD, ocupa el 2% de los casos condenados. Reiteramos lo dicho en el trabajo del equipo de investigación en el 2023:

En el ámbito del departamento judicial de San Isidro, anualmente ingresan a través del consultorio jurídico gratuito en la sede de San Isidro del CASI un promedio de 864⁽²¹⁾ causas de personas en situación de vulnerabilidad y que requieren los servicios jurídicos, pero que no pueden afrontar el costo que ese servicio implica. Desde el área de desarrollo social del CASI se logran atender la mayoría de estos casos, pero algunos de ellos son derivados a las y los abogados matriculados para el asesoramiento legal. (Bruzzone & Ochoa, 2023, p. 14-5)

La perspectiva ética del ejercicio profesional no puede desatender el contexto de las personas a las que está dirigido el servicio de justicia y reconoce, por tanto, como punto de partida ineludible, las condiciones de vida del justiciable. Como horizonte de toda intervención jurídica, la búsqueda de la mejor convivencia asociada, actúa como guía para la construcción de sociedades justas, pacíficas e inclusivas. En palabras de Norberto Bobbio:

²⁰ El CASI ha implementado desde el 2023 un curso de iniciación profesional, que se extiende durante un semestre para jóvenes y nóveles profesionales. Dictado por especialistas de las diferentes áreas del derecho, tiene un carácter eminentemente técnico-práctico.

²¹ 10 El promedio se obtiene a partir de los datos consignados en las Memorias del área de Desarrollo Social del CASI, publicadas entre los años 2016-2020.

... quien desee comprender la experiencia jurídica en sus diversos aspectos, debe tener en cuenta que ella es esa parte de la experiencia humana cuyos elementos constitutivos son ideales de justicia por lograr, instituciones normativas por realizar, acciones y reacciones de los hombres frente a esos ideales y a estas instituciones. Los tres problemas son tres diversos aspectos de un solo problema central, el de la mejor organización de la vida de los hombres asociados (1980, p. 35).

La garantía de la jurisdiccionalidad, o tutela judicial efectiva de derechos, es una tarea que la colegiatura asume como un deber, por delegación legal⁽²²⁾ y que se transfiere de manera directa a las y los matriculados de esas instituciones. En el proceso de formación de las y los abogados, resulta imprescindible la reflexión acerca del propósito y el alcance social que la profesión tiene en el siglo XXI. La experiencia jurídica como experiencia humana, debe tomar contacto con las desigualdades estructurales de la sociedad en la que habitamos y contribuir con el acceso a derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación.

El funcionamiento del campo jurídico se da en un equilibrio, por un lado, entre los distintos hábitos de los diferentes intérpretes del derecho en sus relaciones de competencia y cooperación; y por el otro, una pluralidad jurídica y fragmentación del derecho que pone en práctica diferentes procedimientos codificados para la resolución reglada de conflictos. El conjunto de disposiciones (comportamientos, actitudes, valores sociales) que conforman ese hábito da cuenta de la regularidad y previsibilidad en las decisiones judiciales, a la vez que reconoce un espacio de libertad a partir de la que es posible la transformación de las instituciones, en esa interdependencia y equilibrio entre hábitos y campo.

Una mayor visibilidad en los mecanismos de autorregulación con los que cuentan los colegios profesionales, a la hora de ejercer un control sobre el comportamiento de las y los matriculados, puede mejorar la credibilidad respecto del servicio que prestan en sus comunidades. Asimismo, el trabajo interinstitucional de la colegiatura con las escuelas de derecho en términos de formación y ética profesional, puede contribuir a la mejora de ese conjunto de disposiciones y comportamientos -hábitos- que hacen al ejercicio de la abogacía. Finalmente, es una alternativa que proponemos, la inclusión en las reglas de ética profesional de la abogacía, de una protección especial en favor de las personas con contextos de vulnerabilidad y el consecuente agravamiento de las sanciones previstas para el abandono de la defensa o para la defensa defectuosa que culmina con la caducidad de instancia y la pérdida de la acción de reclamo por la persona vulnerable, reconociendo de este modo las Reglas de Brasilia y la Acordada CSJN N° 5/2009 en las autorregulaciones de la colegiatura.

Concluimos con lo dicho algunos párrafos atrás: la complejidad que presenta el pluralismo jurídico, la marcada desigualdad estructural que nuestro país comparte con los países de Latinoamérica, los desarrollos tecnológicos que en ocasiones profundizan esas desigualdades, imponen a la práctica jurídica nuevos desafíos: una mayor responsabilidad y protagonismo de las profesiones del derecho en el monopolio de decir el derecho. Para saber cómo operar en el campo jurídico en este contexto, la dimensión ética de la práctica profesional y su enseñanza juegan un papel central.

BIBLIOGRAFÍA

- Bobbio, N. (1980). Contribución a la teoría del derecho. Edición a cargo de Alfonso Ruiz Miguel. Valencia: F. Torres.
- Bourdieu, P. (2001) La fuerza del derecho: elementos para una sociología del campo jurídico en Poder Derecho y Clases Sociales, Ed. Desclée de Brouwer.
- Bruzzzone, J. L. & Ochoa, M. L. (2023) Nuevas reglas para una ética profesional de la abogacía desde un enfoque de derechos humanos en Documentos de Investigación N° 10. Universidad de San Isidro. Ed. Poliedro.
- Cárcova, C. M. (2009) Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho en Desde otra mirada: textos de teoría,

²² La ley 5177 impone este deber a COLPROBA, arts. 22 y 23. Del mismo modo las diferentes leyes de creación de los colegios profesionales del país establecen esa obligación legal.

crítica del derecho. Compilado por Christian Courtis. - 2a ed. - Buenos Aires. Eudeba, ISBN 978-950-23-1653-6

Castro de Achaval, M. (2024) El Derecho desde la teoría de Pierre Bourdieu en Sortuz. *Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*. Volume 14, Issue 1, 95–109 ISSN 1988-0847

Ferrajoli, L. (2009) *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Ed. Trotta, Madrid.

Ferrer Mac-Gregor, E. (2002) Prólogo. En GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Problemas actuales del derecho procesal (garantismo vs activismo judicial)*. Santiago de Queretaro.

García Inda, A. (2001). La razón del derecho: entre habitus y campo. En Pierre Bourdieu. *Poder, Derecho y Clases Sociales*. Ed. Descleé de Brouwer, pp. 9-50.

Gozaini, O.A. (2002) *Problemas actuales del derecho procesal (garantismo vs. activismo judicial)* Disponible en <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2015/12/Problemas-actuales-del-Derecho-Procesal.pdf>

Harari, Y.N. (2024) *Nexus. Una breve historia de las redes de información desde la edad de piedra hasta la IA*. Ed. Debate. Chile.

Morello, A. (2006) *Contribuciones al Derecho Procesal. 50 años del Grupo La Plata*. Doctrina Judicial 01/02/2006, p. 258 Cita Online: R/DOC/3868/2005

Moyano, P. (2020) El dispositivo del poder en el derecho. Entre Enrique Marí y Pierre Bourdieu. *Revista Argumentos*. Núm. 11 2020, pp. 13-25 <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar>

Ochoa, M. L., Marabotto, M. I., García Bazán & T. de J. Cabrera, S. (2018) *El rol del profesional de la Abogacía en el siglo XXI en Latinoamérica*” Biblioteca Digital, Editorial SAIJ. Disponible en <http://www.biblioteca-digital.gob.ar/items/browse?collection=23>

Papa francisco (2015) Carta Encíclica Laudato Si

Sosa, G. L. (2018) *Sujetos vulnerables. Ajustes en el proceso y en la interpretación del derecho*. LL 21-09-2018

Trujillo, I. (2019) La ética profesional y la autonomía de lo jurídico en el derecho del futuro en *PERSONA Y DERECHO* / VOL. 79 / 2018/2 / 179-198 - ISSN

0211-4526 DOI 10.15581/011.79.179-199

Legislación

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 Diciembre 1948, 217 A (III), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>

Organización de los Estados Americanos (OEA), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 Mayo 1948, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5c631a474.html>

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», 22 Noviembre 1969 disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html>

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 Noviembre 1989, United Nations, Treaty Series, vol. 1577, p. 3, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html>

Reglas de Brasilia (2018) Dadas en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en la ciudad de Brasilia, del 4 a 6 de marzo de 2008. Disponible en

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Ley 23.054 B.O. 27-03-1984 (Argentina)

Ley 23.179 B.O. 3-06-1985 (Argentina)

Ley 23.313 B.O. 13-05-1986 (Argentina)

Ley 23.849 B.O. 22-10-1990 (Argentina)

Ley 24.430 B.O. 10-01-1995 (Argentina)

Ley 24.521 B.O. 10-08-1995 (Argentina)

Ley 26.378 B.O. 9-06-2008 (Argentina)

Ley 27.360 B.O. 31-05-2017 (Argentina)

Ley provincia de Buenos Aires 5177, Fecha de promulgación: 06-11-1947 Fecha de publicación: 22-11-1947.

Texto Ordenado por Decreto 2885/01 con las modificaciones introducidas por la Ley 13419

Resolución ME 3246/2015 2-12-2015 (Argentina)

Resolución ME 3041/2017 8-09-2017 (Argentina)

CSJN, ACORDADA 5/2009. 24-02-2009 (Argentina). Disponible en

<https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=30455>

RJ SI

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Correo Electrónico:
revistajuridica@casi.com.ar

URL donde se dispondrán los distintos números:
<https://www.casi.com.ar/RJURIDICA>

Esta obra está bajo una licencia de
Creative Commons



REVISTA SEMESTRAL

Colegio de Abogados de San Isidro

Martin y Omar 339, San Isidro, Provincia de Buenos Aires

Contacto: consejo@casi.com.ar

ISSN 2953-5174

RJ
SI

**REVISTA
JURÍDICA
DE SAN ISIDRO**

SERIE CONTEMPORÁNEA



COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

MARTIN Y OMAR 339, SAN ISIDRO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES